

JUNSAIB - IJS

Impresos emesos per la Junta Sup. de Sanitat

... de ... de ... de ...

REGLAMENTO DEL CORDON DE SANIDAD

PUESTOS DE LAS GUARDIAS DE LA COSTA RESPECTIVA AL DISTRITO DE ESTA CIUDAD
Y SU TÉRMINO.

Puestos de la parte de Levante.

1. Junt á la porta de la Calatrava,
2. Font de la Bañeta.
3. Molí del Carnatge
4. Cap de la paret blanca,
5. Torre den Pau.
6. Las Pedreras.
7. Cova de la Gate.
8. Primera Guardia secreta.
9. Arenal en las Fontanellas,

10. Arenal 2.º
11. Arenal 3.º
12. Carregador de Sant Antoni.
13. Cap den Fornás.
14. Segunda Guardia secreta.
15. Punta blanca
16. Caló gran.
17. Tercera Guardia secreta.
18. Junt á la torre del cap enderrocat.

Puestos de la parte de Poniente.

1. Casa de Chacón,
2. Jonquet.
3. Agua dulce.
4. Casa de Vilella,
5. Corp Marí,
6. Portopí,

7. Son Vent.
8. Cala mayor.
9. Cova del Guarda secreta.
10. Cala Fornatge.
11. Caló del guix en la Illa de Salas.
12. Punta negra.

Divisiones de la parte de Levante.

Primera, segunda, tercera y quarta cada una con su Comandante.

La primera comprenderá los puestos 1. 2. 3. y 4. y la residencia del Comandante será en la Casilla ó Barraca junto á la Puerta de la Calatrava n.º 1.

La segunda comprenderá los puestos 5. 6. y 7. y será su residencia en la Torre den Pau n.º 5. La tercera comprenderá los puestos 8. 9. 10. 11. 12. y 13. y será su residencia en la 1.ª Guardia secreta n.º 8.

La quarta comprenderá los puestos 14. 15. 16. 17. y 18. y será su residencia en la 2.ª Guardia secreta n.º 14.

Divisiones de la parte de Poniente.

Primera, segunda y tercera con su Comandante cada una.

La proxima comprenderá los puestos 1. 2. 3. y 4. y será su residencia baxo la casa de Chacón n.º 1.º

La intermedia comprenderá los puestos 5. 6. 7. y 8. y será su residencia en Portopí n.º 6.

La lexana comprenderá los puestos n.º 9. 10. 11. y 12. y será su residencia en la venta cercana á los puestos 11. y 12.

Los Comandantes del puesto n.º 1.º será paysano, y los de los n.ºs 5. 8. y 14. en la parte de Levante serán Militares; en la parte de Poniente, serán Paysanos los Comandantes de los n.ºs 1.º y 6.º, y Militar el del n.º 11.; Y unos y otros se relevarán cada dia por la mañana.

Obligaciones de los Comandantes de Division.

1. Visitar los puestos de su division, á lo menos una vez de dia y otra de noche, á las horas que parezcan mas oportunas, á cuyo fin en los puestos de su residencia habrá un farol.
2. Hacer la descubierta antes de anochecer y al amanecer.
3. Dar parte separadamente cada uno por la mañana, y siempre que ocurra novedad al Capitan General; embiando los que no la contengan por medio de un hombre de las Guardias que se releven aquella mañana; pero quando ocurriere novedad, deberán los Comandantes remitir los partes haciendoles pasar de puesto á puesto, variando en cada uno de hombre que los lleve, á cuyo fin habrá siempre uno nombrado para que no haya detencion.
4. Auxiliarse mutuamente procurando obrar de acuerdo sin mando uno sobre otro, sino cada uno en sus respectivos puestos.
5. Arreglarse á las ordenes de la Junta de Sanidad y del Capitan General, y zelar su cumplimiento por parte de los demas, conservando en su puesto y haciendo conservar en todos este reglamento y demas ordenes que se pasen por escrito.

Fuerza y obligaciones de la Guardia.

Las Guardias se compondrán de quatro hombres y un Comandante, cada uno con armas y municiones correspondientes: las de tropa arreglada irán destinadas por ocho dias, y las demas se relevarán cada dia por la mañana á la hora que parezca mas oportuna.

Los Comandantes deberán mantener siempre u Centinela que esté con la mayor vigilancia dando parte inmediatamente al Comandante de la Guardia de qualquiera novedad que observare, y éste al de su division.

No permitirá que se acerque á la Costa, y muy menos que comunique ningun Barco que venga de fuera.

Siempre que por naufragio se arrojen á tier algunos hombres, ó el Mar sacase á su costa algun Cadáver, fardo, ropa ó qualquiera otra cosa, será la obligacion del Comandante de la Guardia acudir sin arrimarse solamente para poner Centinelas á dista competente, que no permitan que nadie se acerque, y dará inmediatamente aviso al Comandante de su division, para que éste obre arreglado á las ordenes que tiene.

Será tambien de la obligacion de los Comandantes de las Guardias leer luego que se entreguen de los puestos este reglamento y demás ordenes de Sanid., que deban observar y conservar en ellos.

Y siendo este servicio tan interesante para liber á los habitantes de esta Isla de las enfermedades que se están experimentando en algunas Plazas, se enca á todos los Comandantes baxo responsabilidad arregladamente á las ordenes de Sanidad observen y han cumplir con la mayor escrupulosidad todo lo prevenido en este reglamento aprobado por la Junta de Sanid. Palma 15 de Noviembre de 1810.

GALCERA DE VILALBA

INSTRUCCION

QUE HAN DE OBSERVAR LOS TORREROS

y Guardias marítimas y secretas, para el resguardo de la salud pública.

ARTICULO I.

EN cada puesto de los que se destinen ha de haber dos, y el uno siempre de centinela, alternando por horas como se convengan.

II. En caso de tener que buscar provisiones, ha de hacerlo el que haya salido de centinela, sin poder detenerse en el Pueblo, sino el tiempo preciso.

III. La obligacion principal de dichas Guardias y Torreros es evitar que se acerque á la costa toda embarcacion que venga de fuera de la Isla, poniendo todo cuidado en que si alguna por temporal ú otro accidente se acercare, que no comunique con nadie.

IV. Deberán dichas Guardias dar una razon puntual á las rondas y visitas de quanto noten, ó haya ocurrido de una visita á otra.

V. Si los Comandantes de los faluchos destinados á guardar la costa, les entregan algun pliego ó parte, debe pasarlo el que no esté de centinela al Bayle Real mas inmediato, para que éste le dé la direccion que corresponda.

VI. Si advirtiesen que algun barco sospechoso se arrima ó detiene en la costa, deberán avisar á la Justicia ó Comandante de ronda mas inmediato, paraque por la primera, se acuerde providencia con arreglo á las instrucciones que están dadas.

VII. Las penas en que incurran será la ordinaria de horca, siempre que se les justifique dolo en la falta de cumplimiento de sus deberes; pero si el delito proviniese de omision, serán juzgados conforme las circunstancias.

Acordada en la Junta Superior de Sanidad de que certifico. Palma 27 de Agosto de 1812.

Francisco Pujol. *seer*^o



INSTRUCCION

QUE HAY DE OBSERVAR LOS TORREOS

y Guardias maritimas y costeras para el ser-

guicho de la salud publicá

ARTICULO I

En cada puerto de los que se destinan la de haber los y de uno
siempre de costera, y de otro de mar adentro, se establezcan
II. En caso de guerra, las guardias maritimas y costeras se
deben organizar de modo que se puedan defender de los ataques
de los enemigos, y de los buques que se dirigen a los puertos
de guerra, y de los que se dirigen a los puertos de comercio.
III. Las guardias maritimas y costeras se organizarán de modo
que se puedan defender de los ataques de los enemigos, y de los
buques que se dirigen a los puertos de guerra, y de los que se
dirigen a los puertos de comercio.
IV. Las guardias maritimas y costeras se organizarán de modo
que se puedan defender de los ataques de los enemigos, y de los
buques que se dirigen a los puertos de guerra, y de los que se
dirigen a los puertos de comercio.
V. Las guardias maritimas y costeras se organizarán de modo
que se puedan defender de los ataques de los enemigos, y de los
buques que se dirigen a los puertos de guerra, y de los que se
dirigen a los puertos de comercio.
VI. Las guardias maritimas y costeras se organizarán de modo
que se puedan defender de los ataques de los enemigos, y de los
buques que se dirigen a los puertos de guerra, y de los que se
dirigen a los puertos de comercio.
VII. Las guardias maritimas y costeras se organizarán de modo
que se puedan defender de los ataques de los enemigos, y de los
buques que se dirigen a los puertos de guerra, y de los que se
dirigen a los puertos de comercio.
VIII. Las guardias maritimas y costeras se organizarán de modo
que se puedan defender de los ataques de los enemigos, y de los
buques que se dirigen a los puertos de guerra, y de los que se
dirigen a los puertos de comercio.
IX. Las guardias maritimas y costeras se organizarán de modo
que se puedan defender de los ataques de los enemigos, y de los
buques que se dirigen a los puertos de guerra, y de los que se
dirigen a los puertos de comercio.
X. Las guardias maritimas y costeras se organizarán de modo
que se puedan defender de los ataques de los enemigos, y de los
buques que se dirigen a los puertos de guerra, y de los que se
dirigen a los puertos de comercio.

Francisco T. P. 1812

*INSTRUCCION PARA LOS NOBLES COMI-
sionados de esta Junta Superior de Sanidad con
destino á las costas marítimas de esta Isla.*

1.º El objeto de su comision es celar y observar en el punto que se les destine si las Guardias del cordon, Rondas Torreros y Guardias Secretas cumplen con puntualidad las órdenes é instrucciones de Sanidad comunicadas por esta Junta, dandola pronto aviso de qualquiera falta que adviertan, aunque la contravencion fuere cometida por la misma Diputacion, ó por alguno de los oficiales del Cuerpo de Urbanos.

2.º Los encargados de un mismo punto alternarán su servicio por dias ó semanas, segun se convengan con lo qual será menos gravoso su encargo.

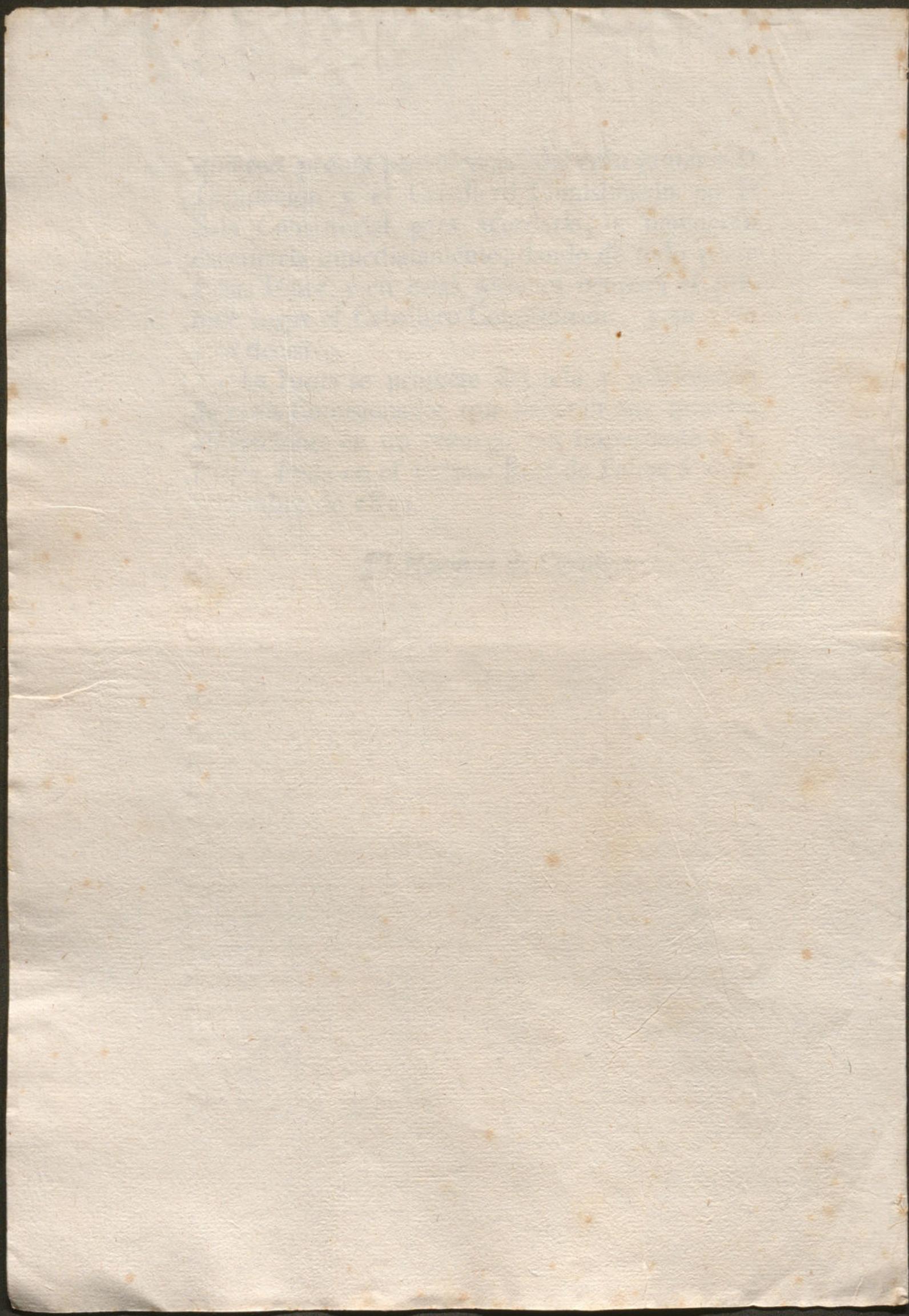
3.º Visitarán con frecuencia á horas inesperadas el cordon de su destino, á cuya diligencia podrán llamar si les pareciere al Bayle ó un Vocal de la Diputacion, los quales no podrán negarse á tan importante diligencia porque deberán reconocer en estos comisionados un Delegado de esta Junta Superior que merece toda su confianza, y respetarles en inteligencia de que será castigado qualquiera desaire que se les haga como si fuera cometido contra la misma Junta.

4.º Los partes de las novedades que ocurran en el cordon deverán ser duplicados, uno al Caballero comisionado, y el otro al Bayle; y quando estas fuesen de la clase de las que re-

quieren pronta providencia, deberán juntarse la
Diputacion y el Caballero Comisionado en la
Sala Consistorial para acordarla, y mandarán
executarla inmediatamente, dando de todo parte
á esta Junta, y en estas sesiones ocupará el pri-
mer lugar el Caballero Comisionado, y su voto
será decisivo.

La Junta se promete del zelo y patriotismo
de estos Comisionados que llenarán sus grandes
obligaciones en un encargo tan importante á la
Patria. Dada en el Palacio Real de Palma á 9 de
Setiembre de 1812.

El Marques de Coupigny,



DON ANTONIO DESBRULL Y BOILL

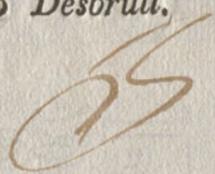
de Arenos, Gefe Político en comision de esta Provincia, y Presidente de su Junta Superior de Sanidad.

POR quanto el Señor Presidente de la Junta Suprema de Sanidad con fecha de 3 de Junio último me dice lo que sigue :

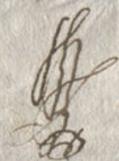
» Al Comandante General de estas islas comunico con esta fecha la órden siguiente = Excmo. Señor. = Para arreglar los establecimientos de Sanidad al sistema indicado en la Constitucion, y poner en exercicio las atribuciones de los Gefes Políticos de las Provincias de la Monarquía en lo respectivo á la inspeccion de la salud pública, la Regencia del Reyno mandó formar provisionalmente en las que se hallan á riesgo de experimentar alguna calentura contagiosa una Junta Superior de Sanidad compuesta del Gefe Político Presidente, y de quatro individuos de la Diputacion Provincial, con su Medico, Consultor y un Secretario, ambos á eleccion de la misma Junta. La planta de estos establecimientos se halla aprobada en la actualidad por las Córtes en el proyecto de instruccion para el gobierno político de las provincias; pero mientras llega á verificarse conviene que adoptando el Gefe Político de esa el sistema que estime mas conforme, dirija en la misma, todos los negocios concernientes á sanidad. De acuerdo de esta Suprema Junta lo participo á V. E. paraque poniendose de acuerdo con el mencionado Gefe Político, á quien aviso de esta providencia, concurra á su execucion."

«Y El Excmo. Señor Capitan General de este Exército y Reyno en oficio de 12 de este mes insertando la órden antecedente dice que en su cumplimiento ha acordado la Junta en sesion de este dia cesar desde hoi en sus funcioes, y que el Secretario ponga á mi disposicion los papeles que la pertenecen y existen en su poder. Por tanto he resuelto formar una Junta Superior de sanidad provisional que presidida por mí, dirija los negocios concernientes á la salud pública de estas islas, mientras se me comunica la nueva forma que va á darse á las Juntas Superiores de sanidad de las provincias, y he nombrado para sus vocales al Excmo. Señor Conde de Perelada, y á los Señores D. Nicolas Dameto y Villalonga, Don Andres Verd, y Don Rafael Gacias; y quedando ya instalada: paraque venga á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando expedir el presente, y que se publique y fixe en los parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, y demas pueblos de esta isla, y de las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 15 de Junio de 1813.

Antonio Desbrull.



Por mandado de su Señoria,
Francisco Pujol Secretario.



1873

La Junta superior de sanidad con fecha de ayer me dice lo siguiente. = El Vice-Consul de S. M. B. ha comunicado á esta Junta Superior de sanidad un oficio del Cónsul general de la misma nacion, residente en Mahon, en que con fecha de 21 de este mes le da la dolorosa noticia de haberse manifestado en Malta los dias 18, 19, 20, y 21 del pasado treinta enfermos de la peste levantina, de los cuales habian muerto 22. La Junta en consideracion al inminente riesgo, en que se halla la salud de estas Islas por las relaciones de comercio que tienen en la actualidad con la de Malta, y por los contrabandos de aquella procedencia á que están expuestas y por su localidad y circunstancias; halla que las precauciones que dictó quando solo habian fallecido allí tres ò quatro personas de dicho mal, y se esperaba aun cortar su progreso, no son ya suficientes para evitarlo, y en su consecuencia cumpliendo con su ministerio ha acordado extenderlas á toda la vigilancia que pide aquel suceso; y á este fin á mas de las disposiciones que habia dado, ha mandado que se establezca un cordon de Sanidad en toda la costa marítima, y cree que estas providencias tendrán mayor eficacia si V. S. las coadyuva con su notorio celo mandando á los Curas párrocos, Vicarios in cápite y superiores de los Regulares, encarguen á sus respectivas Comunidades que así en el confesonario, como en el púlpito inspiren los horrores de una peste, el interes personal que tienen todos de evitarla, y empeñen á los pueblos á una

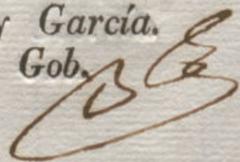
Juan Bautista y Garcia
Nuncio General de S. M. B.

fiel custodia de las costas, particularmente contra la introduccion de contrabandos, que suelen ser el medio por donde se comunica, delatando luego los que supieren, y poniendoles al mismo tiempo á la vista la pena de la vida en que incurre todo el que tiene concurrencia en este delito, asegurando que la Junta la executará con todo rigor, viniendo el caso, sin distincion alguna: y espera que V. S. auxiliando por este medio las intenciones de la Junta, se servirá circular la citada órden con su acostumbrada energia. =

A tan urgentes motivos nada resta que añadir por mi parte, sino excitar quan encarecidamente puedo el zelo y vigilancia de V. á fin de que en cumplimiento del ministerio que exerce, se haga entender á los fieles quanto conviene y de quan extrema importancia es que todos y cada uno de los individuos de la sociedad, depuesto qualquier sórdido interes y qualquier otro respecto humano, y poniendo unicamente á la vista lo que exige la ley de Dios y la caridad recíproca, procuren con el mayor esmero la salud pública, es decir la de todos y cada uno en particular, estimando debidamente el bien que de esta vigilancia ha de resultar á todo el cuerpo político, y temiendo los daños y aun los castigos exemplares á que se expondrian los transgresores. En suma espera la Junta y no ménos espero yo que V. aprovechando todas y cualesquiera ocasiones favorables, cuide por su parte de que tan benéficas intenciones logren su mas cumplido efecto; mediante lo qual la divina misericordia tenga á bien librarnos, como hasta aqui, de las terribles consecuencias que acarrea un contagio.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 1 de julio de 1813.

Juan Muntanér y García.
Vicario General Gob.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is too light to transcribe accurately.

JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Para desvanecer enteramente los falsos rumores, esparcidos por los reynos de Valencia y Murcia de la existencia de la peste en la isla de Menorca, motivo porque el gobierno ha fixado treinta dias de quarentena á los barcos de su procedencia, y de veinte á los de las demas Baleares en los puertos de la pennsula, se ve obligada la junta superior de Sanidad de esta provincia á hacer una manifestacion del estado de la salud de sus habitantes en virtud de los partes ordinarios y extraordinarios que acordó hace nucho tiempo la remitiesen todos los pueblos, juntas y comisiones de sanidad de su distrito, habiéndose valido ademas, de los informes de los colegios de medicina y cirugia, y por ellos resulta; que en todas las poblaciones de Menorca, incluso su lazareto, hasta el diez y ocho de este, en las de Iviza hasta el diez y siete del mismo, en las de Cabrera hasta el dia, y en todas las de ~~esta capital~~ hasta ahora ha reynado y reyna la salud mas completa que jamas se ha conocido, de modo que no han experimentado el mas mínimo influxo de las causas topográficas, ni de las desiguales estaciones, á que todos los años han estado sujetas. Y para que pueda llegar esta noticia á todas las demas provincias españolas, ha dispuesto esta junta superior de Sanidad se anuncie en los periódicos de esta capital, y que se fixen impresos de ella en todos los parages acostumbrados. Palma 26 de setiembre de 1813.

Guillermo de Montis.

Por acuerdo de la junta.

Bartolomé Socias, secretario.

SALUD PUBLICA.

La junta superior de Sanidad en sesion extraordinaria de este dia, ha tenido presente la noticia que dice. „Mahon 23 de setiembre de 1813. A medio dia ha llegado un Store-Ship procedente de Inglaterra y Gibraltar, en cinco dias de la última plaza, con la lamentable noticia de haberse manifestado la fiebre amarilla en Gibraltar y Cádiz.” La qual se confirma por carta particular de fecha de 25 del mismo de la referida ciudad; y por el oficio de su diputacion de Sanidad del 24 del citado mes, en que manifiesta „que por varias cartas de oficio que la fragata de guerra de S. M. B. nombrada Prevoyence, recién llegada á aquel puerto procedente de Gibraltar, que ha traído al Excmo. Sr. almirante Pickmore; se deduce, que en dicha plaza de Gibraltar se padecen calenturas de una naturaleza muy peligrosa y sospechosa.” Y en vista de todo ha resuelto dicha junta que por ahora los buques procedentes desde Ayamonte hasta Málaga inclusive, no serán admitidos en este puerto, y deberán pasar inmediatamente al lazareto de Mahon á hacer su quarentena y expurgos: desde Málaga hasta Denia serán admitidos, debiendo hacer veinte dias de observacion: del último á Vinaróz ocho dias; y desde éste á Cataluña 24 horas. Lo que se avisa al público para que penetrándose del grande interes que tiene de observar religiosamente las órdenes expedidas por esta junta, y las que su incesante desvelo dictará, ponga tambien de su parte todo el cuidado posible para evitar el horroroso azote que amenaza á esta isla, persuadido que la junta será inflexible á la menor contravencion que se note. Dado en Palma de Mallorca á 30 de setiembre de 1813.

Guillermo de Montis.

Por mandado de su Señoría.

Bartolomé Socias,
Secretario.

DON GUILLERMO DE MONTIS, GEFE SUPERIOR POLITICO

EN COMISION DE LAS ISLAS BALEARES, PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ELLAS Y DE SU JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

La Junta superior de sanidad de esta provincia, al paso que se multiplican los riesgos de que entre en ella el contagio, redobla sus esfuerzos para impedirlo. Y siendo el contrabando uno de los medios mas directos para introducirlo, podria ser muy funesta la indulgencia y conmisericordia que se usase con los contrabandistas; y por lo mismo sería de parte de la Junta una omisión culpable, si dexase de dar el posible impulso al justo temor que deben imponer á todos los severos castigos promulgados por las leyes contra los introductores, fautores y ocultadores de géneros fraudulentos, especialmente quando parece imposible la entrada del contagio en una isla sino por la introduccion clandestina de aquellos. Los estragos de un contagio son incalculables; y solo el considerarlo debe bastar para que todo honrado ciudadano conciba un odio implacable contra todo contrabandista, mirándole como un enemigo declarado de la patria, y como un asesino que por un interes vil y abominable no repara en traer la muerte á todos sus conciudadanos. Y habrá todavía personas tan insensatas que no aborrezcan, persigan y delaten á unos hombres tan malévolos que no tienen otro exercicio que el de vender la salud de los pueblos?

En desagravio pues de la inobservancia que se ha notado á las executivas providencias que la Junta superior tiene publicadas; ha acordado se publique este edicto, recopilando las órdenes y leyes penales que rigen en la materia, de cuyo exacto cumplimiento cuidará.

I. Toda persona, de qualquiera condicion que fuere que introducir de qualquier modo efectos ~~contumaces, ó no contumaces~~, provenientes de puntos contagiados ó sospechosos, incurrirá en la pena de muerte, sugeriéndose igualmente á ella los cooperadores y encubridores.

II. Con la misma pena de la vida será castigado el que por parages no permitidos entrase ropas, géneros ú otros efectos susceptibles de reynos extranjeros, sin las calidades y circunstancias prevenidas por sanidad: y los efectos que se aprehieren serán inmediatamente quemados, poniendo especial cuidado en que nada se reserve del fuego.

III. Sufrirán la misma pena los que auxiliaren ó acompañaren á los introductores de dichos géneros, sin distinción de fuero, ya sean paisanos, soldados, guardias, ó cabos de rentas, ú otros, aunque haya sido el concurso á la introduccion fraudulenta, exerciendo sus officios.

IV. Incurrirán en la misma pena de la vida los oficiales empleados de qualquier grado ó condicion que sean, que concurrieren á la introduccion fraudulenta de dichos géneros, ó dando permiso para ella, ó removiendo las guardias para que pueda entrar libremente el contrabando; y si fuere solo por omision ó mero descuido, serán castigados á proporcion del delito, dando cuenta al gobierno.

V. En circunstancias menos agravantes en que no hay malicia manifesta, ó viniere los expresados géneros con las guias correspondientes, serán castigadas todas las referidas personas, y los que sabiendo su introduccion no la denunciaren, con la pena que le pareciere conveniente á la Junta, considerada la malicia ó descuido para proporcionar la pena con el delito.

VI. Serán castigados con pena de muerte los que recibieren, extrajeren ó introdujeren ropa ó qualquiera género de los lazaretos, ó de los barcos que se hallen en quarentena, y será extensivo este castigo á los que concurrieren, auxiliaren, protegieren, ó de qualquier modo fueren cómplices ó sabedores y no lo denunciaren.

VII. Finalmente, si alguna persona tuviere noticia cierta de la introduccion ú ocultacion de algun contrabando de ropas ó de qualquiera otra especie, lo delatará á la Junta superior, con la seguridad de no ser descubierta; en la inteligencia, de que ademas del noble y distinguido servicio que hará á la humanidad y á la patria, se le premiará secretamente con cien pesos, y mucho mas, segun fueren las circunstancias del contrabando. ~~caso á lo exigieren las circunstancias~~

Y para que lo ordenado en el presente edicto tenga su mas puntual cumplimiento, venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique desde luego con las solemnidades de estilo, y se fixe en los parages acostumbrados de esta capital y arrabales, ciudad de Alcúdia, villas y demas lugares. Palma en Mallorca 9 de octubre de 1813.

Guillermo de Montis.

La Junta superior de sanidad de esta provincia, al pas que se multiplican els perills de que entr aquí es contatge, redobble els seus esforços per impedirlo. Y sabent que es contrabando es un des medis mes directes per introduirlo, podria ser molt funesta s' indulgencia y conmisericordi que s' usás en sos contrabandistes; y per lo mateix sería de part de la Junta una omisió culpable si dexás de donar s' impuls possible al just temor, que á tots deuen imposar els castics severos promulgats per ser lleys contra els introductors, fautors y ocultadors de géneros fraudulens; especialment quant pareix impossible s' entrade des contatge á una Isla, sino per s' introducció clandestina de aquells. Els estragos de un contatge son incalculables; y sols es considerará deu bastar perque tot ciudadá honrat concépia un odi implacable á tot contrabandista, mirantlo com un inimic declarat de la patria, y com un asesino, qui per un interés vil y abominable no repare en ocasionar la mort á tots els seus conciudadans. Y encare eyeurá persones tan insensatas que no avorrescan, perseguescan y delaten á uns homs tan dolens, que no tenen mes ofici que vendre sa salud dels pobbles?

En desagravi pues de s' inobservancia que s' ha notat á ses providencias executivas que la Junta superior te publicadas; ha acordat que se public aquest edicte recopilant ses ordes y lleys penals que retgexen en la materia; de cuyo exacte cumpliment cuydará:

I. Tóte persona de qualsevol condició que sia, qui introduesca de qualsevol modo efectos contumaces (aixó es, comunicatius), ó no contumaces, provenientes de llocs contagiats ó sospitosos, encorrirá en pena de mort, y també els cooperadors y encubridors.

II. En dite pena de mort será castigat el qui per paratges no per mesos entrás robes, géneros, ó altres efectes susceptibles, de reynes estrañys sense ses calidades y circunstancias prevengudes per la sanidad: y tot efecte de que se fasse aprensió, será inmediatamente cremat sen reservar rés.

III. Sufrirán la mateixa pena els qui auxiliassen ó acompañassen als introductors de dits géneros, sens distinció de for, ja sian paysans, soldats, guardes ó cabos de rendas, ó altres, encare que el seu concurs á s' introducció fraudulenta fos exercitant son ofici.

IV. En dita pena de la vida encorrirán els oficiales enpleats de qualsevol grau ó condició que sian en cas de que tenguessen concurs á s' introducció fraudulenta de dits géneros, ó donant permís per la mateixa, ó llevant las guardias perque es contrabando pugue entrar librement. Y si fos per sola omisió ó descuit, serán castigats á proporció des delicte donant conte al Govern.

V. En circunstancias menos agravans, en que no heyá malicia manifesta, ó dits géneros venguessen acompañats de ses guias corresponents, serán castigades totes ses persones referides, y ses qui sabent se introducció no la danunciasen, en se pena que parexará convenient á la Junta considerada en deguda proporció se malicia ó descuit.

VI. Serán castigats en pena de mort els qui rebrán, extreuran ó introducirán roba, ó qualsevol género, dels lazaretos, ó dels barcos qui estiguen en cuarentene. Y será extensiu aquest castic als qui concorreguen, auxilien, protegescan ó de qualsevol manera sian cómplices ó sabidors y no eu denunciassen.

VII. Finalment; si alguna persona tengués noticia certa de s' introducció ó ocultació de algun contrabando de robes, ó de qualsevol altre especie, eu delatará á la Junta superior baix de seguretad de no ser descuberte; en inteligencia de que amés del noble y distingit servici que ferá á la humanidad y á la patria, será premiade secretament en cent pesos, y encare més segons ses circunstancias des contrabando.

Y perque lo ordenat en el present edicte tengue es mes puntual cumpliment, vengue á noticia de tots y ningú pugue allegar ignorancia, man que se public desde luego en ses solemnidads de estil, y se fix en els paratges acostumats de esta capital y arrevals, ciutat de Alcúdia, vilas y demás llocs. Palma de Mallorca 9 de octubre de 1813.

Bartolomé Socias.
Secretario.

DON GREGORIO GARCIA DE LA CUESTA
Capitan General de los Reales Exercitos y de
este Reyno, Presidente de la Real Audiencia,
y de esta Junta Superior de Sanidad.

Interesando á la salud pública que se redoblen las precauciones para su resguardo, he resuelto como Presidente de la Junta Superior de Sanidad del Reyno y conforme á lo acordado en esta, nombrar á vos

para Guardia secreta de

con el sueldo acostumbrado; y como en las anteriores epidemias hubo ciertos descuydos, por alegar los Guardias ignorancia de sus obligaciones, observareis la instruccion siguiente.

ART. I. En caso de tener que buscar provisiones haveis de hacerlo, el que haya salido de centinela, sin poder detenerse en el pueblo sino el tiempo preciso.

II. Vuestra obligacion principal es evitar que se acerque á la costa, toda embarcacion que venga de fuera de la Isla, poniendo todo cuydado en que si alguna por temporal ú otro accidente se acercare, que no comunique con nadie.

III. Deveis dar una razon puntual á las Rondas y visitas, de quanto noteis ó haya ocurrido de una visita á otra.

IV. Si los Comandantes de los faluchos destinados á guardar la costa, os entregan algun pliego ó parte deveis pasarlo, el que no esté de centinela, al Bayle Real mas inmediato, para que éste le dé la direccion que corresponda.

V. Si advirtieseis que algun barco sospechoso se arrima ó detiene en la costa, deveis avisar á la Justicia ó Comandante de Ronda mas inmediato, paraque por la primera se acuerde providencia con arreglo á las instrucciones que están dadas.

VI. Las penas en que incurrís, será la ordinaria de horca, siempre que se os justifique dolo en la falta de cumplimiento de vuestro deber; pero si el delito proviniese de omision, sereis juzgados conforme las circunstancias.

Y para que no alegueis en ningun tiempo ignorancia, y que por ninguno de los Juezes y Justicias de este Reyno se os ponga impedimento á vuestras funciones, os mando dar este título, sellado con mi escudo de armas, y refrendado del infraescrito Secretario en el Castillo Real de Palma á

Gregorio de la Cuesta,

Por mandado de su Excelencia,
Francisco Pujol Secretario.

INSTRUCCION

QUE HAN DE OBSERVAR LOS TORREROS

y Guardias marítimas y secretas, para el resguardo de la salud pública.

ARTICULO I.

EN cada puesto de los que se destinan ha de haber dos, y el uno siempre de centinela, alternando por horas como se convengan.

II. En caso de tener que buscar provisiones, ha de hacerlo el que haya salido de centinela, sin poder detenerse en el Pueblo, sino el tiempo preciso.

III. La obligacion principal de dichas Guardias y Torreros es evitar que se acerque á la costa toda embarcacion que venga de fuera de la Isla, poniendo todo cuidado en que si alguna por temporal ú otro accidente se acercare, que no comunique con nadie.

IV. Deberán dichas Guardias dar una razon puntual á las rondas y visitas de quanto noten, ó haya ocurrido de una visita á otra.

V. Si los Comandantes de los faluchos destinados á guardar la costa, les entregan algun pliego ó parte, debe pasarlo el que no esté de centinela al Bayle Real mas inmediato, para que éste le dé la direccion que corresponda.

VI. Si advirtiesen que algun barco sospechoso se arrima ó detiene en la costa, deberán avisar á la Justicia ó Comandante de ronda mas inmediato, paraque por la primera, se acuerde providencia con arreglo á las instrucciones que están dadas.

VII. Las penas en que incurran será la ordinaria de horca, siempre que se les justifique dolo en la falta de cumplimiento de sus deberes; pero si el delito proviniese de omision, serán juzgados conforme las circunstancias.

Acordada en la Junta Superior de Sanidad de que certifico. Palma
27 de Agosto de 1812.

Francisco Pujol. secr.

quieren pronta providencia, deberán juntarse la Diputacion y el Caballero Comisionado en la Sala Consistorial para acordarla, y mandarán ejecutarla inmediatamente, dando de todo parte á esta Junta, y en estas sesiones ocupará el primer lugar el Caballero Comisionado, y su voto será decisivo.

La Junta se promete del zelo y patriotismo de estos Comisionados que llenarán sus grandes obligaciones en un encargo tan importante á la Patria. Dada en el Palacio Real de Palma á 9 de Setiembre de 1812.

El Marques de Coupigny.

Segun las últimas noticias de Malta que ha tenido esta Junta Superior, continua la peste en aquel desgraciado país con tal estrago que el número de muertos asciende á quarenta diariamente. Nunca como ahora ha considerado la Junta la salud de estas Islas en tan inminente riezgo por el incremento de su comercio con la de Malta, y por los contrabandos de aquella procedencia á que estan expuestas por su localidad y otras circunstancias, que no ha podido corregir á pesar de las mas activas providencias; y creyendo que una de las mas eficaces será elegir personas de caracter y providad que visitando la costa marítima en el punto que se les señale celen sobre el desempeño de las Guardias y Rondas del Cordon, que ha mandado establecer con este motivo, como ya se hizo el año pasado quando se declaró la fiebre amarilla en el continente: he nombrado á V. y á los Señores

para que alternando hagan este importante servicio en la costa marítima de arregladamente á la misma instruccion con que lo hicieron el año pasado.

Lo que pongo en noticia de V. seguro por su conocido celo y patriotismo de que sin perder tiempo pasará á desempeñarlo en el citado punto.

Dios guarde á V. muchos años. Palma de 1813.

El Marques de Coupigny.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Aunque esté á cargo de los Ayuntamientos Constitucionales la policía de salubridad es decir, la inmediata vigilancia de la salud pública, y de consecuencia el tomar las medidas mas proporcionadas para conservarla, facultades que han sido siempre propias del instituto de estos cuerpos; no obstante, sin embarazar, ni interrumpirlas en manera alguna ha resuelto esta Junta Superior de Sanidad nombrar varios sujetos para que permaneciendo por turno en los Pueblos de la Costa Maritima de su destino desempeñen el alto encargo de Inspectores del Cordon de Sanidad que acaba de ponerse con motivo del contagio que aflige á Malta; cuyo ministerio les autoriza para visitar los puestos del Cordon del distrito de su Pueblo quando les acomode, y reconocer los armamentos de las guardas, y confiada en su zelo para el mejor servicio en un punto de tanta trascendencia, se les hace el mas estrecho encargo de que pongan particular atencion ácia los contrabandistas, y velen constantemente sobre las operaciones del Cordon, dando aviso á sus Ayuntamientos de los vicios, y defectos que noten en él, y de las mejoras de que sea susceptible; y á un mismo tiempo den parte á esta Junta Superior para que pueda hacer los cargos correspondientes.

Uno de los sujetos que ha merecido la confianza de esta Junta es V. y le ha destinado al Pueblo de jun-
tamente con los Señores

esperando que en el momento acordará con ellos por quien se ha de empezar el turno pasando luego á su destino, cargándole toda responsabilidad en caso de demora, ó falta de vigilancia que desdican del caracter de V. y espera la Junta que V. mantendrá con el Ayuntamiento de dicha Villa la mayor armonia y correspondencia, como que las funciones de ambos, tienden á un mismo fin, que es el logro del mejor servicio y libertar á la isla del azote de la peste que nos amenaza.

Dios guarde á V. muchos años. Palma de de 1813.

Antonio Desbrull.

...de la Junta Superior de Sanidad ya en el mismo momento de su instalacion no pudo menos de explicar sus sentimientos al considerar el descuido y abandono con que es mirado el cordon de Sanidad en todos los puntos de la costa: La salud pública, esta su preta ley, y objeto mas digno de atencion en lo político, es tratada con la mayor indiferencia: La consideracion que se merece la humanidad, y nuestra propia existencia que deverian tenernos en continua vela, hacen tan poca impresion en la mayor parte de estos habitantes, como si la peste fuera una ficcion: Nosotros por una especial providencia de Dios no hemos visto la cara á un monstruo tan horrible, á un enemigo tan cruel; pero los estragos que hizo en otros tiempos en esta Isla, de que se conservan tantos monumentos; los que han experimentado en nuestros dias varias Provincias de la Peninsula, y que afligen actualmente á Malta, deberian excitar en nosotros otros sentimientos: Si estos habitantes conociesen los verdaderos intereses, y el inestimable don de la salud de la Patria, fuera tal vez otra su conducta. No cabe en la imaginacion que un puñado de hombres posponiendo todas estas miras á un corto, y vil interes, que adquieren fluctuando entre mil sobresaltos, hayan de burlar la vigilancia del gobierno, y sus precauciones: Pero estos hijos tan desnaturalizados deben llamar con mas particularidad la atencion de los Padres de la Patria: A los Ayuntamientos ha estado siempre vinculada la sagrada obligacion de velar para la conservacion de la pública salud: La policia de salubridad es la primera que há puesto á su cargo el augusto Congreso en el precioso codigo de nuestra Constitucion; á ellos está encargada la inmediata vigilancia en este inportantísimo negocio: Y si tales son los cargos de los Ayuntamientos, qual será su responsabilidad sino corresponden á estas sagradas obligaciones con su zelo, con su vigilancia, y con el mayor esmero: Qualquiera falta, y descuido, aun levisimo será tratado como un delito de la mayor gravedad por los funestos efectos que puede producir.

Como los Ayuntamientos de los Pueblos Maritimos tengan á su cargo la guarda de toda la costa de su respectivo termino, se les encarga la mas estrecha obligacion de cuidar de que se ponga quanto antes el cordon de sanidad en toda la de su recinto, y de que este desempeñe el sagrado encargo de su destino bajo las reglas prescritas de antemano, con facultad de mejorarlo segun entiendan mas conveniente, dando aviso á esta junta de lo que se hubiere alterado ó tengan por conveniente variar; y considerando que en un punto de la mayor transcendencia es prudente hechar mano de todas las pre-cauciones; há nombrado algunos caballeros sugetos de toda su confianza para que turnando entre sí desempeñen el alto encargo de Inspectores de las operaciones de V. S. en el inportante negocio

Madrid 20 de Mayo de 1763

...de la Junta Superior de Sanidad ya en el mismo momento de su instalacion no pudo menos de explicar sus sentimientos al considerar el descuido y abandono con que es mirado el cordon de Sanidad en todos los puntos de la costa: La salud pública, esta su preta ley, y objeto mas digno de atencion en lo político, es tratada con la mayor indiferencia: La consideracion que se merece la humanidad, y nuestra propia existencia que deverian tenernos en continua vela, hacen tan poca impresion en la mayor parte de estos habitantes, como si la peste fuera una ficcion: Nosotros por una especial providencia de Dios no hemos visto la cara á un monstruo tan horrible, á un enemigo tan cruel; pero los estragos que hizo en otros tiempos en esta Isla, de que se conservan tantos monumentos; los que han experimentado en nuestros dias varias Provincias de la Peninsula, y que afligen actualmente á Malta, deberian excitar en nosotros otros sentimientos: Si estos habitantes conociesen los verdaderos intereses, y el inestimable don de la salud de la Patria, fuera tal vez otra su conducta. No cabe en la imaginacion que un puñado de hombres posponiendo todas estas miras á un corto, y vil interes, que adquieren fluctuando entre mil sobresaltos, hayan de burlar la vigilancia del gobierno, y sus precauciones: Pero estos hijos tan desnaturalizados deben llamar con mas particularidad la atencion de los Padres de la Patria: A los Ayuntamientos ha estado siempre vinculada la sagrada obligacion de velar para la conservacion de la pública salud: La policia de salubridad es la primera que há puesto á su cargo el augusto Congreso en el precioso codigo de nuestra Constitucion; á ellos está encargada la inmediata vigilancia en este inportantísimo negocio: Y si tales son los cargos de los Ayuntamientos, qual será su responsabilidad sino corresponden á estas sagradas obligaciones con su zelo, con su vigilancia, y con el mayor esmero: Qualquiera falta, y descuido, aun levisimo será tratado como un delito de la mayor gravedad por los funestos efectos que puede producir.

Como los Ayuntamientos de los Pueblos Maritimos tengan á su cargo la guarda de toda la costa de su respectivo termino, se les encarga la mas estrecha obligacion de cuidar de que se ponga quanto antes el cordon de sanidad en toda la de su recinto, y de que este desempeñe el sagrado encargo de su destino bajo las reglas prescritas de antemano, con facultad de mejorarlo segun entiendan mas conveniente, dando aviso á esta junta de lo que se hubiere alterado ó tengan por conveniente variar; y considerando que en un punto de la mayor transcendencia es prudente hechar mano de todas las pre-cauciones; há nombrado algunos caballeros sugetos de toda su confianza para que turnando entre sí desempeñen el alto encargo de Inspectores de las operaciones de V. S. en el inportante negocio

de la pública salud, celando sobre el servicio del cordon, avisando á V. S. de los vicios que noten para que cuide de corregirlos, y dando parte á esta junta para que pueda hacerle los cargos correspondientes sino lo cumpliese; de todo lo qual deberá igualmente V. S. dar aviso á la misma junta. Y como el encargo de estos Caballeros no perjudica las facultades nativas de V. S. ni le embaraza sus funciones, tampoco le exime de la responsabilidad á que le conduzca su indolencia y falta de celo en el mejor servicio del cordon, bien que espera esta junta que V. S. mantendrá con dichos señores comisionados la mayor armonía y correspondencia, como que las operaciones de ambos tienden á un mismo fin que es lograr el mejor servicio, y libertarnos del azote de la peste que nos amenaza. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 24 de Julio de 1813.

... de la pública salud, celando sobre el servicio del cordon, avisando á V. S. de los vicios que noten para que cuide de corregirlos, y dando parte á esta junta para que pueda hacerle los cargos correspondientes sino lo cumpliese; de todo lo qual deberá igualmente V. S. dar aviso á la misma junta. Y como el encargo de estos Caballeros no perjudica las facultades nativas de V. S. ni le embaraza sus funciones, tampoco le exime de la responsabilidad á que le conduzca su indolencia y falta de celo en el mejor servicio del cordon, bien que espera esta junta que V. S. mantendrá con dichos señores comisionados la mayor armonía y correspondencia, como que las operaciones de ambos tienden á un mismo fin que es lograr el mejor servicio, y libertarnos del azote de la peste que nos amenaza. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 24 de Julio de 1813.

La Junta Superior de Sanidad de estas Islas deseando tener exáctas noticias del actual estado del Cordon; en sesion que celebro el 25 del que corre acordó, se expidan las correspondientes órdenes á las Diputaciones marítimas, á fin de que con la posible brevedad, remitan relacion exácta de los puntos que tienen de resguardo en sus respective districts, que gente los componen, como asi mismo la distancia ó intervalo que media de punto á punto; para que en vista de todo pueda dictar las providencias convenientes.

Lo que comunico á V. para que haciéndolo presente á esa Diputacion, disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 27 Agosto 1813.

Don Juan

Sr. presidente y Vocales de la Junta Municipal de Sanidad de

La Junta Superior de Sanidad de esta Isla
de acuerdo con las autoridades locales de este estado
del Cabildo; en sesión que celebró el día que con-
viene, se expidieron las correspondientes órde-
nes á las Diputaciones marítimas, á fin de que con-
la posible brevedad, remitan relación exacta de los
puntos que tienen de resguardo en sus respectivas
distritos, que quite los inconvenientes, como así mis-
mo la distancia é intervalo que media de punto á
punto; para que en vista de todo pueda dictar las
providencias convenientes.
Lo que comunico á V. para que proceda
presente á esa Diputación, disponga su puntual cum-
plimiento. Dios guarde á V. muchos años. P. S.
ma 27 Agosto 1813

Presidentes y Vocales de la Junta Municipal de Sanidad de

La Junta Superior de Sanidad en sesión que há celebrado el día
de hoy; en vista del plan que há presentado el vocal de la misma Se-
ñor Don Antonio de Almodovar, sobre lo útil que seria establecerse
en la Isla de Cabrera una Junta de Sanidad: conseqüente á la comision
se le dió para ello en sesión de 30 de Agosto último; há tenido á bien
aprobarle en todas sus partes, que es del tenor siguiente.
Las escenas fúnebres que desapiadamente está representando la peste
no solo por las extensas costas de la Asia y de la Africa que marcan
estos mares, sino por varias de las numerosas que forman su Archi-
piélago, y particularmente por la de Malta, han redoblado los cuidados
y energia de la Junta Superior de Sanidad de esta Provincia, y preci-
sado á poner en toda su fuerza quantos resortes son imaginables, á fin
de defender las Baleares de un monstruo, que al mismo tiempo que de-
vasta aquellas regiones, amenaza segar la vida de los habitantes de esta.
Se malograrian tan reiterados desvelos, si meditando sobre la situación geo-
grafica y política de la inmediata Isla de Cabrera, y las relaciones in-
dispensables que tiene con la Capital de esta, y por consiguiente con sus
Pueblos, comprometiese la salud de ellos, no llevando sus ulteriores miras
á las funestas conseqüencias que púdiéron resultarles por aquella parte.
En medio de tan temibles y fundados recelos; deseando la Junta multi-
plicar barreras á los invisibles y silenciosos pasos de aquella hidra san-
guinaria, que podria batir en brecha la continua vigilancia de este puerto,
há acordado en sesión del 30 del pasado establecer, como en todas las poblacio-
nes de su Provincia una comision de Sanidad interina en la expresada Isla
de Cabrera, que debe componerse del Gobernador, Capellan y Ministro
de Hacienda, como mas permanentes en ella, los que quedarán grave-
mente responsables á las infracciones de los artículos siguientes.
1.º Celebrará dos Juntas todas las semanas con el objeto de tratar en
ellas sobre los medios mas executivos y eficaces de establecer la mejor policía
de la habitacion y aseo de los prisioneros, cuidar de su conducta y evi-
tar en quanto sea dable las causas que puedan alterar la salud de ellos.
2.º Para el efecto destinará dos ó tres cuadrillas de los mismos que
tuvieren acreditados buen juicio, respeto é influxo sobre los otros, se
ocuparán de su limpieza, é impedirán el que amontonen inmundicias
tanto animales, como vegetales, obligandoles á que separen dichos despojos fue-
ra de la esfera de la accion de los productos de sus descomposiciones,
precisándoles en todos los casos á que los cubran de algunas capas de
tierra, para desvanecer sus malas conseqüencias.
3.º Practicará escrupulosamente todas las semanas una visita de aspec-
to en consorcio de los facultativos que residen en dicha Isla, mandando
que estos noten para gobierno de esta Junta, quanto advirtieren dig-
no de reparo.
4.º Reconocerá semanalmente los equipajes, ropas y depositos de los
trebejos de los prisioneros; y si se encontrare en ellos algun efecto des-
conocido é impropio de la situacion en que se hallan, averiguará riguro-
samente su procedencia; y en caso de ser sospechoso, ó que por su for-
ma y naturaleza es adquirido clandestinamente, procurará inmediatamente
darlo al fuego con las precauciones convenientes, y poner en abservacion á
todos los que vivieren en el parage donde se hallare.

5.º Si enfermase alguno por las barracas inmediatas á la que escondia este fraude se le pondrá en rigurosa quarentena, prestandole todos los auxilios en el modo y forma que se acostumbra en iguales casos, sugetando á todas ellas á las mismas reglas que á la primera.

6.º Si en qualquiera de estas, ó en el hospital establecido, ó en alguna de las otras barracas de la Isla falleciere alguno de enfermedad desconocida ó precipitada, se inspeccionará el cadaver exterior é interiormente por los referidos facultativos, y darán una relacion circunstanciada de los fenomenos que hubieren observado para conocimiento de la Junta.

7.º Pero si por semejantes investigaciones reconociesen los Profesores algunos vestigios sospechosos, inmediatamente de haber aislado dichos puntos, y tomado las mas activas providencias que la razon dicta en iguales circunstancias, lo pondrá la comision en noticia de la Junta para executar todos los arbitrios posibles.

8.º Si por combate, borrasca falta de timon, ó por qualquiera otro accidente arribare, ó se estrellase por aquellas costas alguna embarcacion con tripulacion ó sin ella, no se permitira de ningun modo pasen los prisioneros á su bordo, ni salte á tierra su tripulacion en caso de tenerla, á quien no se negará en situacion tan amarga, para que no perezca, los socorros que pueda prestar una localidad tan escasa, de cuyo acontecimiento se dará aviso á la Junta.

9.º El Falucho de la nacional armada, que ronda por las aguas de Cabrera, siempre que viere al rededor de las costas, flotantes ó en las riberas fardos, lios, ropas cadaveres, fragmentos ú otros cuerpos que puedan extraer á nado los prisioneros dará parte á la Comision de la Isla para que, si está al alcance de aquellos, los queme enteramente en el modo que queda prevenido.

10.º Exigirá á los facultativos un parte diario de las enfermedades que reynaren en el hospital y barracas, expresando su caracter y causas de donde provinieren.

11.º Si se manifestasen contagiosas aun quando no sean de la clase de las que se trata dispondra la Comision que la tripulacion de los barcos que conducen las provisiones á los prisioneros, no roce de manera alguna con los que la ayudan á descargarlos. En semejante caso se hará el descargo de viveres por la tripulacion de los mismos barcos ordenando á esta, como se executará lo mismo en los casos predichos sospechosos, las precauciones mas seguras, para que no quede sujeta á la quarentena establecida; de cuyo acontecimiento se dará parte á la Junta.

12.º Ninguna persona de qualquier condicion que sea podrá embarcar en su buque ningun efecto de la expresada Isla sin un exácto conocimiento de la Comision de Sanidad de ella; en la inteligencia que la Junta Superior se halla del todo resuelta á castigar severamente á los infractores de este artículo.

13.º Supuesto que el Castillo de Cabrera es un punto de vista, que se extiende á algunas leguas mas allá de su circunferencia, se colocará en el un vigia inteligente para que note con su anteojo si rozan con otros barcos los que conducen las provisiones, para gobierno de la Comision.

14.º Mas si por distancia ó por alteraciones atmosféricas no pueden observarse en todo su tránsito los roces de los expresados barcos, su tripulacion y patronos prestarán á la Comision juramento de no haber-

los tenido á quienes se impondrán gravísimas penas en caso de que resultare lo contrario.

15.º Dará la Comision boleta de Sanidad á todos los individuos de los barcos que selieren de aquel puerto como mas instruida del estado de salud de aquellos habitantes.

16.º Finalmente, estará obligada la Comision de Sanidad baxo la mayor responsabilidad á dar aviso á esta Junta Superior de quanto ocurriere que directa ó indirectamente pudiere arriesgar la salud y la tranquilidad de los moradores de estas Islas.

Lo que se participa al Público á fin que tenga una exácta noticia de lo mucho que esta Junta se desvela por todos medios á precaucionar estas Islas Baleares de todo contagio, sin perdonar fatiga ni omitir punto alguno de los que pueden cooperar á la felicidad pública esperando que este en su servicio corresponderá por su parte con igual zelo para conseguir el fin que se propone, para cuya satisfaccion ha mandado imprimirlo y circularlo á todas las autoridades. Dado en Palma á 1.º de Setiembre de 1813.

Antonio Desbrull.

los tenidos á punto se impedia gravísima pena en caso de que se
saliese lo contrario.
La Junta de Sanidad de esta isla se hallan los fu-
siles inútiles, é inservibles de poder hacer servicio alguno; acor-
dó pasarse circular á todas las justicias de las villas marítimas
para que por medio de armeros en los pueblos que le ha-
ya, ó de cazadores inteligentes hagan revistar los fusiles que
tienen para el servicio del cordon, y remitan á esta capital
los que conceptúen inútiles, con relacion de los útiles que queden,
y de los precisos necesarios que falten para el indicado ser-
vicio.
Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumpli-
miento; á cuyo fin mandará V. á esta ciudad persona de su
satisfaccion para entregarse de los citados fusiles, dexando el
correspondiente resguardo.
Dios guarde á V. muchos años Palma 5 de octubre de 1813.

Antonio Despuig

La junta superior de sanidad teniendo presente que en todos
los puntos del cordon de sanidad de esta isla se hallan los fu-
siles inútiles, é inservibles de poder hacer servicio alguno; acor-
dó pasarse circular á todas las justicias de las villas marítimas
para que por medio de armeros en los pueblos que le ha-
ya, ó de cazadores inteligentes hagan revistar los fusiles que
tienen para el servicio del cordon, y remitan á esta capital
los que conceptúen inútiles, con relacion de los útiles que queden,
y de los precisos necesarios que falten para el indicado ser-
vicio.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumpli-
miento; á cuyo fin mandará V. á esta ciudad persona de su
satisfaccion para entregarse de los citados fusiles, dexando el
correspondiente resguardo.

Dios guarde á V. muchos años Palma 5 de octubre de 1813.

Sr. Alcalde constitucional y ayuntamiento de

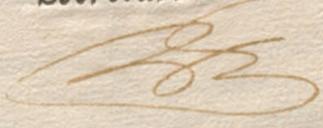
La junta superior de sanidad de estas islas ha tenido á bien variar el sistema del cordon general; á cuyo fin ha nombrado para inspectores fixos del mismo, á los señores oficiales retirados D. Mariano Muntaner, D. Pablo Tovar, D. Josef Mancho, D. Juan Sanceloni, D. Marcos Marques, D. Isidro Triam, D. Ramon Alonso y D. Juan Garau.
Lo que participo á V. para su inteligencia, dándole la junta las gracias por el servicio que tiene prestado.
Dios guarde á V. muchos años. Palma
15 de diciembre de 1813.

La junta superior de sanidad de estas islas ha tenido á bien variar el sistema del cordon general; á cuyo fin ha nombrado para inspectores fixos del mismo, á los señores oficiales retirados D. Mariano Muntaner, D. Pablo Tovar, D. Josef Mancho, D. Juan Sanceloni, D. Marcos Marques, D. Isidro Triam, D. Ramon Alonso y D. Juan Garau.

Lo que participo á V. para su inteligencia, dándole la junta las gracias por el servicio que tiene prestado.
Dios guarde á V. muchos años. Palma
15 de diciembre de 1813.

Guillermo de Montis.

Bartolomé Socias,
Secretario.



Señor Don

En el nombre de la Real Audiencia de las Indias

La Junta Superior de Sanidad de esta Real Audiencia de Sevilla ha tenido a bien variar el sistema del cordón general; á cuyo fin ha nombrado para inspectores fijos del mismo, á los señores oficiales re-
rados D. Mariano Alvarado, D. Pablo Toral,
D. José Mancho, D. Juan González, D. Mar-
cos Márquez, D. Isidro Triana, D. Ramon Alon-
so y D. Juan García.

Lo que participo á V. para su intelligen-
cia, dándole la Junta las gracias por el servicio
que tiene prestado.

Dios guarde á V. muchos años. Palma
15 de diciembre de 1814.

Guillermo de Montis.

Bartholomé Socas
Secretario.

Señor Don

La Junta Suprema de Sanidad con fecha de
10 de Febrero último dice á esta Superior lo si-
guiente: " Por órden que el Señor Secretario del
Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me
ha comunicado en 10 de este mes, la Regencia
del Reyno se ha servido resolver nuevamente que
la Junta Suprema de Sanidad remita de quince
en quince dias el estado de la salud de las Pro-
vincias, y que estreche á las Superiores respectivas
para que los den sin retraso. Consiguiente á esta
resolucion y á las anteriores de su referencia di-
cha Suprema Junta debe esperar del acendrado zelo
de V. S. y de esa Superior de Sanidad que cuy-
dará de remitirme en las épocas correspondientes
el mencionado estado arreglado al que experimente
la salud de esa Provincia y al modelo que le está
dirigido al efecto."

Lo que comunico á V. para que remitiendo
sin falta alguna en dichas épocas á esta Junta Su-
perior el estado de salud de ese pueblo pueda
cumplir la órden inserta.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 7
de Marzo de 1814.

Guillermo de Montis.

Señor Presidente y Vocales de la Junta de Sanidad de

[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored text.]

[Faint, mirrored text.]

[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

La Junta Suprema de sanidad con fecha de quatro de este mes dice á esta Superior lo siguiente

Nunca está demas la circulacion de unas mismas noticias especialmente si sus relaciones son varias, quando se trata del primero y mas especial negocio qual es la preservacion de la salud pública; y las Autoridades encargadas de este ramo deven poner todo su esmero en salvar á los pueblos de aquella calamidad que amenaza mas de cerca, trayendoles á la vista los estragos que han producido en todas épocas el descuido, la piedad mal entendida, y tambien la ambicion de algun sorcudo interés. Esa Junta Superior sabe ya las ocurrencias del buque apestado procedente de Smirna que haviendo llegado á Tripoli, se le mandó salir de los dominios de aquella Regencia; pero posteriormente hay noticias de la llegada y expulsion de Gibraltar de una embarcacion apestada de la misma procedencia, y aunque no se hace en esta parte otra expresion mas circunstanciada, verosimilmente es dicha embarcacion la nombrada Mas Mabrucea que aportó á Tripoli. Errante asi este buque por todo el Mediterraneo, no perdonará medio de acogerse adonde pueda encontrar algun abrigo, ó los continuos trabajos induciendole á la desesperacion, serán tal vez causa de que tome por ultimo partido la libertad de su propia existencia. Ocorre pues desde luego la necesidad de una vigilancia muy esmerada por parte de las Juntas de Sanidad á fin de repeler de sus puertos respectivos qualquiera embarcacion sospechosa, y tambien para evitar en las calas y surgideros de su distrito separados del trafico social, toda comunicacion fraudulenta, obligando á la fuerza al buque que asi se presente á hacerse al mar, é impidiendola tambien en el caso de algun naufragio so pena de aplicar al que se acercase ó introduxese en el buque naufragio, el rigor que este havia de experimentar.

Se sabe tambien que ha llegado últimamente á Tetuan la Polacra Otomana la Madona de Tazali, su Capitan Demetrio, procedente de Candia, cargada por la mayor parte de Sedas y con varios pasajeros que buelven de su peregrinacion de la Meca, cuyo buque aunque el Cuerpo Consular de Tanger, encargado en Marruecos del ramo de Sanidad, mandó que no fuese admitido ni á hacer quarentena, y que se le hiciese salir para que la afectuase donde hubiese las proporciones necesarias para ello, el Administrador y demás moros interesados en el cargamento obtuvieron del Ministro Baxá que este y los pasajeros se admitiesen en un despoblado á una quarentena de que deberá cuidar el mismo Administrador fixando para ello el tiempo que le parezca conveniente, siendo el resultado que va á hacerse dicha quarentena en un parage donde no hay las devidas proporciones para observarla, y por direccion de Moros que al paso de no tener inteligencia en estas cosas, son muy poco escrupulosos.

La Suprema Junta de Sanidad en la reunion de todas estas noti-

[Faint, mirrored text.]

cias dexando en su fuerza las disposiciones con respecto á la inadmission de toda embarcacion procedente de la Costa de la Turquía, Europea y Asiática, de las de Egipto, y de las Islas de Archipiélago y la de Malta, y las relativas á la quarentena de observacion en órden á las procedencias de las Provincias de mas inmediato contacto y trato mas frecuente con aquellas segun se determinó en 18 de Agosto del año proximo pasado, ha resuelto que los buques Marroquies y Berberiscos, excepto Tanger y los presidios, se excluyan igualmente por ahora de nuestros puertos, y que quando por alguna urgente necesidad fuese conveniente hacer alguna variacion á beneficio público, ha de executarse precedida consulta de las Juntas Superiores de Provincia con expresion de las razones de utilidad ó conveniencia general."

Y siendo muy temible que la tripulacion del citado buque apestado, en su desesperacion, se introduzca en algun puerto, cala ó fondeadero oculto; devo prevenir que V. ponga la mayor vigilancia para impedir á todo buque sospechoso la entrada en los puertos de su distrito: y que disponga tambien con la mayor actividad que las calas y fondeaderos tengan á este mismo efecto la custodia que exige el peligro de un mal tan espantoso, observando puntualmente lo demas de la órden preincerta.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 25 de Mayo de 1814.

Antonio de Gregorio.

POR avisos de la Junta Suprema de sanidad, y del Vice-Consul de S. M. en Gibraltar, ha sabido esta Junta Superior que en aquella Plaza ha renacido la fiebre amarilla que se padeció en ella el último otoño, y entre las disposiciones que ha acordado para evitar tan terrible contagio, ha mandado que se establezca luego luego en toda la circunferencia de esta Isla un cordon de sanidad disponiendo las guardias marítimas, y rondas, del mismo modo, y en los mismos puntos que el año pasado de 1812: que se doblen los guardas secretas en todos los puestos: que se cierren todos los puertos de esta Isla incluso los de la Ciudad de Alcedia y de Soller quedando unicamente abierto y habilitado el de esta Capital, para el qual deberán las Juntas de los Pueblos marítimos despedir los buques que lleguen á la costa de sus distritos: que estas celen con la mayor vigilancia que los barcos de pesca no vayan á ella hasta salido el sol, y se retiren al puerto antes de ponerse sin perderse jamas de vista, ni permitirles pernoctar en el mar con pretexto alguno, y registrandolos á su regreso: que ningun barco pescador pueda salir á pescar fuera del puerto de su residencia sin expreso permiso de esta Junta Superior: que tampoco se admitan en los puertos los barcos salidos del de esta Capital ó de qualquiera otro, con el objeto de cargar en la costa mientras no presenten licencia mia por escrito: y que se publique nuevamente por ahora el bando de 29 de Agosto de 1812 que se publicó en todos los Pueblos de esta Isla. Todo lo qual comunico á Vm. de acuerdo con dicha Junta Superior para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 10 de Setiembre de 1814.

El Marques de Coupigny.

Señor Bayle Real y Diputacion de sanidad de

Señor Presidente y Vocales de la Junta de Sanidad de

INSTRUCCION

*PARA LOS NOBLES COMISIONADOS
de esta Junta Superior de Sanidad con destino
á las costas marítimas de esta Isla.*

1º El objeto de su comision es celar y observar en el punto que se les destine si las Guardias del cordon, Rondas, Torreros y Guardias secretas cumplen con puntualidad las órdenes é instrucciones de Sanidad comunicadas por esta Junta, dandola pronto aviso de qualquiera falta que adviertan, aunque la contravencion fuere cometida por la misma Diputacion, ó por alguno de los Oficiales del Cuerpo de Urbanos.

2º Los encargados de un mismo punto alternarán su servicio por dias ó semanas, segun se convengan con lo qual será menos gravoso su encargo.

3º Visitarán con frecuencia á horas inesperadas el cordon de su destino, á cuya diligencia podrán llamar si les pareciere al Bayle ó un Vocal de la Diputacion, los quales no podrán negarse á tan importante diligencia porque deberán reconocer en estos comisionados un Delegado de esta Junta Superior que merece toda su confianza, y respetarles en inteligencia de que será castigado qualquier desaire que se les haga como si fuera cometido contra la misma Junta.

4º Los partes de las novedades que ocurran en el cordon deberán ser duplicados, uno al Caballero comisionado, y el otro al Bayle; y quando estas fuesen de la clase de las que requieren pronta providencia, deberán juntarse la Diputacion y el Caballero comisionado en la Sala Consistorial para acordarla, y mandarán ejecutarla inmediatamente, dando de todo parte á esta Junta y en estas sesiones ocupará el primer lugar el Caballero comisionado, y su voto será decisivo.

La Junta se promete del zelo y patriotismo de estos comisionados que llenarán sus grandes obligaciones en un encargo tan importante á la Patria. Dada en el Palacio Real de Palma á 29 de Setiembre de 1814.

El Marques de Coupigny.

Por orden de la Junta Superior de Sanidad de esta Isla, se ha acordado que los señores comisionados de esta Junta Superior de Sanidad, con destino á las costas marítimas de esta Isla, se presenten á las sesiones de la misma Junta Superior de Sanidad, con el fin de dar cuenta de su conducta y de los resultados de su comision. Y para que los señores comisionados de esta Junta Superior de Sanidad, con destino á las costas marítimas de esta Isla, se presenten á las sesiones de la misma Junta Superior de Sanidad, con el fin de dar cuenta de su conducta y de los resultados de su comision. Y para que los señores comisionados de esta Junta Superior de Sanidad, con destino á las costas marítimas de esta Isla, se presenten á las sesiones de la misma Junta Superior de Sanidad, con el fin de dar cuenta de su conducta y de los resultados de su comision.

El Marques de Coupigny.

Señor Bayle Real y Diputacion de Sanidad de

INSTRUCCION

PARA LOS TORREROS COMISIONADOS
de esta Junta Superior de Sanidad con destino
á las costas maritimas de esta Isla.

1.º El objeto de su comision es estar y observar en
el punto que se les designe si las Rondas de Guardias
Rondas, Torreas y Guardias secretas, con la
tutela de las ordenes e instrucciones de Sanidad, para
por esta Junta, dando el punto de vista de que se
que se verifican, aunque la comision de Sanidad sea
la misma que la de los Guardias, ó por alguno de los
Guardias de Ordenes.

2.º Las rondas de un mismo punto alternarán en
servicio por dias ó semanas, segun se convenga, con
qual sea menos grave en su comision.

3.º Visitarán con frecuencia á las personas que se
don de su destino, á cuya diligencia pertenecen, los
parecidos al Bayle, ó un Vocal de la Junta, los
no podrán negarse á las inspecciones de Sanidad, ni
pueden recusar en estos comisionados, ni alegar de que
Junta Superior que merezca tal su comision, y en
las en inteligencia de que se le ha comisionado, desde
que se les haga como si fueran comisionados de la
Junta.

4.º Las partes de las novedades que ocurran en el cor-
don deberán ser duplicadas, una al Caballero comisiona-
do, y el otro al Bayle; y quando estas fueren de la
clase de las que requieren pronta providencia, deberán
juntarse la Diputacion y el Caballero comisionado en la
Sala Consistorial para acordarla, y mandarla ejecutar
inmediatamente, dando de todo parte á esta Junta y en
estas acciones ocupará el primer lugar el Caballero comi-
sionado, y su voto será decisivo.

La Junta se promete del zelo y patriotismo de estos
comisionados que llenarán sus grandes obligaciones en un
encargo tan importante á la Patria. Dada en el Palacio
Real de Palma á 29 de Setiembre de 1814.

El Marques de Coupigny.

INSTRUCCION

QUE HAN DE OBSERVAR LOS TORREROS
y Guardias marítimas y secretas, para el
resguardo de la salud pública.

ARTÍCULO I.

EN cada puesto ha de haver siempre uno de centinela, al-
ternando por horas como se convengan.

II. En caso de tener que buscar provisiones, ha de ha-
cerlo el que haya salido de centinela, sin poder detenerse
en el Pueblo, sino el tiempo preciso.

III. La obligacion principal de dichas Guardias y Torre-
ros es evitar que se acerque á la costa toda embarcacion que
venga de fuera de la Isla, poniendo todo cuydado en que
si alguna por temporal ú otro accidente se acercare, no co-
munique con nadie.

IV. Deberán dichas Guardias dar una razon puntual á las
Rondas y visitas de quanto noten, ó haya ocurrido de una
visita á otra.

V. Si los Comandantes de los faluchos destinados á guar-
dar la costa, les entregan algun pliego ó parte, debe pa-
sarlo el que no esté de centinela al Bayle Real mas inmediato,
para que éste le dé la direccion que corresponda.

VI. Si advirtiesen que algun barco sospechoso se arrima
ó detiene en la costa, deberán avisar á la Justicia ó Coman-
dante de Ronda mas inmediato, para que por la primera,
se acuerde providencia con arreglo á las instrucciones que
están dadas.

VII. Las penas en que incurran será la ordinaria de horca,
siempre que se les justifique dolo en la falta de cumplimiento
de sus deberes; pero si el delito proviniese de omision, serán
juzgados conforme las circunstancias. Palma 29 de Setiem-
bre de 1814.

El Marques de Coupigny

INSTRUCCION

QUE HAN DE OBSERVAR LOS TORREROS
y Guardias maritimas y secretas, para el
resguardo de la salud pública.

ARTICULO I.

I. En cada puesto ha de haver siempre uno de centinela, at-
tendiendo por horas como se convenga.
II. En caso de tener que buscar provisiones, ha de ha-
cerse el que haya salido de centinela, sin poder detenerse
en el Pueblo, sino el tiempo preciso.
III. La obligacion principal de dichas Guardias y Torre-
ros es evitar que se acerque á la costa toda embarcacion que
venga de fuera de la Isla, poniendo todo cuidado en que
si alguna por temporal ó otro accidente se acercare, no co-
munique con nadie.
IV. Deberán dichas Guardias dar una razon puntual á las
Rondas y visitas de quanto noten, ó haya ocurrido de sus
visitas á otra.
V. Si los Comandantes de los buques destinados á guar-
dar la costa, les entregan algun pliego ó parte, debe pa-
sarlo el que no está de centinela al Mayor Real mas inmediato,
para que éste le dé la direccion que correspondiere.
VI. Si advirtiesen que algun barco sospechoso se aproxima
ó detiene en la costa, deberán avisar á la Justicia ó Coman-
dante de Ronda mas inmediato, para que por la primera,
se acuerde providencia con arreglo á las instrucciones que
están dadas.
VII. Las penas en que incurren será la ordinaria de porer,
siempre que se les justifique de lo en la falta de cumplimiento
de sus deberes; pero si el dicho провинция de omission, serán
juagados conforme las circunstancias. Palma 29 de Setiem-
bre de 1814.

El Marques de Coupigny.

EN Gibraltar ha renacido la fiebre amarilla, que tan-
tos estragos hizo en aquella Plaza el otoño pasado. La in-
troduccion fraudulenta de efectos contumaces procedentes de
aquel puerto, que se hace en esta Isla con sobrada frecuen-
cia, hace vacilar su salud pública, y la Junta Superior de
sanidad está en un continuo sobresalto viendo que ni sus des-
velos, ni las medidas que toma, ni aun la pena de la vida,
que impone en sus edictos contra los complices del contrabando,
han sido suficientes para contenerlo. El cordon establecido en
toda la costa maritima pudiera evitarlo si este servicio se
hiciera con la fidelidad y diligencia que exige este inminente
peligro; pero como los mas de los que lo prestan lo hacen
sin meditacion del riesgo proximo en que nos hallamos, y
algunos poseidos de una detestable codicia prefieren su pro-
pio interes á la vida de sus conciudadanos, resulta que no
produce los devidos efectos. Deseando pues la Junta Superior
rectificar el citado cordon, ha resuelto entre otras cosas, nom-
brar, como lo hizo en el año 1812 con bastante fruto, Ins-
pectores que lo visiten y tengan en su propia distincion, y
caracter, representacion bastante para infundir respeto y su-
bordinacion, los cuales distribuidos en la costa maritima
obliguen las Guardias y Rondas, Guardas secretas y Torre-
ros á cumplir con celo y diligencia sus respectivos deberes,
destierren la indolencia, introduciendo con su presencia y
exemplo la actividad y vigilancia. Y reconociendo la Junta
en V. todas estas qualidades, le ha nombrado para el ci-
tado encargo de Inspector con destino á la costa maríti-
ma de la Villa de

y espera que V. se prestará gustoso á este servicio dirigido al
mayor bien de la Patria, segura de que lo desempeñará
con honor, y segun corresponde á su acreditado celo, y dis-
tinguidas obligaciones, arreglandose á la instruccion que incluyo.
Dios guarde á V. muchos años. Palma de Setiembre
de 1814.

El Marques de Coupigny.

INSTRUCCION

PARA LOS NOBLES COMISIONADOS
de esta Junta Superior de Sanidad con destino
á las costas marítimas de esta Isla.

1º El objeto de su comision es celar y observar en el punto que se les destine si las Guardias del cordon, Rondas, Torreros y Guardias secretas cumplen con puntualidad las órdenes é instrucciones de Sanidad comunicadas por esta Junta, dandola pronto aviso de qualquiera falta que adviertan, aunque la contravencion fuere cometida por la misma Diputacion, ó por alguno de los Oficiales del Cuerpo de Urbanos.

2º Los encargados de un mismo punto alternarán su servicio por dias ó semanas, segun se convengan con lo qual será menos gravoso su encargo.

3º Visitarán con frecuencia á horas inesperadas el cordon de su destino, á cuya diligencia podrán llamar si les pareciere al Bayle ó un Vocal de la Diputacion, los quales no podrán negarse á tan importante diligencia porque deberán reconocer en estos comisionados un Delegado de esta Junta Superior que merece toda su confianza, y respetarles en inteligencia de que será castigado qualquier desaire que se les haga como si fuera cometido contra la misma Junta.

4º Los partes de las novedades que ocurran en el cordon deverán ser duplicados, uno al Caballero comisionado, y el otro al Bayle; y quando estas fuesen de la clase de las que requieren pronta providencia, deberán juntarse la Diputacion y el Caballero comisionado en la Sala Consistorial para acordarla, y mandarán ejecutarla inmediatamente, dando de todo parte á esta Junta y en estas sesiones ocupará el primer lugar el Caballero comisionado, y su voto será decisivo.

La Junta se promete del zelo y patriotismo de estos comisionados que llenarán sus grandes obligaciones en un encargo tan importante á la Patria. Dada en el Palacio Real de Palma á 29 de Setiembre de 1814.

El Marques de Coupigny.

El Marqués de Coupigny
Dios guarde á N. muchos años Palma de Setiembre de 1814.

El Marqués de Coupigny

INSTRUCCION

PARA LOS NOBLES COMISIONADOS de esta Junta Superior de Sanidad con destino á las costas maritimas de esta Isla.

1.º El objeto de su comision es cuidar y observar en el punto que se les destina si las Guardias del cordon, Rondas, Toreros y Guardias recetas cumplen con puntualidad las ordenes e instrucciones de Sanidad mandadas por esta Junta, dandoles pronto aviso de cualquier falta que adviertan, aunque la contravencion fuere cometida por la misma Diputacion, ó por alguno de los Oficiales del Cuerpo de Urbanos.

2.º Los encargados de un mismo punto atenderán en servicio por dias ó semanas, segun se convenga con lo que se les mandare, en el tiempo que se les designare, en qual sea menos grave su cargo.

3.º Visitaran con frecuencia á horas inesperadas el cordon de su destino, á cuya diligencia podran llegar si les fuere necesario al Bayle ó un Vocal de la Diputacion, los cuales no podran negarse á tan importante diligencia porque de lo contrario podran reconocerse en estos comisionados un Delegado de esta Junta Superior que merece toda su confianza, y respetos, les en inteligencia de que sera castigado cualquier desobediencia que se les haga como si fuere cometida contra la misma Junta.

4.º Los partes de las novedades que ocurran en el cordon deben ser duplicados, uno al Caballero comisionado, y el otro al Bayle; y quando estas fueren de la clase de las que requieren pronta providencia, deberá juntarse la Diputacion y el Caballero comisionado en la Sala Consistorial para acordarla, y mandarla executar inmediatamente, dando de todo parte á esta Junta y en estas acciones ocupará el primer lugar el Caballero comisionado, y en voto decisivo.

La Junta se promete del zelo y patriotismo de estos comisionados que llenarán sus grandes obligaciones en un encargo tan importante á la Patria. Dada en el Palacio Real de Palma á 29 de Setiembre de 1814.

El firmante de Comisary

LA Junta Superior de Sanidad ha mandado que en todos los pueblos de estas Islas se publiquen al recibir este oficio los dos bandos, de que incluyo exemplares para que poniendo los Ayuntamientos en sus archivos uno de cada especie, manden fixar el otro en el parage público acostumbrado al tiempo de su publicacion; y que en las Villas que tengan lugares sufraganeos se fixe igualmente en estos un exemplar de cada uno de dichos dos bandos. Igualmente me ha mandado prevenir á las Juntas de las Villas marítimas que la seña de los dos faluchos que hacen el curso de sanidad en las costas de levante y de poniente lleven por seña de dia una bandera blanca y otra española, y de noche tres subidas de farol, y el de esta Bahía que suele ir á desempeñar comisiones de la Junta lleva por seña de dia una bandera blanca, y de noche un farol con dos tiros de fusil; con cuyas señas deberán los citados buques ser admitidos á su arribo en todos los puertos. Finalmente ha mandado que las referidas Juntas de los pueblos marítimos manden fixar en cada puesto de las guardias del cordon, guardas secretas, y en las torres un exemplar de la instruccion que les incluyo guardando uno de ellos en su archivo. Lo que de orden de dicha Junta Superior comunico á Vm. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca: y del recibo de esta, me dará Vm. puntual aviso para ponerlo en noticia de S. E.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma seis de Octubre de 1814.

Francisco Pujol,
Secretario.

Señor Bayle Real y Diputacion de Sanidad de

La Junta Superior de Sanidad ha mandado que en todos los pueblos de estas Islas se publiquen al recibir este oficio los dos bandos, de que incluye exemplares para que se miren los Ayuntamiento en sus archivos uno de cada especie, mandando fijar el otro en el parage público acostumbrado al tiempo de su publicación; y que en las Villas que tengan lugares extranjeros se fize igualmente en estas exemplares de cada uno de dichos dos bandos. Igualmente se ha mandado prevenir á las Juntas de las Villas marítimas que la señal de los dos buques que hacen el corso de sanidad en las costas de Levante y de Poniente lleven por señal de día una bandera blanca y otra española, y de noche tres banderas de azul, y el de esta Bahía que suele ir á desembarcar comisiones de la Junta lleva por señal de día una bandera blanca, y de noche un azul con dos tiras de azul; con cuyas señas deberán los puertos Puertos ser advertidos á su arribo en todos los pueblos. Finalmente ha mandado que las referidas Juntas de los puertos marítimos manden fijar en cada puerto de las guardias del cordon, guardias secretas, y en las torres un exemplar de la instrucion que les incluye guardando uno de ellos en su archivo. Lo que de orden de dicha Junta Superior comunico á Vm. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca: y del recibo de esta, me dará Vm. puntual aviso para ponerlo en noticia de S. E. Dios guarde á Vm. muchos años. Palma seis de Octubre de 1814.

Francisco Páez
Secretario

Señor Bayle Real y Diputación de Sanidad de

Por un parte dado al Comandante General del Principado de Cataluña por el Vice-Consul de S. M. en Genova, que S. E. ha comunicado á esta Junta Superior con fecha de 27 de Noviembre último, ha tenido noticia de que el día 28 de Octubre anterior se manifestó la peste en el Lazareto de Tripoli con tal vehemencia que en pocas horas murieron cinco individuos abordo de una Polacra Otomana de Constantinopla procedente de Smirna conductora de tan horrible mal; y aunque el Bey de aquella Regencia la mandó salir al momento para Alexandria de Egipto, es de temer que sin embargo de dicha intima se dirija á las costas de estas Islas. El citado Buque apestado es una Polacra de tres palos, de porte de unas trecientas toneladas, tiene seys pequeñas ventanillas á la popa que lleva pintada de blanco, y los costados de color entrenegro con quatro pequeñas rayas blancas, cuya tripulacion es de veinte marineros, y conduce veinte y ocho pasajeros. Y deseando la Junta precaver tan grave peligro; ha acordado que Vm. en el momento de recibir esta orden instruya á todos los Torreros y Guardas secretas de la costa de su jurisdiccion de las insinuadas señas del buque apestado explicandoselas en idioma vulgar, para que si lo descubrieren impidan los primeros su arribo usando de la fuerza á su menor resistencia, y dé parte á Vm. el primero que lo descubra para acudir con la fuerza posible á impedir su desembarco, dando Vm. en este caso puntual aviso á esta Junta Superior y á las Diputaciones inmediatas. Lo que de acuerdo con dicha Junta Superior comunico á Vm. para su inteligencia y puntual cumplimiento; y del recibo de esta me dará Vm. aviso.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 11 de Diciembre de 1816.

El Marques de Coupigny,

Señor Bayle Real y Diputación de Sanidad de

En su parte dada al Comandante General del Principado de Cataluña por el Vice-Conde de S. M. en Girona, que S. E. ha comunicado á esta Junta Superior con fecha de 27 de Noviembre último, ha tenido noticia de que el día 28 de Octubre anterior se manifestó la peste en el Lazareto de Tripoli con tal vehemencia que en pocas horas murieron cinco individuos á bordo de una Polaca Ormana de Constantinople procedente de Smirna conduciendo de tan horrible mal; y aunque el Rey de aquella Regencia lo mandó salir al momento para Alexandria de Egipto, es de temer que sin embargo de dicha salida se difunda la peste en las Islas. El citado Bapue opuesto es una Polaca de tres palos de porte de tres toneladas toneladas, tiene sesenta y cinco personas á bordo de la que se tiene pintada de blanco, y los costados de color rojo con cuatro pequeñas rayas blancas, cuya tripulación es de veinte marineros, y conduce veintiseis y ocho pasajeros. Y de acuerdo de la Junta Superior tan grave peligro ha acordado que N. M. en el momento de recibir esta orden instruya á todos los Trieros y Guardas secretas de la costa de su jurisdicción de las inmediatas costas del Puerto de Tripoli explicándoles en idioma vulgar, para que se lo describieren á los primeros en un momento de la fuerza de su menor resistencia, y de parte de N. M. el primer que describa para acudir con la fuerza posible á impedir su desembarco, dando N. M. en este caso puntual aviso á esta Junta Superior y á las Diputaciones inmediatas. Lo que de acuerdo con dicha Junta Superior comunico á N. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento; y del recibo de esta me dará N. M. aviso.

Dios guarde á N. M. muchos años. Palma 11 de Diciembre de 1817.

El Marques de Coupigny.

Haviendo llegado á noticia de esta Junta Superior que en alguno de los Pueblos de esta Isla subsiste todavía y ejerce las funciones de sanidad la Diputación compuesta del Alcalde 1º, del Cura Párroco, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas Regidores, y de uno ó mas vecinos, creada á consecuencia del decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1813, anulado por S. M. por la Real Cédula de 30 de Julio de 1814, que se circuló y publicó en todos los Pueblos de estas Islas, en cuya virtud se extinguieron los Ayuntamientos que se llamaron Constitucionales, y se restablecieron los que havia en el año 1808 en la planta y forma que entonces tenian, sin novedad ni alteracion alguna en quanto á la denominacion, número, calidades y funciones, siendo una de estas el cuidado de la salud pública; y deviendo la Junta Superior enmendar este desorden, acordado que Vm. en el momento de recibir esta orden, asuma el conocimiento y gobierno de la sanidad en el distrito de su jurisdicción, si no lo huviere hecho, pues que los Ayuntamientos forman las Diputaciones de sanidad en sus respectivos Pueblos, por ser una de las primeras atribuciones que tenian en el citado año 1808, de que se hallan reintegrados en virtud de dicha Real Cédula, intimando á los Vocales de que se componia la Diputación constitucional extinguida, si ésta subsistiese todavía en ese Pueblo, que se abstengan de entrometerse directa ni indirectamente en asunto alguno de dicho ramo. Lo que de acuerdo con dicha Junta Superior comunico á Vm. para su inteligencia y cumplimiento: y del recibo de esta me dará Vm. puntual aviso, expresando si en ese Pueblo existia aun la citada Diputación constitucional.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 1º de Abril de 1817.

El Marques de Coupigny.

Señor Bayle Real y Ayuntamiento de

II
Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 21 de Agosto
de 1817.

El Marques de Coupigny

Señor Bayle Real de

LA Junta Superior de Sanidad para dar cumplimiento á las estrechas órdenes que tiene de la Superioridad de perseguir por todos los medios que estén en su arbitrio los contrabandos que se hacen por mar, con el importante fin de preservar estas Islas de la peste de bubon, declarada en la costa de Berberia que tan de cerca nos amenaza, entre otras disposiciones ha destinado en distintos puntos de la costa marítima partidas de Tropa y del Resguardo de Rentas, para que impidan las introducciones fraudulentas que se intenten por mar. Y para que este importante servicio se haga debidamente ha acordado la Junta Superior que Vm. á qualquiera aviso que tenga de alguna de dichas partidas pidiéndole auxilio, se lo dé inmediatamente con toda la fuerza que tenga á su arbitrio, dirigiéndola al punto de la ocurrencia que lo exija: que Vm. suministre á la Tropa de dichas partidas quanto necesite para su alimento y bagages si fueren necesarios, pagando éstas el justo importe de todo: y que prevenga á los Torreros de su distrito que estén con la mayor vigilancia, y den puntualmente parte á la partida mas inmediata, y á Vm. de qualquiera barco sospechoso que intente arrimarse á la costa; en inteligencia de que la menor falta será castigada severamente, y que quando los Comandantes de dichas partidas hayan de dar algun aviso, lo lleve uno de ellos con la mayor diligencia y prontitud.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 21 de Agosto
de 1817.

El Marques de Coupigny

Señor Bayle Real de

La Junta Superior de Sanidad con fecha de 13 de este mes dice á esta Superior lo siguiente:
"Excmo. Sr. = El primer Secretario de Estado y del Despacho con fecha de 10 del corriente me dice lo que sigue. = Ilmo. Sr. = Con esta fecha se pasa por este Ministerio á todos los demás la Real orden siguiente. = El REY N. S. incesantemente ocupado del bien estar de sus amados súbditos, no puede mirar con indiferencia el grave peligro en que se halla la salud pública, de resultas de haberse declarado en casi toda la costa septentrional de Africa la enfermedad conocida con el nombre de Peste de Levante; y siendo de imperiosa urgencia en estas circunstancias, no solo la mas rigurosa y activa execucion de los reglamentos de Sanidad establecidos en España, sino tambien la adopcion de quantas medidas deba sugerir un espíritu de prudencia y escrupulosa prevision, para fortalecer las barreras que los pueblos civilizados presentan uniformemente á la indicada calamidad, ha resuelto el Augusto y Piadoso Animo de S. M. que por todos los Ministerios se circulen inmediatamente las órdenes mas terminantes y enérgicas á las respectivas Autoridades subalternas, á fin de que baxo la mas severa responsabilidad y en la inteligencia de que el menor descuido ó falta en tan grave asunto, atraerá sobre los culpados todo el peso de su Soberana indignacion, vigilent con el mayor esmero acerca del cumplimiento exácto de las leyes Sanitarias, y empleen además todos los medios que estén á su arbitrio para alejar de nosotros ese azote del género humano, quizá el mas terrible de los que pueden afligir á una Nacion, entre cuyas disposiciones se reconoce á primera vista como indispensable la de que nuestros guarda-costas y demás buques destinados á la persecucion del contrabando no executen sus visitas y reconocimientos de las embarcaciones sospechosas, sino en casos de absoluta necesidad, y aun en estos con las debidas precauciones, pues de su inobservancia podria resultar que los mismos celadores de los Reales intereses fuesen los conductores de un daño infinitamente mas sensible al bondadoso corazon de S. M."

Por esta y por las anteriores órdenes que ha comunicado la Junta Superior, y ha circulado esta Superior, se manifiestan las ansias con que S. M. procura alejar los peligros de aquella horrorosa calamidad, y el esmero que en correspondencia á sus paternales cuidados debe medir por nuestra parte en el exácto cumplimiento de dichas órdenes y puntual execucion de las disposiciones acordadas en su consecuencia por esta Junta Superior, en cuyo cumplimiento interesa nada menos que nuestra propia existencia; y á este fin recuerda y exige la Junta baxo la mas estrecha responsabilidad de las Subalternas de su Jurisdiccion la observancia de esta y demás órdenes anteriores y la mas exquisita é infatigable vigilancia: y del recibo de esta me dará Vm. aviso con puntualidad. Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 27 de Agosto de 1817.

El Marques de Coupigny.

La Junta Superior de Sanidad con fecha de 13 de este mes dice á esta Superior lo siguiente:
"Excmo. Sr. = El primer Secretario de Estado y del Despacho con fecha de 10 del corriente me dice lo que sigue. = Ilmo. Sr. = Con esta fecha se pasa por este Ministerio á todos los demás la Real orden siguiente. = El REY N. S. incesantemente ocupado del bien estar de sus amados súbditos, no puede mirar con indiferencia el grave peligro en que se halla la salud pública, de resultas de haberse declarado en casi toda la costa septentrional de Africa la enfermedad conocida con el nombre de Peste de Levante; y siendo de imperiosa urgencia en estas circunstancias, no solo la mas rigurosa y activa execucion de los reglamentos de Sanidad establecidos en España, sino tambien la adopcion de quantas medidas deba sugerir un espíritu de prudencia y escrupulosa prevision, para fortalecer las barreras que los pueblos civilizados presentan uniformemente á la indicada calamidad, ha resuelto el Augusto y Piadoso Animo de S. M. que por todos los Ministerios se circulen inmediatamente las órdenes mas terminantes y enérgicas á las respectivas Autoridades subalternas, á fin de que baxo la mas severa responsabilidad y en la inteligencia de que el menor descuido ó falta en tan grave asunto, atraerá sobre los culpados todo el peso de su Soberana indignacion, vigilent con el mayor esmero acerca del cumplimiento exácto de las leyes Sanitarias, y empleen además todos los medios que estén á su arbitrio para alejar de nosotros ese azote del género humano, quizá el mas terrible de los que pueden afligir á una Nacion, entre cuyas disposiciones se reconoce á primera vista como indispensable la de que nuestros guarda-costas y demás buques destinados á la persecucion del contrabando no executen sus visitas y reconocimientos de las embarcaciones sospechosas, sino en casos de absoluta necesidad, y aun en estos con las debidas precauciones, pues de su inobservancia podria resultar que los mismos celadores de los Reales intereses fuesen los conductores de un daño infinitamente mas sensible al bondadoso corazon de S. M."

Por esta y por las anteriores órdenes que ha comunicado la Junta Superior, y ha circulado esta Superior, se manifiestan las ansias con que S. M. procura alejar los peligros de aquella horrorosa calamidad, y el esmero que en correspondencia á sus paternales cuidados debe medir por nuestra parte en el exácto cumplimiento de dichas órdenes y puntual execucion de las disposiciones acordadas en su consecuencia por esta Junta Superior, en cuyo cumplimiento interesa nada menos que nuestra propia existencia; y á este fin recuerda y exige la Junta baxo la mas estrecha responsabilidad de las Subalternas de su Jurisdiccion la observancia de esta y demás órdenes anteriores y la mas exquisita é infatigable vigilancia: y del recibo de esta me dará Vm. aviso con puntualidad. Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 27 de Agosto de 1817.

El Marques de Coupigny.

Señor Presidente y Vocales de la Diputacion de Sanidad de

INSTRUCCION

PARA LOS MILITARES RETIRADOS EN CLASE DE DISPERSOS
nombrados para visitar las Torres y Guardas secretas, á consecuencia de lo acordado por la Junta Superior de Sanidad de estas Islas.

- 1º Conociendo la Junta Superior que el contrabando es el peligro que mas amenaza la introduccion de la peste, declarada en varios puntos de Italia y de la costa de Berbería, ha dado las mas serias providencias para contenerlo, y no satisfecha con ellas ha dispuesto comisionar personas de acreditada conducta y probidad que celen sobre los mismos encargados de impedirlo.
- 2º Para este importante servicio ha puesto su confianza sobre los Militares retirados en clase de dispersos, fundada en el crédito que adquirieron en su dilatado servicio.
- 3º El objeto de su comision es celar en los puntos que se les señalen si los Torreros y Guardas secretas están perennes en sus puestos y cumplen con puntualidad su servicio.
- 4º A este fin deberá cada uno de dichos comisionados visitar continuamente las Torres de que vá encargado, á horas inesperadas, reconociendo al mismo tiempo las casitas de los Guardas secretas que haya entre ellas.
- 5º Deberán dormir cada noche en una de dichas Torres, y no podrá pernoctar dos noches seguidas en una misma, á no ser que por algun recelo ó sospecha consideren conveniente retroceder al punto de su salida para sorprender al que fiado de su ausencia se aparte del puesto de su servicio.
- 6º Me darán un parte cerrado por medio de la Junta del Pueblo mas inmediato de qualquiera falta de Torreros y Guardas secretas que adviertan, aun la mas mínima.
- 7º Si se averiguase que alguno de dichos Comisionados por contemplacion ó por algun motivo indecoroso encubriese ó disimulase alguna de dichas faltas, lo que no debe esperarse, será castigado severamente.
- 8º Deberán llevar un diario exácto de los puestos que visiten cada dia, expresando en él donde durmieron la noche antecedente, la carrera que hayan hecho, y quanto les haya ocurrido en ella, cuyo diario me remitirán cerrado cada dia de domingo por medio de las Justicias.
- 9º Para este interesante servicio nombro al Sargento retirado
con destino á las Torres
señalándole quatro reales de vellon diarios por este trabajo extraordinario, que empezarán á correr el dia en que salga de esta Capital, haciéndole el mas estrecho encargo de cumplir exáctamente quanto se le previene en esta instruccion.

Palma 3 de Setiembre de 1817.

El Marques de Coupigny

INSTRUCCION

PARA LOS MILITARES RETIRADOS EN CLASE DE DEBEROS

Conocida la Junta Superior que el contrabando es el delito que mas amenaza la introduccion de la peste...

Para este importante servicio se ha puesto en comision sobre los Militares retirados en clase de deberos...

El objeto de su comision es estar en los puertos que se les asignen si los Toreros y Guardas secretas...

A este fin deben cada uno de dichos comisionados visitar constantemente las Torres de que va encargado...

Deben dormir cada noche en una de dichas Torres, y no podra pernoctar dos noches seguidas en una misma...

Si se averiguase que alguno de dichos Comisionados por contumplacion o por algun motivo indeseado encubriere...

Deben llevar un libro exacto de los puertos que visitan cada dia, expresando en el donde durmieron la noche antecedente...

Para este importante servicio adunado al servicio retirado con destino a las Torres...

de vellos dadas por este trabajo extraordinario, que empezara a correr el dia en que salga de esta Capital...

El Marques de Coupigny

La Junta Suprema de Sanidad con fecha de 18 de Agosto último dice a esta Superior lo siguiente:

Excmo. Sr.=A las Juntas Superiores de Sanidad de Cádiz, Granada y Sevilla comunico con esta fecha la orden siguiente.=Excmo. Sr.=Las últimas noticias del Consul de S. M. en Tanger al Señor primer Secretario de Estado enviándole copia de la respuesta evasiva del Sultan de Marruecos a la invitacion que le dirigió aquel Cuerpo Cansul, a fin de que mandase expedir las órdenes convenientes de preservacion de la peste de Argel, han confirmado al REX N. S. en sus fundados temores del inminente peligro que corre aquel pais de contagiarse, y en que es preciso redoblar la vigilancia sobre los resguardos de la salud pública, sin que se cese de trabajar cada dia con mayor energía y actividad en tan importante objeto.=La Junta Suprema de Sanidad en debida correspondencia a la Real confianza y a los estrechos repetidos encargos con que en esta parte se excita su zelo, ha resuelto que se reencargue, como lo hago, a esa Junta Superior el cumplimiento mas escrupuloso de las órdenes comunicadas hasta aquí, y de todas las disposiciones que haya acordado la misma, avisándome sin pérdida de tiempo si se halla satisfecha de su fiel execucion, ó qué falta para llenar sus miras; y por reconocerse en la licencia ordinaria de los pescadores el mayor riesgo, ha dispuesto tambien la propia Suprema Junta que se les prohiba con las mas duras penas alexarse en sus pesquerias de la vista del puerto de donde salieron, rozarse con ningun otro baxel, ni pernoctar en el mar.=La traslado a V. E. para inteligencia de esa Junta Superior de Sanidad, y a fin de que consiguiente a la misma orden me manifieste lo que la ocurra en el asunto"

Lo que de acuerdo con dicha Junta Superior comunico a Vm. para su inteligencia y cumplimiento en la parte relativa a los barcos de pesca, sugetándoles a la observancia de lo que sobre ellos se previene en la orden preinserta, sin admitirles excusa alguna.

Dios guarde a Vm. muchos años. Palma 5 de Setiembre de 1817.

El Marques de Coupigny

Señor Bayle Real y Diputacion de Sanidad de

La Junta Suprema de Sanidad con fecha de 17 de Setiembre último dice á esta Superior lo siguiente.
"Excmo. Sr. = En la Junta Suprema de Sanidad se ha leído el oficio de V. E. de 30 de Agosto último, en que me refiere las disposiciones adoptadas por esa Superior en preservacion de la peste, y para evitar el vil tráfico del contrabando, que seria el principal ó acaso el único vehiculo de aquella calamidad. La satisfaccion que ha experimentado dicha Suprema Junta en la reunion de medidas tan acertadas ha sido la mas especial, y está cierta de que donde se desplega un zelo como el que manifiesta esa Junta con tanto esmero como oportunidad, hallará aquel azote de la humanidad una barrera impenetrable. De acuerdo de la mencionada Suprema Junta lo expreso á V. E. para su satisfaccion, esperando que esa Superior continuará en dar las mismas pruebas de amor al servicio del Rey y de la causa pública en este importante negocio que llama con preferencia su atencion."
Y de acuerdo con dicha Junta Superior comunico á Vm. esta satisfaccion, que extendiéndose tambien á las Subalternas, deve empeñarlas á doblar su esmero en la mas fiel y exácta execucion de las órdenes que les están comunicadas.
Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 13 de Octubre de 1817.

El Marqués de Castelar

Señor Presidente y Vocales de la Diputacion de Sanidad de

LA Junta Suprema de Sanidad con fecha de 17 de Setiembre último dice á esta Superior lo siguiente.
"Excmo. Sr. = En la Junta Suprema de Sanidad se ha leído el oficio de V. E. de 30 de Agosto último, en que me refiere las disposiciones adoptadas por esa Superior en preservacion de la peste, y para evitar el vil tráfico del contrabando, que seria el principal ó acaso el único vehiculo de aquella calamidad. La satisfaccion que ha experimentado dicha Suprema Junta en la reunion de medidas tan acertadas ha sido la mas especial, y está cierta de que donde se desplega un zelo como el que manifiesta esa Junta con tanto esmero como oportunidad, hallará aquel azote de la humanidad una barrera impenetrable. De acuerdo de la mencionada Suprema Junta lo expreso á V. E. para su satisfaccion, esperando que esa Superior continuará en dar las mismas pruebas de amor al servicio del Rey y de la causa pública en este importante negocio que llama con preferencia su atencion."

Y de acuerdo con dicha Junta Superior comunico á Vm. esta satisfaccion, que extendiéndose tambien á las Subalternas, deve empeñarlas á doblar su esmero en la mas fiel y exácta execucion de las órdenes que les están comunicadas.
Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 13 de Octubre de 1817.

Señor Presidente y Vocales de la Diputacion de Sanidad de

La Junta Suprema de Sanidad con fecha de 17 de Setiembre
de último dice á esta Superior lo siguiente
Excmo. Sr. = En la Junta Suprema de Sanidad se ha leído el
oficio de V. E. de 30 de Agosto último, en que se refiere las dis-
posiciones adoptadas por esta Superior en preservación de la Isla
y para evitar el tráfico del contrabando, que con el principal
ó para el único objeto de aquella contienda. La resolución que
ha experimentado dicha Junta en la reunión de medidas
tan acertadas ha sido la mas especial, y así como de los puntos
se designa un solo como el que manifiesta con tanta claridad
nuevo como oportuno, hallar á saber, antes de la inmediata
una barrera impenetrable. De acuerdo de la mencionada Junta
Junta se expuso á V. E. para su satisfacción, exponiendo que esta
Superior continuará en dar las mismas pruebas de amor al ser-
vicio del Rey y de la causa pública en este importante negocio que
llama con preferencia su atención.
Y de acuerdo con dicha Junta Superior comunico á V. E. esta
satisfacción, que extendiéndose también á las Subalternas, para
empañarlas á doblez en su empeño en la mas fiel y exacta ejecución
de las órdenes que les están comunicadas.
Dios guarde á V. m. muchos años. Palma 13 de Octubre de 1817.

Señor Presidente y Vocales de la Diputación de Sanidad de

LA Junta Suprema de Sanidad con fecha de 3 de Setiembre último dice
á esta Superior lo que sigue.
Excmo. Sr. = Puestas en el correo otras órdenes de este día que recibirá
V. E., ha visto la Junta Suprema de Sanidad por el contexto de una Real
orden que me ha comunicado hoy el Señor primer Secretario de Estado y del
Despacho, que la peste se ha declarado haciendo progresos en la Isla de
Negroponto, los que igualmente hace en la costa de Dalmacia, la manifes-
tación de una enfermedad sospechosa en Messina, y la llegada y salida de
Malta de un buque Ingles con enfermos apestados, á todo lo qual agrego yo
la noticia de que en Cerdeña ha aparecido algun indicio de las calenturas que
aquella Isla sufrió en el año pasado = En consecuencia de los nuevos cuididos que
ofrecen los referidos accidentes, S. M. manda que la Junta Suprema de Sanidad
tome las urgentes medidas necesarias para ocurrir á los peligros en que se halla
la salud pública; y en debido cumplimiento de esta Soberana resolución ha re-
suelto la mencionada Junta que esa Superior no cese de repetir las órdenes mas
estrechas para la execucion de las que tendrán las Subalternas de los puertos
de su distrito, á fin de expeler de ellos, y de qualquiera ensenada de su costa
marítima las embarcaciones procedentes de los puntos que se hallan designados
de patente sucia, comprendiendo tambien los paises que en 1º de Agosto últi-
mo se calificaron de igual patente, á resultas de la peste descubierta en Na-
renta de Dalmacia; y en preservación de las enfermedades que se anuncian de
Messina y de Cerdeña, ha acordado la propia Suprema Junta que las proce-
dencias de Italia y sus Islas adyacentes á las quales en la orden de 4 de Julio
de este año se designó una observacion de doce dias, exceptuándolas del senti-
do de patente sospechosa, se las trate en el concepto de esta clase de patente.
Lo que de acuerdo con dicha Junta Superior comunico á V. m. para su in-
teligencia, encargándole el mas puntual y exácto cumplimiento de las órdenes
que ha expedido, y de lo que ahora previene la Suprema del Reyno.
Dios guarde á V. m. muchos años. Palma 13 de Octubre de 1817.

J. M. Marques de Campomanes

Señor Presidente y Vocales de la Diputación de Sanidad de

La Junta Suprema de Sanidad con fecha de 3 de Septiembre último dice á esta Superior lo que sigue.

Alcorno Sr. Puestas en el curso de los debates de este día que resultó V. E. ha sido la Junta Suprema de Sanidad por el contexto de sus Res. orden que me ha comunicado hoy el señor primer Secretario de Estado y del Despacho, que la peste se ha declarado habiendo progresado en la Isla de Negroponto, los que igualmente hace en la costa de Catania, la montaña de una enfermedad respectiva en Sicilia y la Liguria y salida de Italia de un puppe hasta con algunas oportunas. A todo lo qual se dirige la noticia de que en Cerdeña ha aparecido el virus de la peste, que por aquella Isla se difundió en el año pasado. En consecuencia de los nuevos datos que ofrecen las referidas ocurrencias y el hecho que la Junta Suprema de Sanidad tome las urgentes medidas necesarias para evitar la salida de la Isla de Cerdeña y en habida consideración de las disposiciones de esta Superior en relación á la salud pública y en habida consideración de las disposiciones de esta Superior en relación á la salud pública y en habida consideración de las disposiciones de esta Superior en relación á la salud pública.

La Junta Suprema de Sanidad con fecha de 3 de Septiembre último dice á esta Superior lo que sigue.

Alcorno Sr. Puestas en el curso de los debates de este día que resultó V. E. ha sido la Junta Suprema de Sanidad por el contexto de sus Res. orden que me ha comunicado hoy el señor primer Secretario de Estado y del Despacho, que la peste se ha declarado habiendo progresado en la Isla de Negroponto, los que igualmente hace en la costa de Catania, la montaña de una enfermedad respectiva en Sicilia y la Liguria y salida de Italia de un puppe hasta con algunas oportunas. A todo lo qual se dirige la noticia de que en Cerdeña ha aparecido el virus de la peste, que por aquella Isla se difundió en el año pasado. En consecuencia de los nuevos datos que ofrecen las referidas ocurrencias y el hecho que la Junta Suprema de Sanidad tome las urgentes medidas necesarias para evitar la salida de la Isla de Cerdeña y en habida consideración de las disposiciones de esta Superior en relación á la salud pública y en habida consideración de las disposiciones de esta Superior en relación á la salud pública.

La Junta Suprema de Sanidad con fecha de 27 de Octubre último dice á esta Superior lo siguiente.

Excmo. Sr. Si la peste de Argel y demas puntos de Berberia produjo en el benévolo y sensible ánimo de S. M. para libertar á sus amados vasallos de esta desolante plaga la emoción de todo su poder, trascendiendo á ejemplo suyo á los Magistrados y Autoridades de todas clases, pero especialmente á los encargados de la conservación de la salud pública multiplicados cuidados, y una incesante vigilancia: el presente estado de cosas exige imperiosamente otros nuevos conatos, y todavía mas serios que se han empleado hasta aquí con favorable éxito. En la mañana de 28 de Setiembre último zarpó de Argel una Escuadra apestada de aquella Regencia compuesta de una polacra corbeta, tres bergantines y dos escunas con intencion de cruzar contra Prusianos y Hamburgueses, y con propósito al parecer de pasar el Estrecho de Gibraltar; habiéndose sabido que el 16 del corriente por la mañana entraron en la rada de Tanger á hacer aguada, como se efectuó sin ninguna comunicacion, un Bergantin y una Escuna Argelinas, que sin duda pertenecen á dicha Escuadra, y por las embarcaciones entradas en Gibraltar la noche del 17, que esta misma escuadra apestada teniendo su cruzero entre Málaga y Cabo de Gata abordó en sus aguas, y se comunicó con varios barcos. Con una semejante fatalidad se nos trahe inhumanamente á las puertas el mal que aunque de riezgo, al fin antes parecia tener alguna barrera; pero ahora no hay treguas, ni momento seguro, y en proporción de la gravedad del peligro, es indispensable que se trabaje para ahuyentar esta calamidad, cuyos extragos no respetan sexos, condicion, ni clase, y que movidos todos de un interes personal se armen indistintamente para combatir esta voraz hidra, contribuyendo á una obra tan grata á S. M. y la mas acepta á la humanidad en union de los Magistrados los Párrocos con exórtar de continuo á sus feligreses la obligacion que les liga en conciencia á evitar todo trato de personas y efectos, aun los de mas leve sospecha, y delatar á quantos no se atemperen á su observancia. Además y supuesta la puntual execucion de los estatutos de Sanidad, y ordenes particulares dictadas hasta aquí, la Junta Suprema ha resuelto en conformidad de lo mandado con este motivo por el Comandante General del Campo de San Roque de inteligencia con el Gobernador de Gibraltar, que mientras no se comunique de oficio el regreso de esta escuadra á Argel, se haga observar baxo de un exâmen escrupulosísimo, si no hubiere causa de mayor detencion la quarentena de diez dias á toda embarcacion de qualquiera libre procedencia del Mediterráneo y del Mediodia del Océano, excepto las que navegan á la vista de un puerto á otro; que por consecuencia se reen-cargue la prohibicion de pescar de noche y fuera de la vista natural de los puertos; y por último que la libre plática de las embarcaciones por Sanidad se circunscriba unicamente á los puertos habilitados á comercio, aun-

que sin perjuicio de guardar á los barcos de cabotage de entre limites de cada Provincia, que se emplean en el tráfico de víveres, las consideraciones que atendidas todas las circunstancias recomendase fundadamente la conveniencia pública."

La Junta Superior considerando que el actual peligro es uno de los mas inminentes que han ocurrido desde muchos años; ha acordado que se establezca en toda la circunferencia de esta Isla, y de la de Iviza, un cordon de sanidad baxo el mismo plan y rigor del que se hizo el año 1813, en el qual sirvan por turno los vecinos de los Pueblos, destinando las Guardias en los mismos puntos, y distribuyendo las Rondas con el mismo método: que se refuerzen los destacamentos de tropa que actualmente patrullan en la costa marítima, á fin de que puedan prestar su auxilio en los puntos importantes: que se pongan Guardas secretas dobles, cuyo servicio alternen los vecinos de cada Pueblo de acreditada conducta, relevándoles cada veinte y quatro horas lo mismo que las Guardias: que toda persona que tenga escopeta ú otra arma de fuego la tenga pronta para qualquiera caso que ocurra: que no se permita entrar en las calas, ensenadas, ó fondeaderos á barco alguno de qualquiera procedencia despidiéndolos para uno de los tres puertos habilitados de esta Isla: que si ocurriese llegar la citada escuadra Argelina ó algun buque de ella á los puertos de Alcudia, Soller, é Iviza, como tambien en qualquiera punto de la costa, se le despida inmediatamente para Mahon: y finalmente que Vm. ponga en uso las mismas disposiciones que se adoptaron en el citado año de 1813. Todo lo qual comunico á Vm. de acuerdo con dicha Junta Superior para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 19 de Noviembre de 1817.

El Marques de Coupigny.

Señor Presidente y Vocales de la Junta municipal de Sanidad de

Haviendo visto en el Diario de Barcelona del miércoles 7 del corriente el artículo que dice así. "El REY N. S. con motivo del regreso á Argél de la Esquadra de Corsarios, y de su desarme, y para aliviar las incómodas travas que se siguen al comercio de las quarentenas continuadas, ha tenido á bien resolver que las medidas de precaucion dictadas con motivo de la peste de Africa queden desde primero de Enero de 1818 baxo del mismo pie en que estaban antes del 27 de Octubre último, en que se comunicó de oficio la salida al mar de aquella Esquadra Argelina." Y siendo mi deseo el aliviar á estos naturales de la incomodidad y dispendio que sufrian con motivo del Cordon, y quarentenas de quince dias que se establecieron por la salida de la citada Esquadra, me apresuro á comunicarlo á Vm. á fin de que se quite inmediatamente dicho Cordon, y se levanten las referidas quarentenas, quedando todo en el mismo pie en que estava el citado dia 27 de Octubre último.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 9 de Enero de 1818.

El Marques de Coupigny.

Señor Bayle Real y Diputacion de Sanidad de

Señor Bayle Real y Diputacion de Sanidad de

con fecha de 1.º del mes de Mayo de 1818 se sigue:

En consecuencia de lo que se ha acordado en la Junta Superior de Sanidad de esta Isla, y su funesta epidemia de Marruecos aumenta la calamidad por algun tiempo en estos dominios; y como es muy lastimoso á la vista de la Suprema de Sanidad de España, y de las autoridades de esta Isla, se ha acordado que se levanten las quarentenas de quince dias que se establecieron por la salida de la citada Esquadra, y se levanten las referidas quarentenas, quedando todo en el mismo pie en que estava el citado dia 27 de Octubre último.

Señor Bayle Real y Diputacion de Sanidad de esta Isla, para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 30 de Mayo de 1818.

El Marques de Coupigny.

que sin
cada Pr
nes que
convenie
La l
inminem
tablezca
de stnid
qual siri
en los m
que se re
la costa
portante
vecinos a
quatro h
peta ú o
que no se
guno de
habilitac
ó algun l
en qualq
y finalm
ron en e
dicha Ju
parte qu
Dios

que sin cada Pr nes que convenie La l inminem tablezca de stnid qual siri en los m que se re la costa portante vecinos a quatro h peta ú o que no se guno de habilitac ó algun l en qualq y finalm ron en e dicha Ju parte qu Dios

El Marques de Coupigny

que sin cada Pr nes que convenie La l inminem tablezca de stnid qual siri en los m que se re la costa portante vecinos a quatro h peta ú o que no se guno de habilitac ó algun l en qualq y finalm ron en e dicha Ju parte qu Dios

Señor Presidente y Vocales de la Junta municipal de Sanidad de

La Junta Suprema de Sanidad con fecha de 1.º del corriente dice á esta Superior lo que sigue:

«**Excmo. Sr.**—Los estragos cada vez mayores de la peste en la costa vecina del Africa, y su funesta propagacion hácia el territorio de Marruecos aumenta el riezgo de que se introduzca esta calamidad por algun punto indefenso ó menos celado de estos dominios; y para que no suceda tal accidente el mas lastimoso á la humanidad, ha resuelto la Junta Suprema de Sanidad del Reyno que esa Superior recuerde incesantemente á las Subalternas de su distrito la exácta y escrupulosa observancia de las medidas vigentes de preservacion.»

Lo que comunico á Vm. para su inteligencia, reiterando el encargo de que ponga la mayor vigilancia en que no se introduzca por alguna de las calas ó fondeaderos ocultos de esa marina, procedencia alguna de fuera de la Isla, y en que los Torreros y Guardas secretas estén perennes en sus respectivos puntos para impedirlo.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 30 de Junio de 1818.

El Marques de Coupigny

Señor Bayle Real y Diputacion de Sanidad de

La Junta Superior de Sanidad ha mandado que se publique y fixe en los parages públicos acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas, y Lugares de esta Isla el bando que incluyo; y á este fin remito los adjuntos exemplares, de los cuales deberá quedar uno en el archivo de ese Ayuntamiento. Y de haverlo executado se servirá Vm. darme aviso para ponerlo en noticia de S. E.

Dios guarde á Vm. muchos años.
Palma 28 de Julio de 1818.

Francisco Pujol, Secretario.

Señor Bayle Real y Diputacion de Sanidad de

... y en la execucion de las medidas propias del mismo servicio. Con esta circular, con la del 20 del actual mes, con la de esa Suprema Junta de Sanidad que V. I. me acompaña, y con la respuesta del Ministerio de Hacienda á la citada del 20, cuya respuesta traslado á los de Guerra y Marina y á V. I., nadie puede alegar ignorancia, falta de medios, coartacion de facultades ni otra escusa especiosa; y baxo tal inteligencia se impondrán irremisiblemente los castigos exemplares que parezcan justos por la mas pequeña culpa que se observe en el cumplimiento de las leyes Sanitarias para contener á los hombres malvados ó ne-

9 de Junio último

Andalucía y de la Real órden lo que se ha ido á V. E. en 27 de Junio para ocurrir á la prevención del azote lucido de Estado y de la Real órden de V. I. de fecha de 27 de Junio de la presente al desgracia, me he visto en la necesidad de responder á las disposiciones del Cónsul Don Josef de San Juan admitida en las precauciones que sugiere. = En consecuencia, si se vieran salir, les he dado una severa quina circular de prevención, encargando á V. I. el auxilio al res-

La Junta Superior de Sanidad ha
mandado que se publique y fije en los
parajes públicos acostumbrados de es-
ta Ciudad, la de Alhudia, Villas, y
lugares de esta Isla el bando que in-
cluye; y á este fin remito los adjun-
tos exemplares, de los quales deberá
quedar uno en el archivo de ese Ayun-
tamiento. Y de haverlo executado se
servirá Vm. darme aviso para poner-
lo en noticia de S. E.
Dios guarde á Vm. muchos años.
Palma 28 de Julio de 1818.

Francisco Pujol, Secretario.

Señor Real y Diputación de Sanidad de

Señor Real y Diputación de Sanidad de

La Junta Suprema de Sanidad con fecha de 29 de Junio último
dice á esta Superior lo siguiente:
Excmo. Sr. = A los Capitanes Generales de Andalucía y de la
costa de Granada comunico con esta fecha de Real orden lo que
sigue. = Excmo. Sr. = Despues de lo que he prevenido á V. E. en 27
del actual con insercion de las Superiores disposiciones para ocurrir
á los gastos del resguardo marítimo en preservacion del azote luc-
tuofo de la peste, el Señor primer Secretario de Estado y del
Despacho me ha dirigido con fecha 26 de este mes la Real orden
siguiente. = Illmo. Sr. = Enterado el REY del oficio de V. I. de fe-
cha de ayer en que participa la muy probable existencia de la peste
en Tanger y propone las medidas consiguientes á tal desgracia, me
manda responder á V. I. que en quanto á la rigorosísima incomu-
nicacion con Tarifa menos en el punto de la correspondencia del
correo, se ha conformado S. M. enteramente con las disposiciones
de V. I. y comunicado esta Soberana resolucion al Cónsul Don Josef
Luyando. Ninguna persona, sin excepcion, será pues admitida en
Tarifa, y el mismo correo sufrirá las mas escrupulosas precau-
nes, excediendo aun, si es posible, á las que V. I. sugiere. = En
quanto á los Cónsules y Europeos de Tanger si quieren salir, les
queda el arbitrio de dirigirse á Mahon para hacer una severa qua-
rentena. = Por lo demás, con esta fecha se expide una circular de
que incluyo copia, á todos los Ministerios y al Consejo, encargando
el mayor zelo y puntualidad en la prestacion de auxilios al res-
guardo de la salud pública, y en la execucion de las medidas
propias del mismo servicio. Con esta circular, con la del 20 del ac-
tual mes, con la de esa Suprema Junta de Sanidad que V. I. me
acompaña, y con la respuesta del Ministerio de Hacienda á la cita-
da del 20, cuya respuesta traslado á los de Guerra y Marina y á
V. I., nadie puede alegar ignorancia, falta de medios, coartacion
de facultades ni otra escusa especiosa; y baxo tal inteligencia se
impondrán irremisiblemente los castigos exemplares que parezcan
justos por la mas pequeña culpa que se observe en el cumplimiento
de las leyes Sanitarias para contener á los hombres malvados ó ne-

gligentes, que como crueles enemigos de la sociedad sacrifican á su apatía y á un interés sordido las vidas de sus semejantes, y las suyas propias. V. I. por su parte deberá comunicar íntegras á las Juntas Subalternas las arriba mencionadas órdenes, inclusa ésta y la de Hacienda; y S. M. espera que la energía y vigilancia de la Suprema Junta se doblarán progresivamente á medida del peligro, y de los apuros actuales. = Y la circular que se menciona en la misma, es como sigue. = Excmo. Sr. = La peste se ha manifestado ya en Tanger, según era de temer, y una distancia de muy pocas leguas la separa de nuestra costa abierta y abandonada. En tan críticas circunstancias nunca mejor se puede decir que la Ley suprema es la salud del Estado. = Persuádido el Rey nuestro Señor de semejante principio, y sumamente conmovido por el inminente peligro de la España, me ha significado su expresa voluntad, que todo ramo del Gobierno emplee todos los medios imaginables con el mas ardiente zelo, con la mas escrupulosa vigilancia para evitar una calamidad pública la mayor de quantas afligen al mundo. S. M. reconoce que no es tiempo ahora de dilaciones, de choques entre las Autoridades, de negligencias, de falsas economías, de tolerancia y suavidad; que solo con energía, con union, y con actividad podemos salvarnos, y que si por intereses secundarios se exponen las vidas de once millones de Españoles, ningun empleado, desde el mas alto al mas baxo, debe encontrar excusa en razones y causales inadmisibles ante el objeto primordial del dia. S. M. ha resuelto pues, exigir una responsabilidad estrechísima á quantos delinquieren contra la humanidad, contra sus piadosas intenciones, y contra sí mismos en el caso de que se trata; y espera que mediante el diligente cuidado de V. E. no habrá lugar en ese Ministerio á la imposición de las penas severas indispensables quando la Monarquía se halla amenazada de un modo tan terrible. = V. E. se servirá circular y haver cumplir la presente por todas sus dependencias. = De Real orden expresado á V. E. todo lo inserto para inteligencia, gobierno, y cumplimiento de esa Junta Superior de Sanidad en la parte que le toca, avisándome su recibo."

En su consecuencia ha acordado la Junta Superior que se establezca en toda la costa marítima de esta Isla, y de la de Iviza, un cordon de sanidad, destinando las Guardias en los mismos puestos que el año pasado; y respecto de que no existen en la Isla Tropas bastantes para guarnecer con los dependientes del Resguardo todos los puntos, deseando la Junta Superior aliviar el Vecindario en lo

posible, ha resuelto que cada puesto se cubra por ahora con dos paisanos y un Comandante, por turno, y aumentar las tropas que actualmente patrullan, dividiéndolas en quatro partidas con un Oficial comandante, y destinándolas con las del Resguardo de Rentas en los puntos convenientes para que patrullen en continuo movimiento por la circunferencia de la Isla, y acudan á los puntos amenazados de algun desembarco; continuando al mismo tiempo su servicio los Celadores de los Guardas secretas y Torreros, y disponiendo las Rondas del mismo modo que el año anterior: que se pongan Guardas secretas dobles, en cuyo servicio alternen los vecinos de cada Pueblo de acreditada conducta, relevándoles cada veinte y quatro horas. Con lo qual considera la Junta Superior que estará por ahora bien defendida la Isla, reservando el aumentar ó disminuir las precauciones segun las circunstancias que ocurran. Lo que de acuerdo con dicha Junta Superior comunico á Vm., incluyendo un exemplar de la Instrucción á que han de arreglarse los quatro destacamentos de tropa, para su inteligencia y puntual cumplimiento de todo.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 29 de Julio de 1818.

El Marques de Coupigny,

INSTRUCCION

A QUE DEBERÁN ARREGLARSE LOS COMANDANTES DE las quatro partidas de tropa, que conforme á lo acordado por la Junta Superior de Sanidad de estas Islas, deben destacarse á los puntos de la costa marítima que se les señalarán, para impedir la comunicacion clandestina de los buques que lleguen á ella con los de tierra, y la introduccion de contrabandos.

1º *La primera de dichas partidas tendrá su principal destino en la Villa de Llummayor, y su objeto será patrullar en continuo movimiento, reunida, ó en dos divisiones, segun las circunstancias, por la costa del mar, sin internarse desde esta Ciudad hasta Puerto-Colom.*

2º *La segunda lo tendrá en la Villa de Artá, y hará el mismo servicio desde Puerto-Colom por Capdepera, Cabo Ferrutx, y Playa de Santa Margarita hasta la Cala de Son Bauló.*

3º *La tercera lo tendrá en la Villa de Pollensa, y hará el indicado servicio desde la Cala de Son Bauló por el Cabo de Formentó hasta el Puerto de la Calobra.*

4º *Y la quarta tendrá su principal destino en Andrache, y hará el mismo servicio desde el Puerto de la Calobra hasta el de dicha Villa, y desde este punto hasta la inmediacion de Palma.*

5º *Además de los citados destacamentos habrá partidas de Dependientes del Resguardo de Rentas que harán el mismo servicio de patrullar continuamente por la costa marítima.*

6º *Las tres partidas de tropa de número 1º, 2º, y 3º, y las del Resguardo de Rentas se auxiliarán mutuamente, aquellas con la mitad de su fuerza, y éstas con toda la suya siempre que observen que algún barco sospechoso intente arrimarse á alguna cala ó fondeadero, dandose mutuamente pronto aviso de qualquiera novedad que observen, el que darán tambien á la Justicia del Pueblo mas inmediato, y ésta sin perder momento destacará al punto invadido la fuerza armada que le pida el Comandante de la partida, cuyo aviso me darán igualmente con puntualidad.*

7º *La de número 4º practicará lo mismo, y además del auxilio que ha de pedir á la Partida y Justicia mas inmediatas lo pedirá igualmente á esta Capital.*

8º *El Comandante de cada una de dichas partidas visitará los Torreros y Guardas secretas de su transito, para tomar noticia de los*

barcos que hayan visto, y me darán parte puntualmente de q' alquiera falta que adviertan en ellos, aun la mas mínima, para imponerles el correspondiente castigo.

9º Si alguna de dichas partidas aprehendiere algun cantrabando cuidarán los Comandantes de que su tropa lo custodie sin tocarlo, ni rozar con él, mientras darán parte á la Diputacion de Sanidad del Pueblo en cuyo distrito lo halle, para que lo mande retirar á puesto seguro con las debidas precauciones; y solo en los casos muy precisos podrán destinar dos Soldados á esta diligencia, los cuales deberán quedar en quarentena con el género aprehendido hasta que éste sea habilitado por la Sanidad, procurando la captura de los contrabandistas, y aprehension de las cavallerías, ó carros que lo conduzcan, con los cuales tampoco podrán rozar, antes bien los mantendrán en incomunicacion hasta que se incorpore de ellos la Diputacion de Sanidad; y lo mismo deberán practicar las partidas del Resguardo de Rentas.

10. Las Justicias deberán suministrar á dichas partidas lo que necesiten para su alimento, y bagages si fueren necesarios, pagando éstas el justo importe de todo.

11. Cada individuo de la tropa de dichas quatro partidas tendrá una gratificacion diaria, esto es los Comandantes de seis reales de vellon, los Sargentos de tres, los Cabos de dos, y los Soldados y Tambores de un real, que les ha señalado la Junta Superior por este servicio extraordinario, y se les pagará con anticipacion por el Depositario de los fondos de Sanidad.

12. Y finalmente los Comandantes de las quatro partidas deberán darme parte cada quatro dias de quanto haya ocurrido, cuyos partes dexarán en la Guardia de Sanidad mas inmediata, para que uno de los individuos de ella lo lleve á la Justicia, y ésta me los remita sin demora alguna. Palma 29 de Julio de 1818.

El Marques de Coupigny,

~~ADMISSIONS SACS~~

Impres, sel. 1814

~~Exp. 02~~

DIVISIONES DE LA

Division. Los puertos de los números 1 a 3
Comandante

ESTADO DE SONORA

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FISCALIA

SECRETARIA

ESTADO

REGIMIENTO DEL CORDON DE SANIDAD.

PUESTOS DE LAS GUARDIAS DE LA COJA RESPECTIVA AL DISTRICTO DE ESTA CIUDAD.

PARTE DE LEVANTE.

Divisiones. Núm.º	Núm.º	Lugar
1. ^a	1.º	Portella.
	2.º	Font de la Bañet
	3.º	Molí del Carnatge
	4.º	Cap de la Pared bn
2. ^a	5.º	Torre den Pau.
	6.º	Las Padreras.
	7.º	Cova de la Gata.
	8.º	Primera Guardia secre
	9.º	Primera del Arenal.
	10.º	Segunda
3. ^a	11.º	tercera id

PARTE DE PONIENTE.

Divisiones Núm.º	Núm.º	Lugar
1. ^a	1.º	Casa de Chacon.
	2.º	Jonquet.
	3.º	Agua dulce.
	4.º	Can Vilella.
2. ^a	5.º	Corp Marí.
	6.º	Porto-Pí.
	7.º	Son Vent.
	8.º	Cala Mayor.
	9.º	Cova de la Guarda secreta.
	10.º	Cala Fornatge.
	11.º	Caló del Guix.
	12.º	Punta negre.

DIVISIONES DE LA PARTE DE LEVANTE.

1.^a Division. Los puestos de los números 1, 2, 3, 4, serán cubiertos por tres paysanos, y un Eclesiastico de Comandante.

REPUBLICA DE GUAYMAL
DIRECCION DE LA GUARDIA DE LA COSTA

REPARTICION DE LA GUARDIA DE LA COSTA EN DISTRICTOS DE ESTA CIUDAD

REPARTICION DE LA GUARDIA DE LA COSTA

Distrito	Número
San Juan	1.
San Pedro	2.
San Pablo	3.
San Mateo	4.
San Marcos	5.
San Antonio	6.
San Fernando	7.
San Carlos	8.
San Luis	9.
San Andrés	10.
San Cristóbal	11.
San Vicente	12.
San Nicolás	13.
San Sebastián	14.
San Blas	15.
San Juan de los Rios	16.
San Juan de los Caballeros	17.
San Juan de los Baños	18.
San Juan de los Baños	19.
San Juan de los Baños	20.

REPARTICION DE LA GUARDIA DE LA COSTA

Distrito	Número
San Juan	1.
San Pedro	2.
San Pablo	3.
San Mateo	4.
San Marcos	5.
San Antonio	6.
San Fernando	7.
San Carlos	8.
San Luis	9.
San Andrés	10.
San Cristóbal	11.
San Vicente	12.
San Nicolás	13.
San Sebastián	14.
San Blas	15.
San Juan de los Rios	16.
San Juan de los Caballeros	17.
San Juan de los Baños	18.
San Juan de los Baños	19.
San Juan de los Baños	20.

DIRECCION DE LA GUARDIA DE LA COSTA

REPARTICION DE LA GUARDIA DE LA COSTA EN DISTRICTOS DE ESTA CIUDAD

DIRECCION DE LA GUARDIA DE LA COSTA

REPARTICION DE LA GUARDIA DE LA COSTA EN DISTRICTOS DE ESTA CIUDAD

2.^a Division. Los de los números 5, 6, uno con un oficial de dicho cuerpo de Comandante.
3.^a Idem. Los de los números 10 y 11, serán cubiertos por tres urbanos, y un cabo en cada uno con un Sargento de Armas y un cabo de tropa en cada uno con un Sargento de Armas.

serán cubiertos por tres paysanos y un Eclesiástico de Comandante.
serán cubiertos por tres urbanos y un cabo en cada puesto con un Sargento de Armas y un cabo de tropa en cada uno con un Sargento de Armas.
serán cubiertos por ocho dias por cuatro soldados, y un oficial del mismo cuerpo de Comandante, quien permanecerá en una casita junto al Predio de Bendición.

DIVISIONES DE LA PARTE DE PONIENTE.

1.^a Division. Los puestos de los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, serán cubiertos por tres paysanos y un Eclesiástico de Comandante.
2.^a Idem. Los de los números 9, 10, 11, 12, serán cubiertos por tres urbanos y un cabo en cada puesto con un Sargento de Armas y un cabo de tropa en cada uno con un Sargento de Armas.
3.^a Idem. Los de los números 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

serán cubiertos por tres paysanos y un Eclesiástico de Comandante.
serán cubiertos por tres urbanos y un cabo en cada puesto con un Sargento de Armas y un cabo de tropa en cada uno con un Sargento de Armas.
serán cubiertos por ocho dias por cuatro soldados, y un oficial del mismo cuerpo de Comandante, quien permanecerá en una casita junto al Predio de Bendición.

OBLIGACIONES DE LOS TENIENTES DE LOS PUESTOS.

1.^a Será de la obligacion de estos Comandantes dar parte separadamente cada uno por la noche y siempre que ocurra novedad, embiando los Guardias que se releven, pero quando ocurriere novedad deberán los Comandantes remitir los partes de uno de hombre que los lleve, á cuyo fin habrá siempre uno nombrado, para que no haya detencion, y los remitirá á la Secretaria de Ayuntamiento.
2.^a Dar parte separadamente cada uno por la noche y siempre que ocurra novedad, embiando los Guardias que se releven, pero quando ocurriere novedad deberán los Comandantes remitir los partes de uno de hombre que los lleve, á cuyo fin habrá siempre uno nombrado, para que no haya detencion, y los remitirá á la Secretaria de Ayuntamiento.
3.^a Auxiliarse mutuamente procurando obrar de acuerdo sin mando, uno sobre otro sino cada uno en sus respectivos puestos.
4.^a Arreglarse á las órdenes de las Juntas Suplen y Municipal de Sanidad, y zelar su cumplimiento por parte de los demas observando en su puesto, haciendo observar en todos este reglamento y demas órdenes, que se comuniquen.

serán cubiertos por tres paysanos y un Eclesiástico de Comandante.
serán cubiertos por tres urbanos y un cabo en cada puesto con un Sargento de Armas y un cabo de tropa en cada uno con un Sargento de Armas.
serán cubiertos por ocho dias por cuatro soldados, y un oficial del mismo cuerpo de Comandante, quien permanecerá en una casita junto al Predio de Bendición.

OBLIGACIONES DE LAS GUARDIAS.

Las Guardias cubiertas por los paysanos, y ningun individuo de ellas pueda retirarse con pretexto hasta haber entregado su respectiva guardia.
Los quatro primeros puestos de la parte de Levante serán rondados por la noche, á saber de 9 á 12 por los Señores Generales hasta Teniente Coronel, inclusive y demas Gefes Militares; y de una en adelante por Capitanes, Tenientes y Subtenientes.
Los quatro primeros puestos de Levante lo serán esto es de 9 á 12 por los magistrados de la Real Audiencia, Canónigos, Cavalleros, &c. y de una en adelante por Prelados de Comunidades seculares y regulares, vicarios, &c. á cuyo fin habrá dos Guías en su farol apostados en la Puerta del muelle para acompañar las antedichas Rondas.
Los Comandantes de las Guardias deberán mantener siempre un centinela, que esté con la mayor vigilancia dando parte inmediatamente para que se vaya á la Secretaria de Ayuntamiento en caso de que ocurriese novedad.
Se dará razon puntual de todo lo ocurrido en las Guardias á las rondas y visitas.
Si se viese que algun Barco se arrima, ó de pescador de los que tienen licencia deberá dar parte á su respectivo Comandante.
A ninguna embarcacion que precisada del roze de la costa se permitirá roze, ni comunicacion con alguna con la precisa obligacion de dar parte al Comandante de su Guardia.
Si por naufragio se arrojen á tierra algunos cuerpos, ó saliese á la orilla algun cadaver, fardo, ropa, ó qualquier otra cosa aunque sea fragmento de embarcacion, se pondrán centinelas, á competente distancia sin arrimarse, ni permitirse que nadie se acerque dando aviso al Comandante quien lo pasará inmediatamente á la Secretaria de Ayuntamiento.
Qualquiera persona destinada al resguardo de la salud que faltase á las obligaciones de su destino, como si auxiliase ó consentiese la comunicacion de una persona, que se introduzca en la Isla el que retirase alguna cosa de las que arrojan el mar á la mar, ó dexase en ella algun Barco para aprovecharla, ó para qualquier otro fin que verifique el roze, si al verse su puesto dexando abierta la Isla en aquel punto y cometiendo en quanto está de su parte el delito de exponerla á los extragos del contagio será castigado segun las órdenes de Sanidad que rigen en esta materia.
Será de la obligacion de los Comandantes enteros á los de su Guardia de estas instrucciones á fin de que se cumplan con toda exáctitud. Para el mas esouloso cumplimiento de ellas, y mayor seguridad de la salud pública habrá dos inspectores, personas de buccion, y amantes del bien público que cuyden y celen el desempeño de este servicio que serán los Señores Don Jayme de Armengol y Don Nicolás Serra, con amplias facultades para visitar dichos puestos y dar disposiciones que les parezcan mas oportunas para la observancia de las órdenes expedidas por la misma Junta, y asi mismo proponer quanto crean conducente á la salud pública.

serán cubiertos por tres paysanos y un Eclesiástico de Comandante.
serán cubiertos por tres urbanos y un cabo en cada puesto con un Sargento de Armas y un cabo de tropa en cada uno con un Sargento de Armas.
serán cubiertos por ocho dias por cuatro soldados, y un oficial del mismo cuerpo de Comandante, quien permanecerá en una casita junto al Predio de Bendición.

Habrà un Director y un Portero para la distribucion de los partes, y demas arreglo necesario para el cordon de la bahia.

SERVICIO Ó RESGUARDO MARITIMO.

Habrà tres laudes para el resguardo marítimo en esta Bahia; uno tripulado con el Comandante Don José Peyron su patron y seis marineros, destinados á observar los barcos que se presenten en ella, tomar relacion de su procedencia, y participarles las ordenes venientes que se le hubiesen comunicado asi para despedirles, como para dirigirlos al lugar de su fondeadero.
Otro tripulado con su patron y dos marineros estado en los Lazaretos á disposicion del Comandante de ellos para hacer cumplir sus ordenes y escoltar los barcos de los quarentenarios quando pasan á tomar viveres y hacer aguada á fin de evitar todo roze y comunicacion, á que asistirá diariamente un Regidor.
Y el último tripulado con su patron, y quatro marineros, apostado por la noche con dos soldados en la Boca de Porto-Pi para impedir la entrada de qualquier barco en aquel fondeadero, teniendo igualmente la obligacion de celar de dia la bahia, y con especialidad la parte de Levante desde la Calatrava hasta el Arenal.
Y siendo este servicio tan interesante para libertar á los habitantes de esta Isla de las enfermedades contagiosas se encarga con la mayor escrupulosidad, la observancia de todo lo prevenido en este reglamento bajo responsabilidad con arreglo á las órdenes de Sanidad. Palma de Mayo de Setiembre de 1814.

serán cubiertos por tres paysanos y un Eclesiástico de Comandante.
serán cubiertos por tres urbanos y un cabo en cada puesto con un Sargento de Armas y un cabo de tropa en cada uno con un Sargento de Armas.
serán cubiertos por ocho dias por cuatro soldados, y un oficial del mismo cuerpo de Comandante, quien permanecerá en una casita junto al Predio de Bendición.

Pedro Gual. Pedro Orlandiz. Marques del Reguer. Francisco Berard.

Por acuerdo de la Junta
Rafael Manera, Secretario.

... de la ...

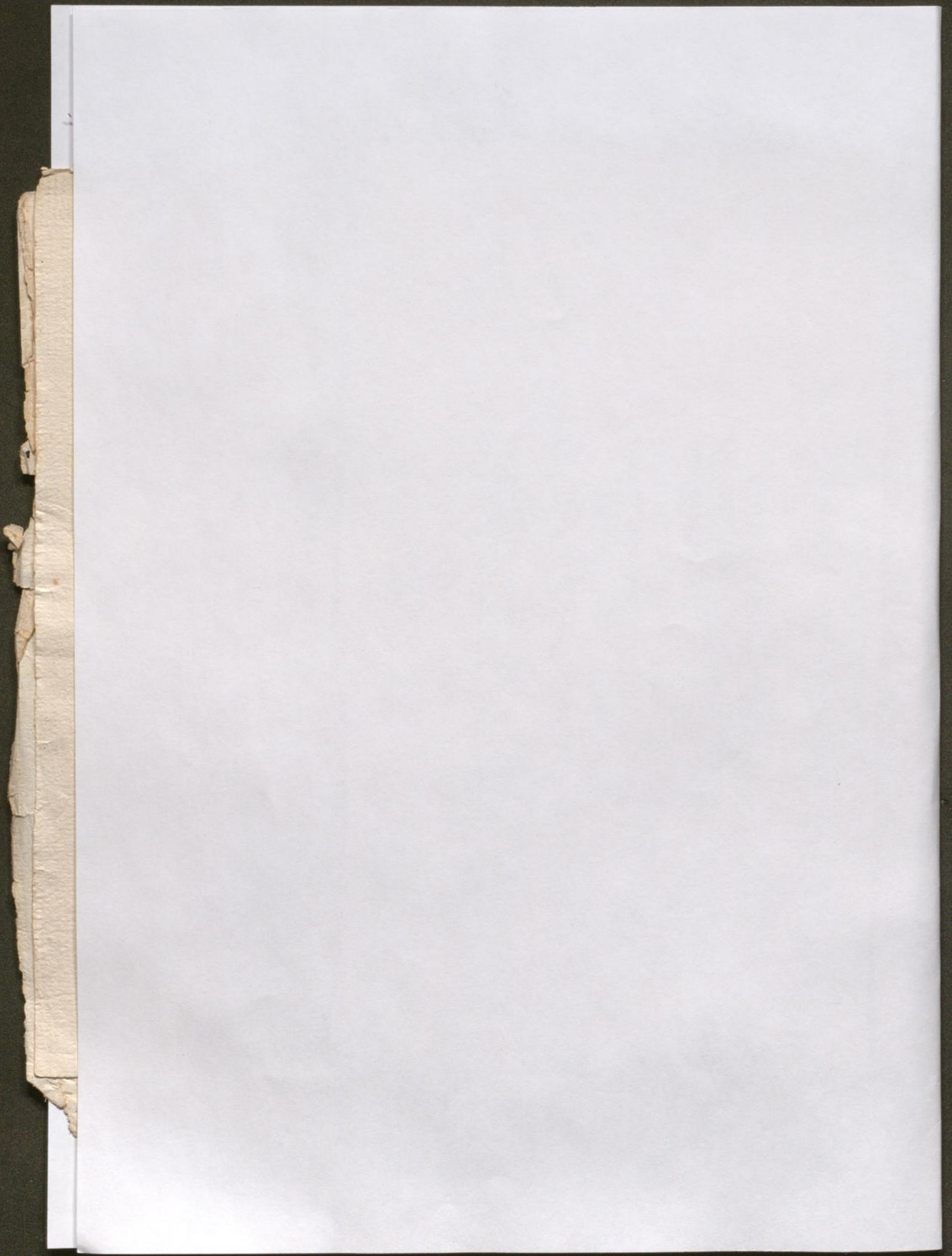
... DE ...

1811
... de ...

... de ...

... de la ...

... DE ...



INSTRUCCION

QUE HAN DE OBSERVAR LOS TORREROS

y Guardias marítimas y secretas, para el resguardo de la salud pública.

ARTÍCULO I.

EN cada puesto ha de haver siempre uno de centinela, alternando por horas como se convengan.

II. En caso de tener que buscar provisiones, ha de hacerlo el que haya salido de centinela, sin poder detenerse en el Pueblo, sino el tiempo preciso.

III. La obligacion principal de dichas Guardias y Torresos es evitar que se acerque á la costa toda embarcacion que venga de fuera de la Isla, poniendo todo cuydado en que si alguna por temporal ú otro accidente se acercare, no comunique con nadie.

IV. Deberan dichas Guardias dar una razon puntual á las Rondas y visitas de quanto noten, ó haya ocurrido de una visita á otra.

V. Si los Comandantes de los faluchos destinados á guardar la costa, les entregan algun pliego ó parte, debe pasarlo el que no esté de centinela al Bayle Real mas inmediato, para que éste le dé la direccion que corresponda.

VI. Si advirtiesen que algun barco sospechoso se arrima ó detiene en la costa, deberán avisar á la Justicia ó Comandante de Ronda mas inmediato, para que por la primera, se acuerde providencia con arreglo á las instrucciones que están dadas.

VII. Las penas en que incurran será la ordinaria de horca, siempre que se les justifique dolo en la falta de cumplimiento de sus deberes; pero si el delito proviniese de omision, serán juzgados conforme las circunstancias. Palma 29 de Setiembre de 1814.

El Marques de Coupigny.

INSTRUCCION

QUE HAN DE OBSERVAR LOS TORREJEROS

y Guardias maritimas y secretos, para el
resguardo de la salud publica

ARTICULO I.

I. Cada puesto ha de haver siempre uno de centinela, el
cual por hora como es costumbre.

II. En caso de tener que hacer provisiones, ha de ha-
cerse el que haya salido de la centinela, sin poder detenerse
en el Pueblo, sino el tiempo preciso.

III. La obligacion principal de dichos Guardias y Torre-
jeros es cuidar que se mantenga a la costa toda la vigilancia que
se requiere para el resguardo de la salud publica, y para
el resguardo de la salud publica, y para el resguardo de la salud publica,
siempre con arreglo a las instrucciones que se les dieren.

IV. Deberan dichos Guardias dar una vez al mes un
Ronda y visita de quanto a ellos se les ocurriere de que
visita a otra.

V. Si los Comandantes de los buques destinados a
dar la costa, les entregan algun buque de parte, debe pa-
sarlo el que no es de la centinela al punto Real mas inmediato,
para que este le de la direccion que correspondiere.

VI. Si advirtiesen que algun buque sospechoso se arribase
a la costa, deberan avisar a la Justicia de Comercio,
ante de Ronda mas inmediata, para que por la primera
se tome providencia con arreglo a las instrucciones que
estuvieren dadas.

VII. Las penas en que incurran seran la ordinaria de horas,
siempre que se les castigare por la falta de cumplimiento
de sus deberes; pero si el delito consistiere en omission, seran
iguales conforme las circunstancias. En las de la
de 1814.

El Marques de Comillas

INSTRUCCION

PARA LOS NOBLES COMISIONADOS de esta Junta Superior de Sanidad con destino á las costas marítimas de esta Isla.

1º El objeto de su comision es celar y observar en el punto que se les destine, si las Guardias del cordon, Rondas, Torreros y Guardias secretas cumplen con puntualidad las órdenes é instrucciones de Sanidad comunicadas por esta Junta, dandola pronto aviso de qualquiera falta que adviertan, aunque la contravencion fuere cometida por la misma Diputacion, ó por alguno de los Oficiales del Cuerpo de Urbanos.

2º Los encargados de un mismo punto alternarán su servicio por dias ó semanas, segun se convengan con lo qual será menos gravoso su encargo.

3º Visitarán con frecuencia á horas inesperadas el cordon de su destino, á cuya diligencia podrán llamar si les pareciere al Bayle ó un Vocal de la Diputacion, los quales no podrán negarse á tan importante diligencia porque deberán reconocer en estos comisionados un Delegado de esta Junta Superior que merece toda su confianza, y respetarles en inteligencia de que será castigado qualquier desaire que se les haga como si fuera cometido contra la misma Junta.

4º Los partes de las novedades que ocurran en el cordon deverán ser duplicados, uno al Caballero comisionado, y el otro al Bayle; y quando estas fuesen de la clase de las que requieren pronta providencia, deberán juntarse la Diputacion y el Caballero comisionado en la Sala Consistorial para acordarla, y mandarán ejecutarla inmediatamente, dando de todo parte á esta Junta y en estas sesiones ocupará el primer lugar el Caballero comisionado, y su voto será decisivo.

La Junta se promete del zelo y patriotismo de estos comisionados que llenarán sus grandes obligaciones en un encargo tan importante á la Patria. Dada en el Palacio Real de Palma á 29 de Setiembre de 1814.

El Marques de Coupigny.

MEMORANDUM

PARA LOS SEÑORES COMISIONADOS
de esta Junta Superior de Hacienda con el fin
de las ordenes mandadas de esta fecha.

1º El objeto de las comisiones es el de
el punto de los señores de la Hacienda
de las ordenes mandadas de esta fecha
de las ordenes mandadas de esta fecha
de las ordenes mandadas de esta fecha
de las ordenes mandadas de esta fecha

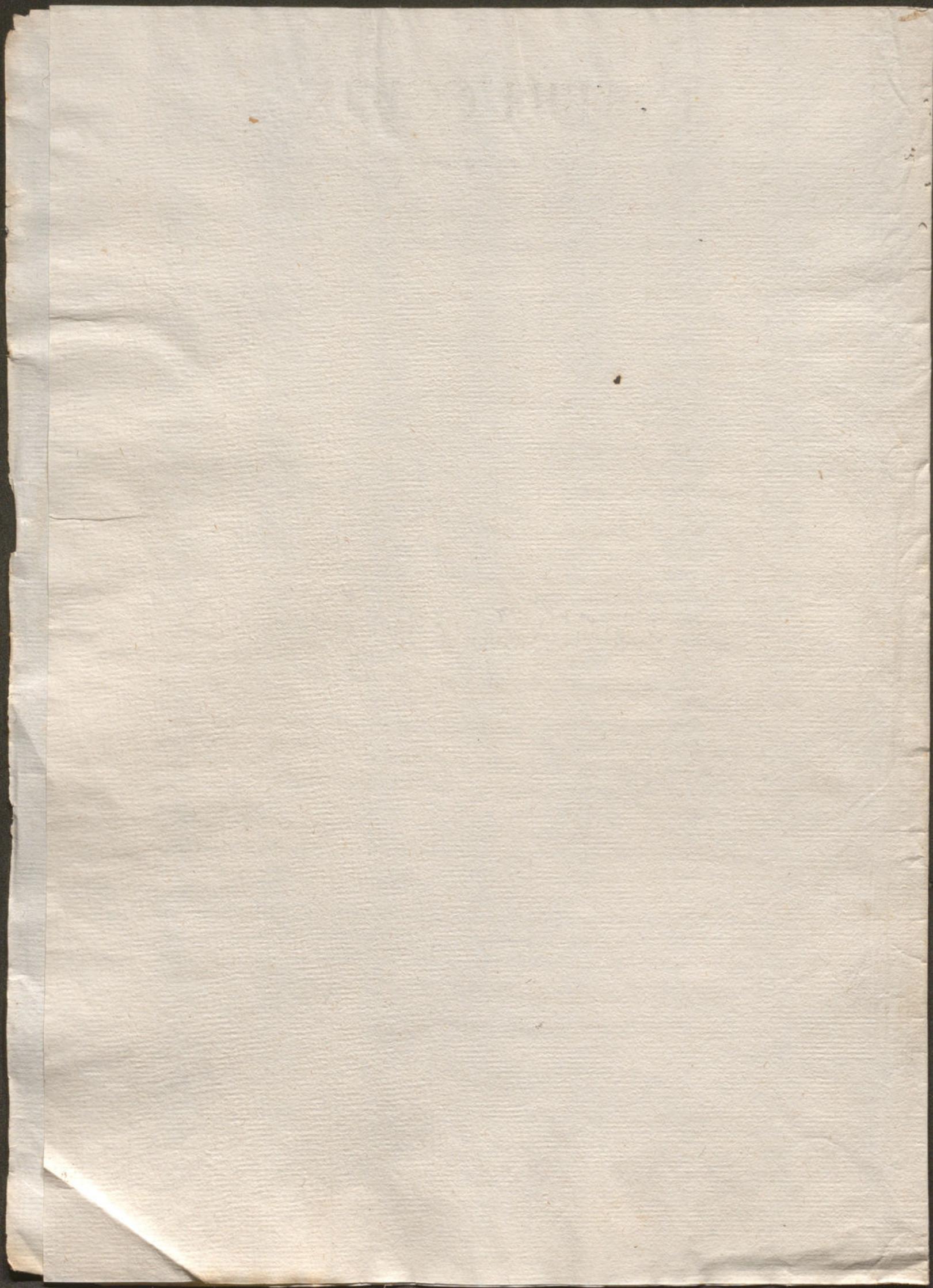
2º Las comisiones de las ordenes mandadas
de las ordenes mandadas de esta fecha
de las ordenes mandadas de esta fecha
de las ordenes mandadas de esta fecha

3º Las comisiones de las ordenes mandadas
de las ordenes mandadas de esta fecha
de las ordenes mandadas de esta fecha

4º Las partes de las ordenes mandadas
de las ordenes mandadas de esta fecha
de las ordenes mandadas de esta fecha

5º Las partes de las ordenes mandadas
de las ordenes mandadas de esta fecha
de las ordenes mandadas de esta fecha

El Marqués de Compañy



INSTRUCCION

*PARA LOS MILITARES RETIRADOS EN CLASE DE DISPERSOS
nombrados para visitar las Torres y Guardas secretas, á consecuencia
de lo acordado por la Junta Superior de Sanidad de estas Islas.*

1.º Conociendo la Junta Superior que el contrabando es el peligro que mas amenaza la introduccion de la peste, declarada en varios puntos de Italia y de la costa de Berbería, ha dado las mas serias providencias para contenerlo, y no satisfecha con ellas ha dispuesto comisionar personas de acreditada conducta y probidad que celen sobre los mismos encargados de impedirlo.

2.º Para este importante servicio ha puesto su confianza sobre los Militares retirados en clase de dispersos, fundada en el crédito que adquirieron en su dilatado servicio.

3.º El objeto de su comision es celar en los puntos que se les señalen si los Torreros y Guardas secretas están perennes en sus puestos y cumplen con puntualidad su servicio.

4.º A este fin deberá cada uno de dichos comisionados visitar continuamente las Torres de que vá encargado, á horas inesperadas, reconociendo al mismo tiempo las casitas de los Guardas secretas que haya entre ellas.

5.º Deberán dormir cada noche en una de dichas Torres, y no podrá pernoctar dos noches seguidas en una misma, á no ser que por algun recelo ó sospecha consideren conveniente retroceder al punto de su salida para sorprender al que fiado de su ausencia se aparte del puesto de su servicio.

6.º Me darán un parte cerrado por medio de la Junta del Pueblo mas inmediato de qualquiera falta de Torreros y Guardas secretas que adviertan, aun la mas mínima.

7.º Si se averiguase que alguno de dichos Comisionados por contemplacion ó por algun motivo indecoroso encubriese ó disimulase alguna de dichas faltas, lo que no debe esperarse, será castigado severamente.

8.º Deberán llevar un diario exácto de los puestos que visiten cada dia, expresando en él donde durmieron la noche antecedente, la carrera que hayan hecho, y quanto les haya ocurrido en ella, cuyo diario me remitirán cerrado cada dia de domingo por medio de las Justicias.

9.º Para este interesante servicio nombro al Sargento retirado
con destino á las Torres

señalándole quatro reales
de vellon diarios por este trabajo extraordinario, que empezarán á correr el dia en que salga de esta Capital, haciéndole el mas estrecho encargo de cumplir exáctamente quanto se le previene en esta instruccion.
Palma 3 de Setiembre de 1817.

El Marques de Coupigny.

INSTRUCCIONES

PARA LOS JUECES DE LA PRIMERA INSTANCIA

1. Conocido el objeto de estas instrucciones, el Jefe de la Oficina de Instrucción de la Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que se ponga en conocimiento de los Jueces de la Primera Instancia, para que se sirvan observarlas en el desempeño de sus funciones.
2. El Jefe de la Oficina de Instrucción de la Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que se ponga en conocimiento de los Jueces de la Primera Instancia, para que se sirvan observarlas en el desempeño de sus funciones.
3. El Jefe de la Oficina de Instrucción de la Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que se ponga en conocimiento de los Jueces de la Primera Instancia, para que se sirvan observarlas en el desempeño de sus funciones.
4. El Jefe de la Oficina de Instrucción de la Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que se ponga en conocimiento de los Jueces de la Primera Instancia, para que se sirvan observarlas en el desempeño de sus funciones.
5. El Jefe de la Oficina de Instrucción de la Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que se ponga en conocimiento de los Jueces de la Primera Instancia, para que se sirvan observarlas en el desempeño de sus funciones.
6. El Jefe de la Oficina de Instrucción de la Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que se ponga en conocimiento de los Jueces de la Primera Instancia, para que se sirvan observarlas en el desempeño de sus funciones.
7. El Jefe de la Oficina de Instrucción de la Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que se ponga en conocimiento de los Jueces de la Primera Instancia, para que se sirvan observarlas en el desempeño de sus funciones.
8. El Jefe de la Oficina de Instrucción de la Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que se ponga en conocimiento de los Jueces de la Primera Instancia, para que se sirvan observarlas en el desempeño de sus funciones.
9. El Jefe de la Oficina de Instrucción de la Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que se ponga en conocimiento de los Jueces de la Primera Instancia, para que se sirvan observarlas en el desempeño de sus funciones.
10. El Jefe de la Oficina de Instrucción de la Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que se ponga en conocimiento de los Jueces de la Primera Instancia, para que se sirvan observarlas en el desempeño de sus funciones.

Dada en la Ciudad de Buenos Aires, a los _____ de _____ de 19__.

V

La Junta Suprema de Sanidad con fecha de 18 de Agosto último dice á esta Superior lo siguiente :

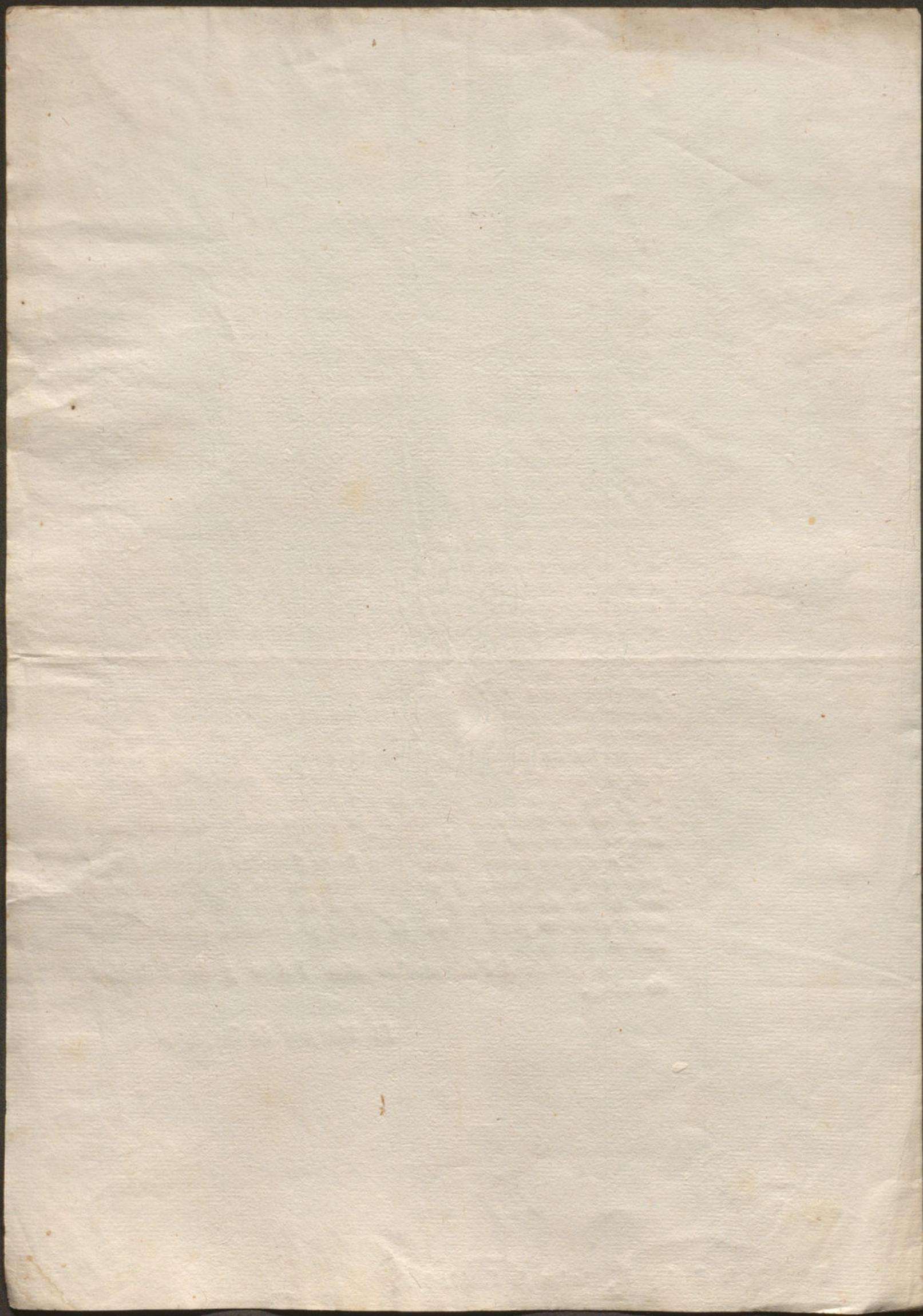
“Excmo. Sr.=A las Juntas Superiores de Sanidad de Cádiz, Granada y Sevilla comunico con esta fecha la órden siguiente.=Excmo. Sr.=Las últimas noticias del Consul de S. M. en Tanger al Señor primer Secretario de Estado enviándole copia de la respuesta evasiva del Sultan de Marruecos á la invitacion que le dirigió aquel Cuerpo Consular, á fin de que mandase expedir las órdenes convenientes de preservacion de la peste de Argel, han confirmado al REY N. S. en sus fundados temores del inminente peligro que corre aquel pais de contagiarse, y en que es preciso redoblar la vigilancia sobre los resguardos de la salud pública, sin que se cese de trabajar cada dia con mayor energia y actividad en tan importante objeto.=La Junta Suprema de Sanidad en debida correspondencia á la Real confianza y á los estrechos repetidos encargos con que en esta parte se excita su zelo, ha resuelto que se reencargue, como lo hago, á esa Junta Superior el cumplimiento mas escrupuloso de las órdenes comunicadas hasta aquí, y de todas las disposiciones que haya acordado la misma, avisándome sin pérdida de tiempo si se halla satisfecha de su fiel execucion, ó qué falta para llenar sus miras; y por reconocerse en la licencia ordinaria de los pescadores el mayor riego, ha dispuesto tambien la propia Suprema Junta que se les prohiba con las mas duras penas alexarse en sus pesquerías de la vista del puerto de donde salieron, rozarse con ningun otro baxel, ni pernoctar en el mar.=La traslado á V. E. para inteligencia de esa Junta Superior de Sanidad, y á fin de que consiguiente á la misma órden me manifieste lo que la ocurra en el asunto”

Lo que de acuerdo con dicha Junta Superior comunico á Vm. para su inteligencia y cumplimiento en la parte relativa á los barcos de pesca, sugetándoles á la observancia de lo que sobre ellos se previene en la órden preinserta, sin admitirles excusa alguna.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 5 de Setiembre de 1817.

El Marques de Coupigny.

Se circulo a las Dip.^{tes} de los Pueblos mancomunados.



*D*E órden de la Junta Superior de Sanidad de estas Islas incluyo los adjuntos exemplares del discurso sobre la peste de hubon, escrito por el Vocal de la misma Don Antonio de Almodovar, Médico de Cámara honorario de S. M., á fin de que guardando uno en el archivo de ese Ayuntamiento, y entregando los restantes á los Facultativos de medicina de esa Villa, tengan presente el método que propone el Autor si por desgracia viniese su caso. Y de haverlo executado se servirá Vm. darme aviso para ponerlo en noticia de S. E.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma
13 Octubre de 1817.

Francisco Pujol, Secretario.

Señor Presidente y Vocales de la Diputacion de Sanidad de

INSTRUCCION

A QUE DEBERÁN ARREGLARSE LOS COMANDANTES DE las quatro partidas de tropa, que conforme á lo acordado por la Junta Superior de Sanidad de estas Islas, deben destacarse á los puntos de la costa marítima que se les señalarán, para impedir la comunicacion clandestina de los buques que lleguen á ella con los de tierra, y la introduccion de contrabandos.

1.º *La primera de dichas partidas tendrá su principal destino en la Villa de Lluçmayor, y su objeto será patrullar en continuo movimiento, reunida, ó en dos divisiones, segun las circunstancias, por la costa del mar, sin internarse desde esta Ciudad hasta Puerto-Colom.*

2.º *La segunda lo tendrá en la Villa de Artá, y hará el mismo servicio desde Puerto-Colom por Capdepera, Cabo-Ferrutx, y Playa de Santa Margarita hasta la Cala de Son Bauló.*

3.º *La tercera lo tendrá en la Villa de Pollensa, y hará el indicado servicio desde la Cala de Son Bauló por el Cabo de Formentó hasta el Puerto de la Calobra.*

4.º *Y la quarta tendrá su principal destino en Andrache, y hará el mismo servicio desde el Puerto de la Calobra hasta el de dicha Villa, y desde este punto hasta la inmediacion de Palma.*

5.º *Ademas de los citados destacamentos habrá partidas de Dependientes del Resguardo de Rentas que harán el mismo servicio de patrullar continuamente por la costa marítima.*

6.º *Las tres partidas de tropa de número 1.º, 2.º, y 3.º, y las del Resguardo de Rentas se auxiliarán mutuamente, aquellas con la mitad de su fuerza, y éstas con toda la suya siempre que observen que algun barco sospechoso intente arrimarse á alguna cala ó fondeadero, dandose mutuamente pronto aviso de qualquiera novedad que observen, el que darán tambien á la Justicia del Pueblo mas inmediato, y ésta sin perder momento destacará al punto invadido la fuerza armada que le pida el Comandante de la partida, cuyo aviso me darán igualmente con puntualidad.*

7.º *La de número 4.º practicará lo mismo, y ademas del auxilio que ha de pedir á la Partida y Justicia mas inmediatas lo pedirá igualmente á esta Capital.*

8.º *El Comandante de cada una de dichas partidas visitará los Torreros y Guardas secretas de su transito, para tomar noticia de los*

barcos que hayan visto, y me darán parte puntualmente de qualquiera falta que adviertan en ellos, aun la mas mínima, para imponerles el correspondiente castigo.

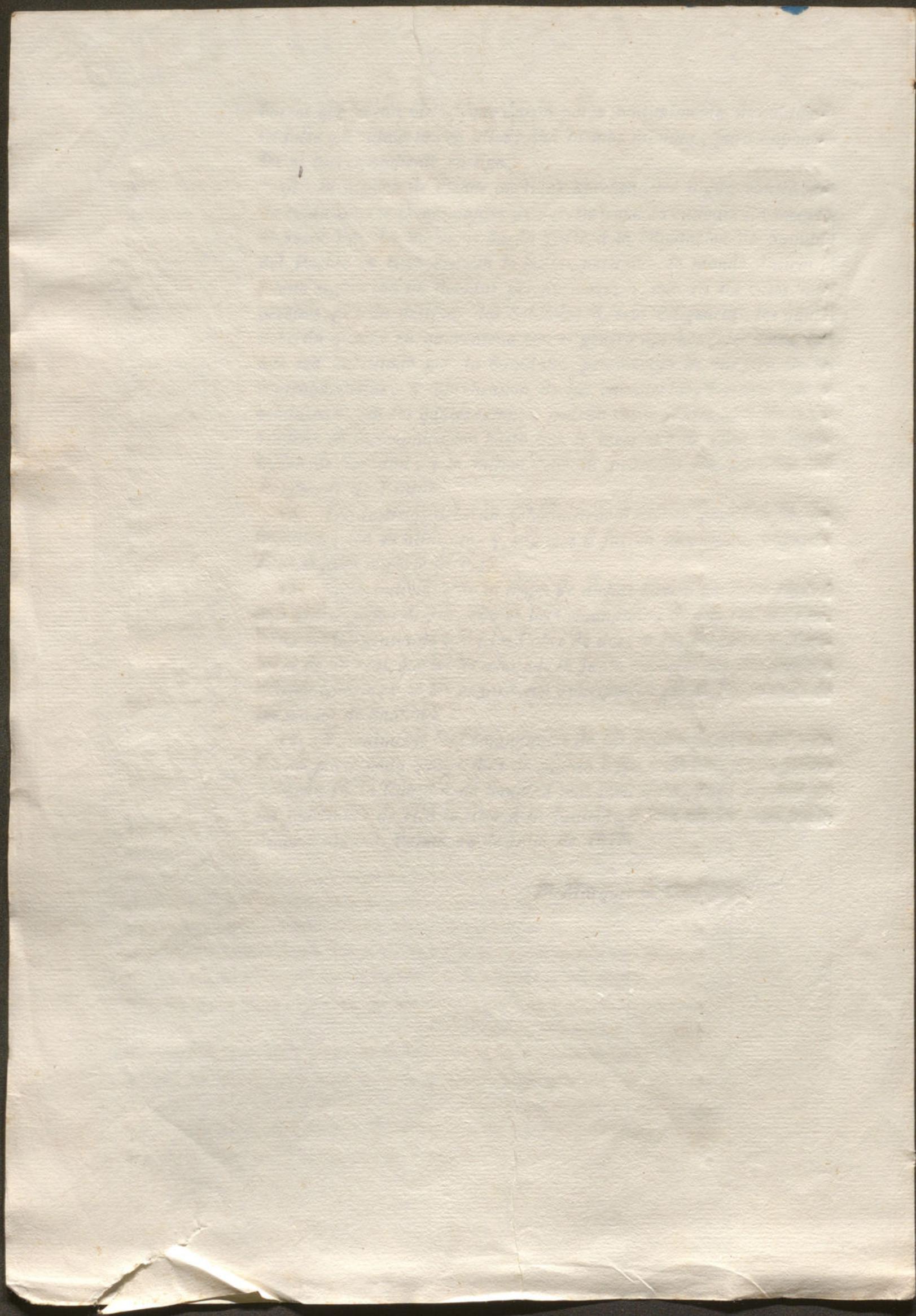
9º Si alguna de dichas partidas aprehendiere algun contrabando cuidarán los Comandantes de que su tropa lo custodie sin tocarlo, ni rozar con él, mientras darán parte á la Diputacion de Sanidad del Pueblo en cuyo distrito lo halle, para que lo mande retirar á puesto seguro con las debidas precauciones; y solo en los casos muy precisos podrán destinar dos Soldados á esta diligencia, los quales deberán quedar en quarentena con el género aprehendido hasta que éste sea habilitado por la Sanidad, procurando la captura de los contrabandistas, y aprehension de las cavallerías, ó carros que lo conduzcan, con los quales tampoco podrán rozar, antes bien los mantendrán en comunicacion hasta que se incorpore de ellos la Diputacion de Sanidad; y lo mismo deberán practicar las partidas del Resguardo de Rentas.

10. Las Justicias deberán suministrar á dichas partidas lo que necesiten para su alimento, y bagages si fueren necesarios, pagando éstas el justo importe de todo.

11. Cada individuo de la tropa de dichas quatro partidas tendrá una gratificacion diaria, esto es los Comandantes de seis reales de vellon, los Sargentos de tres, los Cabos de dos, y los Soldados y Tambores de un real, que les ha señalado la Junta Superior por este servicio extraordinario, y se les pagará con anticipacion por el Depositario de los fondos de Sanidad.

12. Y finalmente los Comandantes de las quatro partidas deberán darme parte cada quatro dias de quanto haya ocurrido, cuyos partes dexarán en la Guardia de Sanidad mas inmediata, para que uno de los individuos de ella lo lleve á la Justicia, y ésta me los remita sin demora alguna. Palma 29 de Julio de 1818.

El Marques de Coupigny 



El Ex.^{mo} Sr. Secretario del Despacho de Estado ha circulado con fecha de 9 de Junio último á todos los Ministerios la Real orden siguiente.

Ex.^{mo} Sr. = Las noticias oficiales recibidas hoy de Gibraltar y Andalucía confirman la existencia de la peste en Tanger, donde morían ya á fines de Junio último ocho y más personas diariamente; añadiendo los mismos avisos que también se habia manifestado aquel terrible contagio en las Poblaciones de Tetuan, y Fez con igual malignidad, y tan rápidos extragos como en Tanger. Nuestro peligro crece: por lo tanto á medida que semejante calamidad se extiende por la Costa Norte del Africa hasta casi su extremo occidental, siguiendo convergentemente la direccion del litoral de España. ¿Quién reflexionará sin estremecerse que una embarcacion cruza en breves horas el pequeño brazo de mar que separa los dos Continentes? El habitante de Tarifa puede contar las víctimas que al frente de sus mismos ojos y de su domicilio va amontonando un enemigo tanto mas formidabile, quanto mas imperceptible. Esta situacion tan funestamente precaria, ha llegado pues al punto de que nadie debe lisongearse de impedir la entrada en su Pais á la mortifera enfermedad que nos omenaza, sin un desprendimiento general de intereses, sin una combinacion fraternal de todos los ramos, Autoridades, y aun particulares, sin una vigilancia nímia y un zelo ardiente de parte de los empleados en el resguardo de la salud pública, y sin una entereza suma en los Gefes responsables que deben imponer irremisiblemente á los reos en materia de Sannidad los severos castigos que previenen las leyes, y la misma pena capital siempre que el delito la merezca. Considerese que el menor descuido, la mas leve omision puede costar la vida á millones de Españoles, incluso los culpados y sus familias. Entonces reconocerán el Magistrado, el Militar y el Ciudadano que la dulzura, la indulgencia, la compasion, sentimientos loables en tiempos tranquilos, son en el presente crímenes de los mayores que se cometen, verdaderos atentados contra el Rey, la Patria y la humanidad, y que solo cumpliendo cada uno con su deber mas allá de lo que el deber exige, y escarmentando exemplarmente á los miserables que se complacen en destruir toda relacion social, es como se puede salvar la Monarquía, y merecer bien del Soberano. Mayores y mas simultaneos esfuerzos se necesitan para preservar el Estado de una peste qual la de Levante, para rechazar una invasion extranquera. = He aquí las reflexiones que en el amor solícito de S. M. por la felicidad de sus fieles vasallos le ha dictado su augusta prudencia justamente estimulada por los progresos espantosos de ese cruel azote tan próximo en el dia, de sus dominios. S. M. me manda comunicarlas á V. E. como la expresion

terminante de su Real voluntad, y quiere sean circuladas profusamente á las dependencias de ese y demás Ministerios, para que todo el Reyno se penetre de la inquietud, de la prevision y del sistema de S. M. en la actual crisis de las estrechas obligaciones que al efecto se imponen á quienes haya lugar, y de la gravísima responsabilidad que sin excepcion alguna se les exígerá, quando falten á ellas por su desgracia y la de la España."

Y la Junta Superior de Sanidad de estas Islas ha acordado comunicar la citada Real orden á los Pueblos de su Jurisdiccion, para que todos sus habitantes se penetren de la estrecha obligacion y propio interés en que les constituye el gravísimo riesgo que nos amenaza, encargando á las personas de autoridad que inspiren una firme emulacion en cumplir con actividad y exactitud las órdenes que ha circulado con este motivo, y particularmente una constante vigilancia en el servicio del Cordon que ha mandado establecer.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 13 Agosto de 1818.

El Marques de Coupigny.

*P*or un parte del Oficial Comandante de la Partida número 2 destacada en la Villa de Artá, ha venido á mi noticia que algunos pescadores exercen la pesca fuera de la vista del puerto de su residencia, y antes de salir el sol, infringiendo el artículo 16 del bando de 28 de Julio último, sin que algunas Diputaciones de Sanidad hayan corregido este abuso contra las estrechas órdenes que les están comunicadas, cuya indolencia expone la salud pública á los excesos de que suelen ser reos los pescadores. En su consecuenucia luego de recibir esta orden deberá Vm. advertir diariamente á los Comandantes de las Guardias del Cordon, quando vayan á sus respectivos destinos que celen sobre el cumplimiento del citado artículo 16, y remitan preso á la cárcel de esa Villa á disposicion de esta Junta Superior al Patron del Laud de pesca que exceda en un ápice lo prevenido en dicho artículo, dándome Vm. parte de lo que ocurra: y la misma vigilancia debe Vm. encargar á los Torreros y Guardas secretas de ese distrito, para que den aviso á la Guardia del cordon mas inmediata de qualquiera infraccion que adviertan en los pescadores, poniendo Vm. el ma-

yor cuidadado en que así se cumpla; en inteligen-
cia de que será Vm. responsable de las infracciones
que se adviertan en este punto, y la Junta Superior
castigará con rigor la menor tolerancia. Lo que co-
munico á Vm. para su inteligencia y puntual cum-
plimiento.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 31 de
Agosto de 1818.

El Marques de Coupigny

Señor Bayle Real y Diputacion de Sanidad de

Debiéndose establecer por acuerdo de la Junta Superior de Sanidad el Cordon en toda la costa de esta Isla, y la de Iviza publica la Junta Municipal

EL REGLAMENTO QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN EL DISTRITO DE ESTA CIUDAD,

PUESTOS DE LAS GUARDIAS.

PARTE DE LEVANTE.

1. . . Portella.
2. . . Font de la Bañeta.
3. . . Molí del Carnatge.
4. . . Paret Blanca.
5. . . Torre den Pau.
6. . . Las Pedreras.
7. . . Cova de la Gata.
8. . . Primera Guarda Secreta.
9. . . Primera del Arenal.
10. . Segunda de idem.
11. . Tercera de idem.

PARTE DE PONIENTE.

1. . . Can Chacon.
2. . . Jonquet.
3. . . Aygua Dolsa.
4. . . Can Vilella.
5. . . Corp Marí.
6. . . Portopí.
7. . . Son Vent.
8. . . Cala Mayor.
9. . . Cova de la Guarda Secreta.
10. . Cala Formatje.

Cada puesto estará cubierto por una guardia compuesta de dos Paisanos y un Comandante, que lo será de la clase destinada á este servicio, en la cual se incluye el Estado Eclesiástico secular y regular.

OBLIGACIONES DE ESTAS GUARDIAS Y DE SUS COMANDANTES.

- 1.ª Harán la descubierta antes del anochecer y amanecer.
 - 2.ª Se auxiliarán mutuamente procurando obrar de acuerdo, sin que ningun Comandante tenga mando sobre otro puesto mas que el suyo.
 - 3.ª Celarán el cumplimiento de las órdenes de la Junta Superior, y de esta Municipal de Sanidad.
 - 4.ª Se entregarán al Comandante en los Usanos sin que se haya entregado la guardia que será de veinte y quatro horas, al Comandante y Paisanos entrantes.
 - 5.ª mantendrán un Centinela que esté con la mayor vigilancia, quien dará parte inmediatamente de la novedad que ocurriese á su Comandante, y éste la dirigirá al puesto inmediato, y así de uno en otro, para que llegue con prontitud á esta Junta Municipal.
 - 6.ª Darán razon puntual de todo lo ocurrido en dichas guardias cuando se presenten las rondas y demas personas que pueden visitar los puestos.
 - 7.ª Dará aviso el Centinela á su respectivo Comandante si viese que algun barco se arrima ó detiene en la costa y no se conozca claramente que sea Land pescador de los que lleven licencia por escrito.
 - 8.ª Darán parte inmediatamente á esta Junta Municipal si alguna embarcacion precisada por el tiempo se viese obligada á dar fondo en alguna parte de la costa, sin permitir roze ni comunicacion con persona alguna.
 - 9.ª Darán igualmente parte á la Junta Municipal de Sanidad si por naufragio ú otro motivo se arrojaran á tierra algunos hombres ó saliese á la orilla cadáver, fardo, ropa ó cualquiera otra cosa, aunque sea fracmento de embarcacion, poniendo centinela á competente distancia, sin permitir que nadie se acerque.
 - 10.ª Enterarán los Comandantes á la guardia entrante de estas instrucciones, y responderán de los enceres que se le entreguen por el Comandante saliente, arreglado al inventario que se continuará al pie de este Reglamento.
 - 11.ª Cualquiera persona destinada al resguardo de la Salud pública que faltare á las obligaciones de su encargo, si auxiliase ó consintiese la comunicacion de alguna persona que se introduzca en la Isla, si retirase alguna cosa de las que suele arrojar el mar á la orilla, ó desemparase en ella algun barco sea con el objeto que se fuere, siempre que se verifique el roze, si abandonase su puesto dexando abierto la Isla en aquel punto, y cometiendo el grave delito de exponerla á los extragos del contagio, será castigado segun las Ordenes y Leyes de Sanidad.
- Habrá ademas en los Lazaretos un Regidor ó Caballero de Comandante de guardia por veinte y quatro horas con un Escribano, á fin de que en aquel puesto se cumpla este Reglamento y las órdenes que se comuniquen.

RONDAS.

Por disposicion de la Junta Superior de Sanidad se ha aumentado un cuarto de ronda por la parte de Levante y otro por la de Poniente, distribuyendo entre ellas las horas de su servicio, y con este motivo se han arreglado las rondas en el modo siguiente.

Los cuatro primeros puestos de la parte de Levante serán rondados de noche, á saber de 9 á 11 por los Magistrados de la Real Audiencia, Dignidades, Inquisidores, Canónigos, Pabordes, Domesros, Rectores, Gefes del Real Patrimonio, Real Consulado, Rentas Reales, Real Marina y del Crédito público: de 11 á 1 por los Conciliares del Real Consulado, Relatores, Abogados y Médicos, y de 1 en adelante por los Prelados de las Comunidades, quedando los demás puestos para la ronda del Oficial agregado á esta Plaza Don Antonio Hernandez que estará apostado en la Torre den Pau.

Los cuatro primeros puestos de Poniente lo serán por los Señores Generales y demás Oficiales que nombre la Plaza segun el detall que formará al intento, y los restantes puestos serán rondados por el Oficial agregado á esta Plaza Don Felix Seisdedos quien estará apostado en el Predio Bendinat.

Habrá dos guias con su farol, apostados en la Puerta del Muelle para acompañar las rondas de los primeros puestos.

Habrá dos Inspectores para el cumplimiento de estas obligaciones, y mayor seguridad de la salud pública, el desempeño de este servicio, que serán ~~comandantes~~ amantes del bien público, que cuiden y celeran, con amplias facultades para visitar dichos puestos y dar las disposiciones que les parezcan mas oportunas para la observancia de las órdenes expedidas por la misma Junta, con la cual se entenderán directamente en los casos necesarios, para que no carezca de la noticia conveniente relativa á las disposiciones de dichos Inspectores.

Dos Directores y un Portero cuidarán de la distribucion, sorteo, detall y demás arreglo necesario para el Cordon.

Siendo este servicio de tanta importancia para libertar á los habitantes de esta Isla de la peste observancia de todo lo prevenido en este Reglamento, se encarga la mayor escrupulosidad en la observancia de todo lo prevenido en este Reglamento, baxo responsabilidad y penas establecidas de orden Superior. Palma de Agosto de 1818.

Pedro Gual,

El Conde de Agmans,

Mariano Pujol y Gil,

Gerónimo de Alemañy,

Mariano Cánave de Mosa,

Por acuerdo de la Junta Municipal de Sanidad
Rafael Manera, Secretario

En la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y tres.

REAL CÉDULA DE LOS REYES

EN VIRTUD DE LA LEY DE ENCAMBIONAMIENTO DE LAS CORTES DE MADRID DE 1793.

DE LOS REYES DON CARLOS IV Y DON MARÍA LEOPOLDA.

PARTE DE ATRIBUCIONES

- 1.º El Real Consejo de Indias.
- 2.º El Real Consejo de Guerra.
- 3.º El Real Consejo de Hacienda.
- 4.º El Real Consejo de Estado.
- 5.º El Real Consejo de Guerra y Marina.
- 6.º El Real Consejo de Comercio, Encomiendas e Indiferente.
- 7.º El Real Consejo de Sanidad.
- 8.º El Real Consejo de Justicia.
- 9.º El Real Consejo de Guerra y Marina.
- 10.º El Real Consejo de Indias.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Encomiendas de 1793, se atribuyen a los señores de las Cortes de Madrid de 1793 las atribuciones siguientes:

ORDENACIONES DE LAS CORTES DE MADRID DE 1793

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Encomiendas de 1793, se atribuyen a los señores de las Cortes de Madrid de 1793 las atribuciones siguientes:

1.º El Real Consejo de Indias.

2.º El Real Consejo de Guerra.

3.º El Real Consejo de Hacienda.

4.º El Real Consejo de Estado.

5.º El Real Consejo de Guerra y Marina.

6.º El Real Consejo de Comercio, Encomiendas e Indiferente.

7.º El Real Consejo de Sanidad.

8.º El Real Consejo de Justicia.

9.º El Real Consejo de Guerra y Marina.

10.º El Real Consejo de Indias.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Encomiendas de 1793, se atribuyen a los señores de las Cortes de Madrid de 1793 las atribuciones siguientes:

11.º El Real Consejo de Indias.

12.º El Real Consejo de Guerra.

13.º El Real Consejo de Hacienda.

14.º El Real Consejo de Estado.

15.º El Real Consejo de Guerra y Marina.

16.º El Real Consejo de Comercio, Encomiendas e Indiferente.

17.º El Real Consejo de Sanidad.

18.º El Real Consejo de Justicia.

19.º El Real Consejo de Guerra y Marina.

20.º El Real Consejo de Indias.

*H*aviendo la Junta Superior de Sanidad observado que las Subalternas de su jurisdiccion le remiten incompletas las sumarias informaciones que reciben, obligándola á debolverlas, y suspendiendo con este pretexto la substanciacion, en perjuicio de la pronta administracion de justicia, de la averiguacion de la verdad dando lugar con la detencion á colusion de los que se presumen haver de declarar, y de los mismos reos por la dilacion de sus arrestos: ha mandado por punto general que las Diputaciones, sin perjuicio de los avisos que deven dirigirle, den á los sumarios toda la instruccion posible antes de remitirselos, pues solo quando vienen así instruidos viene el caso de resolver si pueden cortarse con una providencia gubernativa, ó si deven continuarse conforme á derecho, y juzgarse definitivamente; y que los Secretarios no omitan la foliacion de los autos, y su rótulo en la cubierta. Lo que de acuerdo con la Junta Superior comunico á Vm. para su cumplimiento; en inteligencia de que no se disimulará en adelante la menor falta sobre dichos puntos.

Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 23 de Diciembre de 1818.

El Marques de Coupigny 

El Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra con fecha de 6 del corriente me dice lo que sigue.

„Excmo. Sr.=Al Inspector General de Milicias digo con esta fecha lo siguiente.=He dado cuenta al Rey N. S. de dos instancias que V. E. dirigió en 11 de Setiembre, y 20 de Noviembre del año próximo pasado, en las que el Brigadier Conde de Monte negro Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca solicita que la Junta Superior de Sanidad de dicha Isla manifieste los inconvenientes que ha hallado para no permitir que el Cuerpo de su mando concorra al servicio del Cordon de Sanidad en los mismos términos que lo ha verificado en iguales casos, pues que por este hecho cree que queda comprometida su bien adquirida reputacion; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver, que se diga al referido Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca que en nada ha desmerecido el buen concepto del Cuerpo de su mando.”

Lo que comunico á vm. á fin de que disponga que los individuos del Regimiento Provincial de esta Isla continuen haciendo el servicio de Sanidad en union con los Paisanos, en los puestos correspondientes á sus clases.

Dios guarde á vm. muchos años. Palma 31 de Marzo de 1819.

El Marques de Coupigny.

REGLAMENTO

De precauciones de Sanidad, y del Cordon de los pueblos en que resulten sospechas de contagio, presentado á la Junta Superior de Sanidad por sus Vocales D. Gerónimo Alemañy y D. Manuel de Lizana, y aprobado por la misma.

La Junta Superior de Sanidad ha experimentado las mayores amarguras en los dias de luto y consternacion general en toda la Isla que han transecurrido desde el 26 del mes último hasta el 10 del actual. La emigracion de algunos habitantes del pais contagiado ó sospechoso antes de haberse formado la línea del cordon, aumentada aquella por la fama que no desmintió en este caso su índole, difundió por todas partes el terror y el espanto; y los pueblos, aun antes de que la Junta lo decretase, se formaron cada uno su particular circunvalacion, mirando como sospechoso todo el pais situado fuera de ella. La Junta aplaudió este espontáneo movimiento de los pueblos; y aun lo convirtió en providencia general en una época en que la confusion pública y la falta de noticias del estado de salud de los pueblos y de la seguridad del Cordon no daban lugar á otras medidas. Conoció sin embargo desde luego que un estado tan violento poco distante del salvaje de la naturaleza en que cada persona cuida de solo su individuo, no podia ser duradero, ni todo el poder humano asegurar su observancia, que tantos inconvenientes traía y á tantos perjudicaba. Advirtió cuan necesario era restablecer la confianza en el gobierno por medio de las mas activas y enérgicas providencias, y que para ello debian estas dirigirse á dos puntos principales: 1.º hacer impenetrable la línea del Cordon que cubre los desventurados pueblos en que ha tomado asiento el contagio, ó que por su situacion topográfica tienen la mala suerte de estar unidos á la de aquellos en las medidas generales; y el 2.º asegurarse que en los pueblos externos de la línea se goza de perfecta salud, comisionando á un facultativo de su seno para arrancar de ellos velozmente y con mano fuerte cualquiera chispa del contagio que hubiesen llevado los prófugos, sin dar tiempo á que el fuego devorador prendiese. Las medidas adoptadas han surtido en ambos extremos un cumplido efecto; y acaso en el dia no tiene la Junta otra cosa de que dolerse que de haber acertado á inspirar al pueblo sobrada confianza. Conseguido el objeto, que nadie esperaba tan pronto y muchos consideran atónitos de ver restablecida la libre comunicacion entre todos los pueblos excepto los cuatro infelices incluidos en el Cordon; la Junta no debe disimular que aunque este se halla constituido de modo que parece aleja todo temor de transgresion, dicta la prudencia que en sus cálculos cuente con estar prevenida para el caso de verificarse alguna que toda la vigilancia establecida no haya podido contener; y no dicta menos el que de antemano tenga ordenado el método de precaucion para todos los

pueblos en el caso no esperado de que en alguno se advirtiesen enfermedades sospechosas; método que resguarde á los otros de su propagacion sin recurrir al violento, é impracticable por muchos dias del acordonamiento particular de cada uno. En evento tan infausto el pueblo que lo experimente sufrirá solo la desventura que le ha cabido; y los demas podrán continuar con su libre comercio y comunicacion con solas las precauciones que exige el buen orden á la proximidad de un peligro aunque se crea precavido. La salud y la libertad en sus tratos serán el premio del pueblo que se conduzca con vigilancia, exactitud y acierto en la rigurosa observancia de las leyes sanitarias y medidas de precaucion: y la circunvalacion y el contagio los amargos frutos que podrá recoger de sus descuidos, contemplaciones, ó errores. Para la mas acertada direccion de los pueblos, en asunto tan importante, y poder ocurrir en el momento al peligro de quiera que aparezca, esta Junta Superior ha tenido á bien aprobar el reglamento siguiente que las Justicias, Juntas municipales, y demas empleados en Sanidad y todos y cada uno de los habitantes de esta Isla á espaldas del Cordón de tropas establecido sobre S. Lorenzo y Artá, observarán y harán observar con la mayor exactitud y rigor, bajo la mas estrecha responsabilidad, y las penas establecidas ó que se establezcan que se impondrán breve é irremisiblemente.

ARTÍCULO 1.º

Aunque se ha levantado la incomunicacion de los pueblos á espaldas del Cordón, entre sí, y con esta Capital; no por eso dejan de estar subsistentes todas las providencias dictadas acerca de los pasaportes y boletas de sanidad, sobre cuyo particular, y el de las guardias en las avenidas de cada pueblo para reconocer á los pasajeros continuará en rigurosa observancia el reglamento publicado por el Sr. Inspector del Cordón en 30 de Mayo último.

ART. 2.º

Tambien se observarán con la mayor exactitud las providencias tomadas sobre dar muerte á los perros que se encuentren en las calles ó campos, limpieza y aseo de los pueblos, ventilacion de las casas, entierro en cementerios en despoblado, y las demas que se dirijan al interesante objeto de resguardar la salud pública: todas las cuales por lo mismo que se ha franqueado mas la comunicacion de los pueblos, deben observarse con mayor rigor.

ART. 3.º

Como el punto que necesita mas que otro alguno un celo activo, é incesante, es el del descubrimiento de las enfermedades sospechosas que se padezcan en cada pueblo, que la Junta ha visto con dolor tratar de ocultarse por los mismos que las sufren, aun de los facultativos que llamados en tiempo podrian sanarlas ó aliviarlas; ordena y manda bajo la mas estrecha responsabilidad que las Juntas muni-

cipales de cada pueblo con asistencia del Sr. Comisionado de esta Junta que resida en él dispongan las mas rigurosas visitas domiciliarias, distribuyendo para su mas facil ejecucion el pueblo en barrios ó calles, y su término en distritos, y encargando los de cada division á una ó mas personas de entera confianza que tengan conocimiento de sus habitantes; y que las Juntas municipales, y los Sres. Comisionados estén á la mira de como cumplen con sus deberes los encargados.

ART. 4.º

La obligacion de estos visitadores es el hacer que se les presenten todos los habitantes de cada casa, incluso los niños, indagando si alguno falta, en donde para, para evitar que se le oculte por causa de enfermedad; y registrar ademas todas y cada una de las casas de su cometido, por si se albergan en ellas algun forastero, ó géneros sospechosos de vicio: en cuyo caso y á la menor sospecha harán poner en incomunicacion y con guardia la casa; y que por sus habitantes que deberán quedar en ella se expongan á la ventilacion con las precauciones sanitarias los géneros susceptibles de contagio tomando antes razon de los que sean; dando cuenta á la Junta municipal, y esta á la Superior para las providencias ulteriores.

ART. 5.º

Si de resultas de estas visitas descubriesen algun enfermo que no haya llamado facultativo, por mas leve que aparezca su enfermedad, avisarán los visitadores á la Junta municipal de Sanidad á fin de que inmediatamente pase facultativo á reconocerle.

ART. 6.º

Al menor caracter desconocido que presente la enfermedad ó á la menor sospecha de que pueda pertenecer á la clase del contagio que reina en Son Servera, y en Artá, ó á cualquiera otra epidemica; el facultativo que la haya reconocido hará inmediatamente acordonar la casa y los asistentes precisos al enfermo que quisieran quedar dentro de ella, poniendo á los demas que hayan tenido roce en el Lazareto de observacion, que con arreglo á las órdenes comunicadas debe tener cada pueblo; y para la guardia de la casa y del Lazareto si no estuviesen designadas de antemano personas, podrá valerse el facultativo por el pronto de las primeras de confianza que encuentre hasta que la Junta municipal de Sanidad á quien dará inmediatamente parte de lo ocurrido disponga lo mas conveniente. Cualquiera que desobedezca alguna de estas primeras disposiciones del facultativo será castigado con el mayor rigor.

ART. 7.º

La Junta Municipal de Sanidad enterada por el facultativo del carácter sospechoso de la enfermedad dirigirá inmediatamente aviso á

Villafranca al Sr. Inspector de epidemias; y éste sin pérdida de un momento se pondrá en camino para el pueblo en que haya ocurrido la novedad. Al entretanto la Junta Municipal de Sanidad del pueblo rectificará las medidas tomadas de pronto por el facultativo trasladando si lo estima oportuno, al enfermo con sus asistentes á una casa hospital fuera del pueblo si la del enfermo estuviese dentro de él; poniendo el mayor cuidado en que nadie tenga el menor roce con el enfermo, su casa y efectos, ó con los que lo hayan tenido con ellos, debiendo precisamente quedar cualesquiera que lo haya tenido ó bien con el enfermo para asistirle; ó bien en el lazareto de observacion. Tanto la casa hospital en que se ponga al enfermo, como el lazareto de observacion tendrán el acordonamiento de guardias correspondientes á fin de evitar toda comunicacion. Igualmente se pondrá guardia á la vista de la casa en que haya sido invadido el enfermo; con la doble obligacion de evitar el que nadie entre en ella, y de resguardar los efectos que hayan quedado en la misma. La Junta Municipal dará inmediatamente parte de todo á esta Superior.

ART. 8º

El Sr. Inspector de epidemias, así que arribe al pueblo, examinará al enfermo y hallando que la enfermedad no presenta carácter sospechoso podrá, si no se le ofrece reparo alguno, levantar las comunicaciones, avisando inmediatamente de ello á esta Junta Superior. Mas á la menor sospecha que dé de sí la enfermedad, hará que se aumente la vigilancia de las guardias rectificando las disposiciones de la Junta municipal; y si por la exactitud, puntualidad y acierto con que ésta haya procedido estima que pueda evitarse el acordonamiento del Pueblo, bastando el particular del enfermo invadido y de las personas que hayan rozado con él ó con los efectos, lo informará inmediatamente á la Junta.

ART. 9º

Si por el contrario hubiesen mediado descuidos, contemplaciones ó desaciertos de los visitadores, de los facultativos del Pueblo ó de la Junta municipal de Sanidad, que den lugar á temer que ha habido otra comunicacion con el enfermo ó sus efectos, que la de los sujetos puestos en observacion; ó que por otra parte infundan recelos de la propagacion del mal, dispondrá desde luego el Sr. Inspector de epidemias que se ponga al Pueblo y su término un cordon provisional de observacion, á cuyo fin pasará aviso inmediatamente á los Pueblos que deban contribuir á él con arreglo al adjunto estado.

ART. 10.

Los Alcaldes presidentes de las Juntas municipales de Sanidad, quedan sujetos bajo la mas estrecha responsabilidad, á poner el cupo de hombres de su distrito en la raya ó línea demarcada en el adjunto estado; y nombrarán Comandantes de ellos á las personas de mayor confianza que tengan por conveniente elegir. A las doce horas á mas

tardar de haber recibido el aviso deberá estar colocada la gente en la línea. Por cada hora mas de retardo se impondrá al Alcalde la multa de cincuenta libras.

ART. 11.

La distribucion de la gente en la línea se hará de manera que á cada cien pasos de distancia poco mas ó menos haya dos hombres siempre permanentes en aquel punto, uno de guardia y otro de descanso reemplazándose alternativamente. Seria de desear que para el mayor descanso y seguridad hubiese en cada punto mas gente, pero atendida la escasez de poblacion en muchos lugares, y el que este servicio es provisional por solos unos cuantos dias, mientras esta Junta Superior adopta las mas oportunas medidas, ha estimado ser el mas asequible y facil de realizar.

ART. 12.

Los Comandantes que haya nombrado el Alcalde decidirán las contestaciones que acaso se ofrezcan sobre las horas de relevo entre las guardias y los mismos Comandantes con las demas personas de carácter y probidad que tenga por conveniente añadir la Junta municipal de Sanidad, se ocuparán en rondas incesantes de los puestos en toda la extension de la línea de su distrito, arreglando entre sí la distribucion de lugares y horas, y duplicando su vigilancia de noche.

ART. 13.

La Junta municipal de cada Pueblo cuidará de dar la racion diaria de pan y olla y una gratificacion de 3 dobleros á su respectiva gente en los mismos puntos que ocupe, hasta que por esta Junta Superior se destinen fondos para estos gastos, y los demas del cordon.

ART. 14.

El Sr. Inspector de epidemias al mismo tiempo que haya comunicado á los Pueblos los avisos para establecer el cordon de que trata el art. 9º, dará parte á esta Junta Superior de ello, avisando al mismo tiempo la fecha desde la que entienda deben tenerse por sospechosas las procedencias del Pueblo invadido; á fin de que por esta misma Junta se puedan circular á la mayor brevedad por toda la Isla las órdenes oportunas para que se pongan en observacion las personas y en expurgo los efectos que deban ser comprendidos en esta medida.

ART. 15.

La Junta Superior destinará al cordon de observacion el Inspector ó Inspectores y las demas personas que estime para rectificar la circunvalacion, y colocarla en el parage mas oportuno; pues la señalada en el adjunto estado solo es provisoria, para ocurrir de pronto al

mal en cualquiera parte que aparezca; sin perjuicio de la rectificación posterior que dicten las circunstancias del local sobre el que recaigan las sospechas y demas particulares que deben tenerse presentes. En general solo puede sentarse la regla de que la humanidad dicta que solo se incluya en el cordon la poblacion sobre la que recaen las sospechas, y ninguna otra, quitando asi ademas el pábulo al contagio: y que la misma humanidad exige que para la conveniencia de los circunvalados y el uso de mayores precauciones contra el contagio se les deje bastante espacio de campo abierto en que puedan construir tiendas ó barracas, y formar diferentes campamentos.

ART. 16.

Hasta que por esta Junta Superior se dicten las providencias oportunas acerca del modo de recibir la correspondencia del pais circunvalado, y lugar por donde deba hacerse, ni aun esta, y por de contado mucho menos ninguna otra cosa incluso el dinero podrá recibirse de él. Las noticias que quieran dar podrán comunicarlás de palabra presentándose el encargado de ello en la línea del cordon á la distancia competente desde la que pueda ser oido. Mientras no haya una urgentísima necesidad se evitará tambien el entrego á los circunvalados de ningun artículo á fin de evitar el mal método que para ello usarán personas poco instruidas en este asunto, y los graves inconvenientes que puede traer el mas pequeño descuido. La Junta Superior cuidará de disponer á la mayor brevedad el envio de personas instruidas que corran con la direccion de la indispensable comunicacion con el rigor de las leyes sanitarias. Mas si la necesidad de recibir los circunvalados algun artículo fuese tan grave que no puedan esperar dos ó tres días que tardará á verificarse el arreglo que dicte la Junta Superior; se les entregarán los artículos precisos tirándolos á la mayor distancia de la línea que sea posible, á presencia de personas de la mayor confianza que los Alcaldes respectivos destinen para este efecto.

ART. 17.

Si los pueblos en que ocurriese alguna novedad fuesen limitrofes al Cordon de tropas constituido sobre S. Lorenzo y Artá; y llegase el caso segun las reglas establecidas de procederse á su acordonamiento deberá el Sr. Inspector de epidemias dar parte al Sr. Inspector de dicho Cordon, avistandose con él, si fuese posible y las leyes sanitarias no se lo impiden; informándole de todos modos extensamente lo que entienda; y en este caso las disposiciones para el establecimiento del Cordon del pueblo limitrofe nuevamente invadido deberán tomarse por el Sr. Inspector del Cordon de tropas; como que con estas, al menos en parte; y no con los vecinos de Artá y S. Lorenzo se ha de contar para el nuevo acordonamiento; y por consiguiente para la uniformidad en las providencias el todo del Cordon correrá en este caso bajo su inspeccion y órdenes inmediatas. El mismo las expedirá á las demás Villas no contagiadas para el pronto envio de

su contingente con arreglo al adjunto estado y reglas establecidas, dando parte de todo inmediatamente á esta Junta Superior.

ART. 18.

El Bando publicado por esta Junta Superior y sus penas comprehenden á los cordones que de nuevo se establezcan lo mismo que al ya establecido sobre San Lorenzo y Artá; y los Alcaldes procurarán enterar de él á todos los vecinos y especialmente á los que hagan el servicio en cualquier Cordon. Además tendrán presentes las Justicias, Ayuntamientos, Juntas Municipales de Sanidad, empleados en el ramo de cualquiera clase que sean, y todos los vecinos y habitantes de la Isla que como en esta materia de Sanidad las leyes y reglamentos anteriores tienen tomadas oportunas providencias, y la sana razon dicta el sumo cuidado con que debe procederse, se castigará con el mayor rigor cualquiera accion criminal ó fraudulenta, ú omision culpable en que incurran en tan grave asunto, aun cuando no haya pena expresamente señalada en las leyes y bandos nuevamente publicados. Palma 14 de Junio de 1820.

Guillermo Ignacio de Montis.

Manuel de Lizana,
Vocal y Srio. extraordinario.

en conformidad con el artículo 1.º del artículo 1.º de la Ley de 14 de Junio de 1850.
dando parte de todo inmediatamente a esta Junta Superior.

ART. 18.

El Estado publicará por esta Junta Superior y sus penas como
proceder a los efectos que de nuevo se establezcan lo mismo que
al ya establecido sobre las lotes y el pago y los límites proce-
dentes de él a todos los vecinos y especialmente a los que ha-
gan el servicio en cualquier forma. Además también presentará las
Justicias, Ayuntamientos, Juntas Municipales de Sanidad, escuelas
de las de este tipo de cualquier clase que sean, y todos los vecinos y
habitantes de la Isla que como en esta materia de Sanidad las leyes y
reglamentos anteriores fueran tomados oportuna providencia, y la
que se han dicho el mismo artículo con que debe procederse, se aplicará
con el mayor rigor que correspondiere según el espíritu de la Ley.
El artículo anterior en que se incurre en las penas de ley, con
cualquiera de ellas para expresamente señalada en las leyes y bandos
nuestros publicados. Palma 14 de Junio de 1850.

Guillermo Juncos de Montis

Alcalde de Palma
Vocal y Secretario

REGLAMENTO

Que ha de observar el Comandante de la Bergantina Guarda-Costas de la Sanidad de Mallorca.

ARTÍCULO 1.º

La Bergantina Esperanza propia de la Hacienda pública, habilitada de los fondos de Sanidad, hará el servicio de Guarda-Costas.

ART. 2.º

Su Comandante jurará en la Junta haberse bien y fielmente en su comision, observar y hacer observar las leyes y reglamentos sanitarios publicados y que se publiquen, y no reconocer otra autoridad mientras se emplee en el resguardo de la salud pública, que la del Sr. Gefe político y la de esta Junta Superior.

ART. 3.º

El mismo Comandante presentará á la Junta el rol de Matrícula á fin de que se saque copia para su gobierno y formalidad de asientos para el abono de haberes, á cuyo fin se expresará el de cada plaza.

ART. 4.º

No se darán víveres, refrescos ni otra provision bajo de ningun pretexto al Comandante ni á la tripulación, sino el haber pecuniario que se acuerde.

ART. 5.º

Las obligaciones principales de este buque son.

1.ª Para arreglar su crucero observará los puntos en que el Cordon de tierra se apoye en las costas, y se le manifestarán por la Junta.

2.ª La Bergantina echará á pique todo barco que salga de las costas del pais acordonado.

3.ª Alejará de las mismas todo buque que intente acercarse, tratando como infractor del Cordon de Sanidad, al que despues de intimada la orden, siguiese su rumbo á los puntos señalados.

4.ª Visitar con las precauciones sanitarias los papeles de los buques que hagan rumbo ácia las costas tanto de los pueblos invadidos como de los demas de las Islas.

5.ª Detener las embarcaciones que no lleven los documentos prescritos por ordenanza para navegar, conduciéndolos al Lazareto de esta Ciudad evitando todo roce.

6.ª Hacer aprehension de todo buque que se acerque á las costas de la Isla, cargado de tabaco, tanto español como extranjero, si este no va autorizado con el correspondiente documento que acredite su cargo y destino, ó que saliendo de la plaza de Gibraltar no presente el permiso del Gobierno Inglés para entrar en el Mediterraneo con cargo de tabaco; y verificada la aprehension conducirá el buque al Lazareto de esta Ciudad con las precauciones prevenidas.

7.ª No permitirá que buque alguno pesque dentro de la distancia que comprehende la línea ni á cuatro millas mas del Cor-

don, para evitar que con intencion, ó por un accidente se acerquen á las costas de los pueblos invadidos; y en las demás de levante no permitirá tampoco barco pescador que no lleve licencia para pescar; y nunca, que lo ejecuten antes de salir el sol y despues de puesto.

8ª Solo en un caso de urgente necesidad podrá hacer que su gente desembarque en las calas de la Isla, debiendo proveerse de víveres en esta Ciudad y puertos abilitados.

9ª Seguirá la correspondencia con esta Junta y observará sus órdenes.

10. Alejará de las costas todo buque procedente de las de Africa.

11. Será responsable de cualquiera contravencion que se note á este reglamento por la tripulacion, á la que deberá leerlo, y enterarla para su mas exacto cumplimiento.

ART. 6º

Se circulará á las Justicias, Ayuntamientos, y Juntas de Sanidad este reglamento para que obren con el debido conocimiento en el caso que el Guarda-Costas les pidiese auxilio, que nunca se le negará.

ART. 7º

Las Justicias y Ayuntamientos instruirán á los Torreros y guardas secretas de su distrito del establecimiento de esta fuerza, para que den noticia á su Comandante de las observaciones que hicieren, y auxilios de que necesitase, bajo la mas estrecha responsabilidad; valiendose al efecto de las señas acordadas por el mismo Comandante, de que se les pasará copia en idioma mallorquin.

ART. 8º

Las penas establecidas en el bando publicado por esta Junta para el resguardo de la salud pública por tierra, se aplicarán en el cruzero de mar y á este fin el Comandante de la Bergantina las leerá á la tripulacion.

ART. 9º

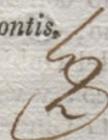
En las aprehenciones de ropas y géneros de ilícito comercio se observarán las instrucciones y órdenes expedidas por el Gobierno.

ART. 10

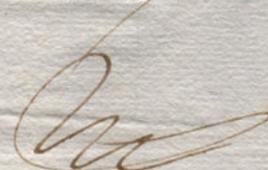
En todo lo demás que no esté prevenido en este reglamento se arreglará el Comandante de la Bergantina á la ordenanza de la Marina Nacional, y órdenes que rijen sobre el particular.

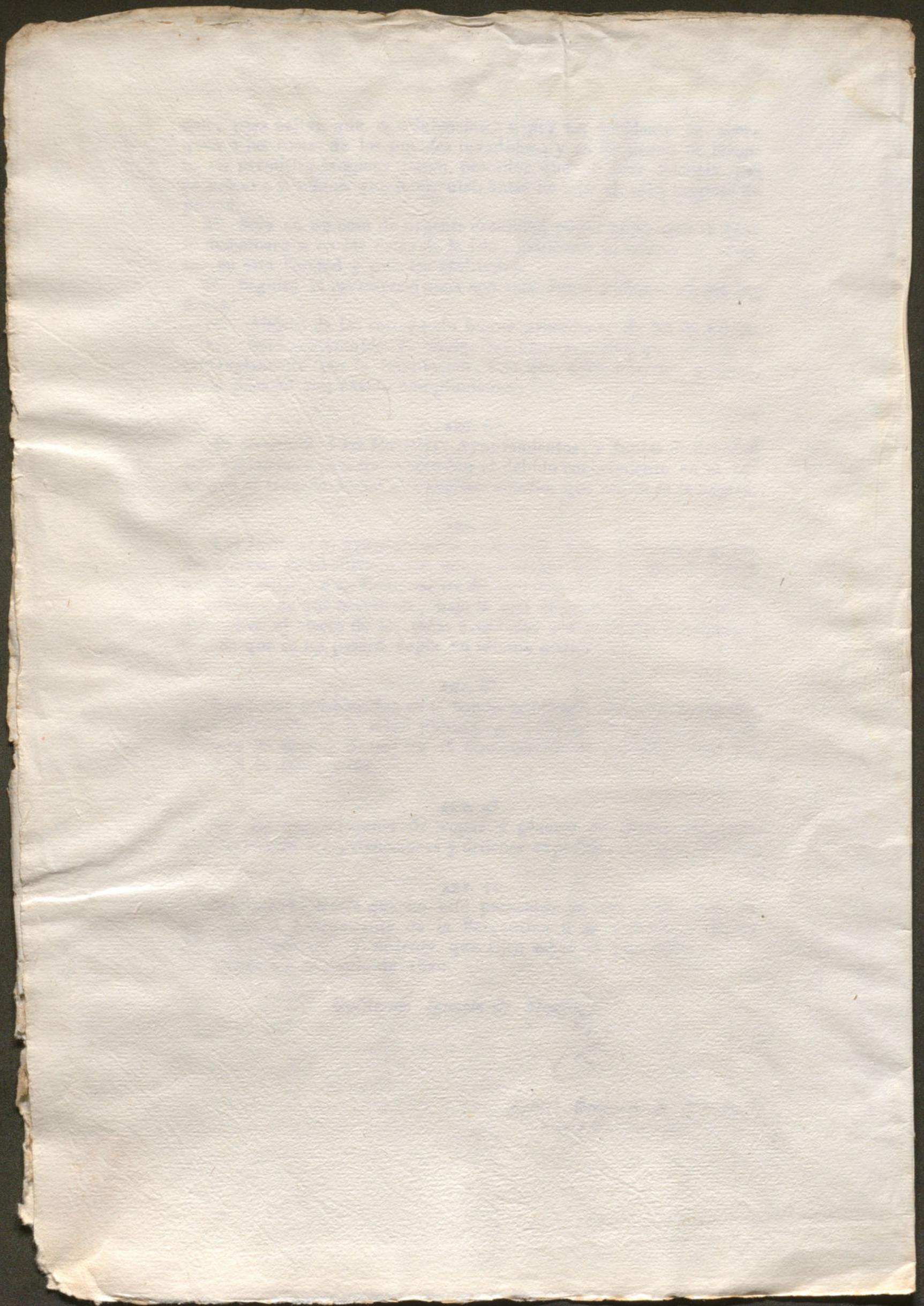
Palma 14 de Junio de 1820.

Guillermo Ignacio de Montis,



Rafael Gregorio de Veleña,
Vocal y Srio. extraordinario.





El eminente riesgo en que se vé amenazada esta Isla por las funestas noticias que acaban de recibirse con respecto á la situacion de Barcelona, cuyo Puerto se sabe está cerrado á causa de haberse manifestado allí la fiebre amarilla; no ha podido menos de excitar el celo de esta Junta Superior de Sanidad con el urgentísimo obgeto de procurar á toda costa la preservacion de tantos males.

A este fin há resuelto guardar todas las costas de la Isla por el medio mas eficaz y económico, que consiste en dividirla en 3 cantones, el todo de estos en 8 distritos, en cada uno de los cuales se coloca una compañía de tropa de linea mandada por un capitan y dos ó tres subalternos para ocurrir á cualquier novedad. Ademas en cada una de las torres y vigias de la costa se destina una guardia compuesta de 4 paisanos de las quales será el uno el comandante. Todos estos deben indispensablemente estar dotados de las calidades mas apreciables que se pueda, de suerte que inspiren la mayor confianza; y muy especialmente los comandantes, quienes convendrá se elijan de entre los eclesiásticos asi seculares como regulares, y de entre las personas mas pudientes y honradas; en cuyo punto esencialísimo la Junta superior de Sanidad encarga muy estrechamente á V. ponga el mayor cuidado desatendiendo á todo respeto y consideracion humana y mirando unicamente el peligro en que nos hallamos y que visiblemente de esta acertada eleccion ha de depender la salvacion de la Isla, sobre todo lo qual la Junta Superior de Sanidad encarga de nuevo á V. la responsabilidad mas estrecha, en el concepto de que permanece vigilante á fin de exigirsela á V. con todo el rigor de la ley, sin esperanza de que disimule la mas mínima falta.

Para el indicado servicio debe contribuir ese vecindario con hombres que acudirán de domin-

go en domingo á cubrir cada uno de los puntos siguientes:

y serán relevados por turno entre todo el vecindario.

La instruccion adjunta contiene las obligaciones de dichas guardias á las cuáles deberán arreglarse, debiendo V. ce-
lar que las cumplan exactamente á cuyo fin se fijará un
egemplar en cada uno de los puntos de dichas guardias bajo
las responsabilidades ya expresadas.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 16 de Agosto
de 1821.

Antonio Buch.

Francisco Pujol,

Secretario.

go en domingo & cubre cada uno de los puntos siguientes

INSTRUCCION.

Que deberán observar los puestos de las Torres y Vigias de la costa de esta isla para resguardo de la salud.

1. Que siempre deberá haber un hombre de centinela, y los demas descansando sin separarse del puesto.
2. Que solamente uno de ellos podrá dejar el puesto, en el caso preciso de buscar provisiones ó dar parte de alguna novedad, durante el tiempo absolutamente necesario.
3. Que no han de permitir el que se acerque á la costa, y mucho menos el que comunique, barco alguno que venga de afuera.
4. Darán razon á las rondas y visitas de las Autoridades de todo lo ocurrido, y dos partes uno al amanecer y otro anochecer al Comandante del distrito, como tambien en cualquier caso extraordinario que acaeciere, y asi si lo exigiese la gravedad.
5. Si vieren arrimarse algun barco, ó detenerse en la costa, sin obedecer la órden de separarse, darán inmediatamente parte, embiando un hombre al comandante del distrito, y cuidando los demas, de evitar el que tenga roce ni comunicacion con nadie, por todos los medios que estén á su alcance.
6. Si por naufragio, ó cualquiera otro accidente, saliese á tierra algun cadáver, fardo, ropas, ú otra cosa, deberán sin arrimarse poner centinelas á la distancia competente, y no permitirán que nadie se acerque, dando el parte correspondiente para que se proceda á obrar como está prevenido.
7. Observarán muy escrupulosamente las órdenes que les comuniquen, siendo responsables de cualquiera omision, ó desobediencia que cometieren en un asunto de tanta trascendencia.
8. Cualquiera individuo que contraviniera á lo que se ordena en los artículos anteriores será castigado con todo el rigor de la ley. Palma 16 de Agosto de 1821.

Antonio Buch.

Francisco Pujol,
Secretario.

INSTRUCION

Que deban observar las gentes de las Indias y de las Islas de la América...

1. Que siempre deberá haber un padre de familia y los demás de su familia...

2. Que solamente puede haber un hijo de cada familia en el caso de haber hijos...

3. Que no podrá haber más de un hijo de cada familia y que si hubiere...

4. Que si el padre o madre fuere indiano o india, el hijo o hija deberá ser...

5. Si varios hermanos de una familia, o de una casa, o de un pueblo...

6. Si por cualquier causa se hubiere perdido o extraviado algún documento...

7. Observarán muy escrupulosamente las órdenes que les comunicaren...

8. Cualquier individuo que contriniere a lo que se ordena en las anteriores...

En la Villa de la Plata a 15 de Agosto de 1821.
Antonio Ruiz

Antonio Ruiz

Acantonamiento de la Isla de Mallorca.

DISTRITOS.	SU COMPREHENSION.	COMANDANTE DEL DISTRITO.	FUERZA.	CANTON.	COMPREHENSION DEL CANTON.	SU COMANDANTE É INSPECTOR.	SITUACION DEL COMANDANTE.	PUESTO DE COMUNICACION.
Sta. Margarita..	Desde Alcudia á Cabo Farruch.....	El Cap. ⁿ D. Diego Gomez Mercado	1. ^a de Cazadores del Rey...	De Levante.....	Desde Alcudia á Cabo Salinas.....	El Ten. Cor. D. José Santapau.	San Juan.....	Algayda.
Capdepera.....	De Cabo Farruch á punta de Amer...	El Ten. ^{te} Cor. ^l D. Salvador Pujol.	6. ^a del 1. ^o de id.....					
Felanitx.....	De punta de Amer á Cabo Salinas....	El Capitan D. Diego Olivé.	2. ^a del 2. ^o de id.....					
Llumayor.....	De Cabo Salinas á Cabo Regana.....	El Capitan D. Bartolomé Oliberas.	4. ^a del 1. ^o de id.....	Central ó de medio dia.....	Desde Cabo Salinas á Bañalbufar....	El Coronel D. Angel Nogués.	Palma.....	"
Palma.....	De Cabo Regana á Cabo cala Figuera	El Teniente Cor. D. Mariano Tur.	2. ^a de Granaderos de id.....					
Andraix.....	De Cabo Cala Figuera á Bañalbufar.	El Ten. ^{te} Cor. D. Antonio Ribalta	1. ^a del 1. ^o de Zaragoza.....					
Soller.....	De Bañalbufar á la Calobra.....	El Ten. ^{te} Cor. D. Pedro Rodriguez	5. ^a del 1. ^o de id.....	De Poniente.....	Desde Bañalbufar á Alcudia.....	El Teniente Coronel D. Francisco Iraola.	Lluch.....	Binisalem.
Pollensa.....	De la Calobra á Alcudia.....	El Capitan D. Antonio Loarte....	1. ^a de Cazadores de id.....					

Palma 16 de Agosto de 1821. — Antonio de Zea.

Es copia.
Antonio Buch.



Acuerdo de la Junta de Gobierno

Fecha	Asunto	Resolución
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820

Ante mí el Jefe de Sala - Antonio de ...

Antonio de ...

Esta Junta Superior de Sanidad ha recibido de la Suprema del Reino la orden siguiente.

En el día de ayer recibí por extraordinario una esposicion documentada que con fecha 8 del actual me dirige el Presidente de la Junta Superior de Sanidad de Cataluña participándome haber ocurrido en Barcelona, en el puerto de Salou y en el de Sitges varios casos de fiebre amarilla; que el número de enfermos incluso los muertos en el espacio de ocho á nueve dias habia sido de 18 en aquella Capital, uno en Sitges y dos en Salou, y que en dicha fecha solo existian nueve enfermos, todos los cuales se hallaban en el Lazareto extra-muros de dicha Ciudad de Barcelona sin que quedase en ella enfermo alguno del espresado mal ni tampoco en ningun buque de aquel puerto en los cuales tenia su origen la enfermedad, puesto que todos los atacados de ella ó eran procedentes de dichas embarcaciones ó personas que se habian rozado con las mismas. = Reunida en seccion extraordinaria la suprema Junta de Sanidad y examinado tan grave asunto con la detencion y delicadeza que exige su importancia en virtud de Real orden y uso de sus atribuciones, se ha servido declarar á la referida Ciudad de Barcelona y su Puerto, la poblacion de Villaseca y Puerto de Salou como tambien el de Sitges en estado de verdadero contagio y sus procedencias de patente sucia, acordando asimismo que se expida la conveniente orden á la Junta superior de Sanidad de Cataluña, segun lo executo en esta fecha por extraordinario, comunicandole la expresada declaracion para que en su vista y sin pérdida de tiempo disponga el acordonamiento riguroso de dichas tres poblaciones conforme á reglas de instituto con prevencion asimismo de que á los buques de donde hayan procedido los enfermos contagiosos se les despida inmediatamente para el lazareto de Mahon quedando los demas completamente aislados y en cuarentena de observacion = Lo que con acuerdo de la propia Suprema Junta participo á V. S. para conocimiento de esa Superior Provincial y efectos consiguientes en el distrito de su comprension. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1821. = Bernardo Riega. = Sr. Presidente de la Junta Superior de Sanidad de las Islas Baleares. Palma."

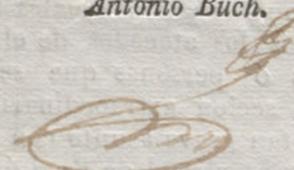
Y lo traslado á V. para el mas exacto cumplimiento en la parte que le toca, bajo la responsabilidad mas estrecha, y para que obedezca igualmente las disposiciones de esta Junta Superior que ha dictado con tan desagradable motivo reducidas á que las procedencias de la Costa de Cataluña, pasen desde esta fecha al Lazareto sucio de Mahon: que las demas de las Costas de la Península sufran una observacion de 10 dias, en cuya providencia se comprenden igualmente las de Mahon y demas puertos de la Isla de Menorca. Los buques procedentes de la Costa de

Francia deberán hacer una observacion de 6 dias, y los de Italia desde Napoles hasta toda la Costa occidental guardarán la observacion de 10 dias.

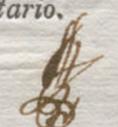
Encargo á V. con este motivo la mas exacta y severa vigilancia en el cumplimiento de las órdenes expeditas por esta Superioridad; en la inteligencia de que si el servicio importante de resguardar esta Costa sobre la menor dilacion por parte de ese Ayuntamiento ó Junta municipal de Sanidad se impondrá una multa de 25 libras á cada una de estas dos Corporaciones de pronta é irremisible exaccion sin admitir pretextos ni disculpas en negocio de tanta gravedad y trascendencia; pero la Junta Superior tratando de conciliar los intereses de los Ciudadanos con las medidas que exige la proximidad y magnitud del peligro dexa á disposicion de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad el fijar el número de dias para el servicio y los respectivos relevos.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 21 de Agosto de 1821.

Antonio Buch.



Francisco Pujol,
Secretario.



Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

Francisco de Paula...

Excmo. Sr. D. ...

Yo el Sr. D. ...

En ...

JUNTA SUPERIOR

DE

SANIDAD.



Habiéndose aumentado notablemente el grado de calor en la estacion actual, y deseando esta Junta Superior redoblar su vigilancia para atacar al momento y con mano fuerte cualesquiera incidente que pudiera perjudicar en lo mas mínimo la pública salud confiada á su cuidado y al de las Juntas municipales, ha resuelto el que estas den partes semanales desde el 10 de este mes de las enfermedades reinantes en su distrito, y de los muertos con expresion de la dolencia de que hubieren fallecido; cuyos partes deberá firmar el Baile Real con el facultativo titular á fin de que con mas ecsactitud sean estendidos. Igualmente ha resuelto el que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden de que las aguas encharcadas no infecten el aire con su corrupcion tomando para ello las providencias que consideren necesarias, en las que procurarán portarse con toda prudencia y delicadeza sin dar lugar á reclamaciones. Y espera que en el puntual cumplimiento de estas disposiciones no se mostrarán en lo mas mínimo morosos, ni darán márgen á

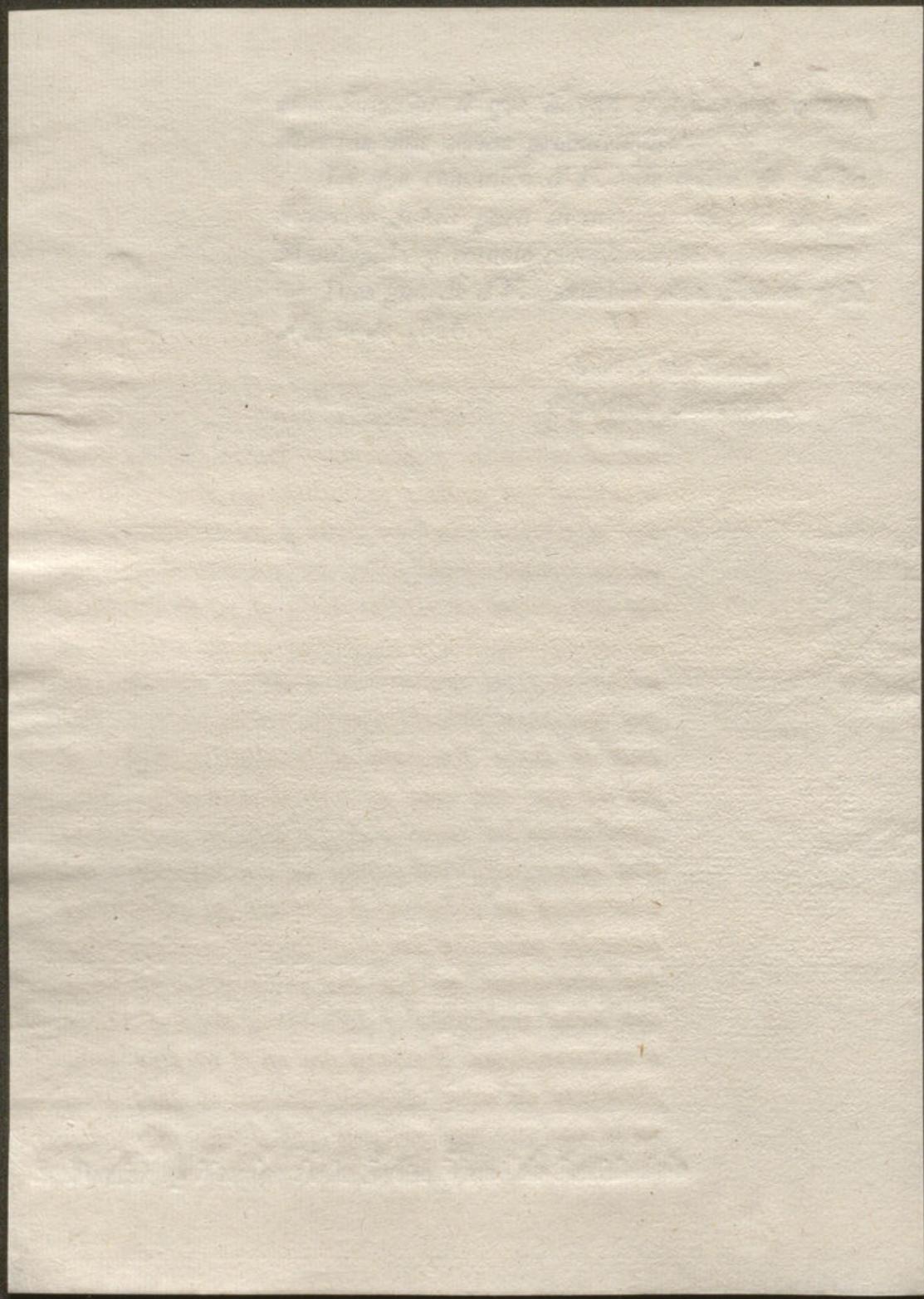
St. Pedro y Terceros de la Junta de Sanidad de

esta Superior á que hayan de dictarse contra
ellos las mas serias providencias.

Lo que comunico á V. de órden de dicha
Superior Junta para su inteligencia, la de esa
Municipal, y ecsacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 7 de
Agosto de 1826.

Bartolomé Socias
y Gomila Secretario,



JUNTA SUPERIOR

DE

SANIDAD.

Habiendo cesado las causas que motivaron la circular de 7 de Agosto último mandada espedir por esta Junta Superior de Sanidad para que las Subalternas de la Isla diesen partes semanales de las enfermedades reinantes en sus respectivos distritos; há acordado la misma, queden suspendidos por ahora los efectos de la espresada circular.

Lo comunico á V. de órden de S. E. para noticia y gobierno de esa Municipal.

*Dios guarde á V. muchos años. Palma de
Octubre de 1826.*

*Bartolomé Socias
y Gomila Srio.*

Sr. Presidente y Vocales de la Junta Municipal de Sanidad de

JULIA WERNER

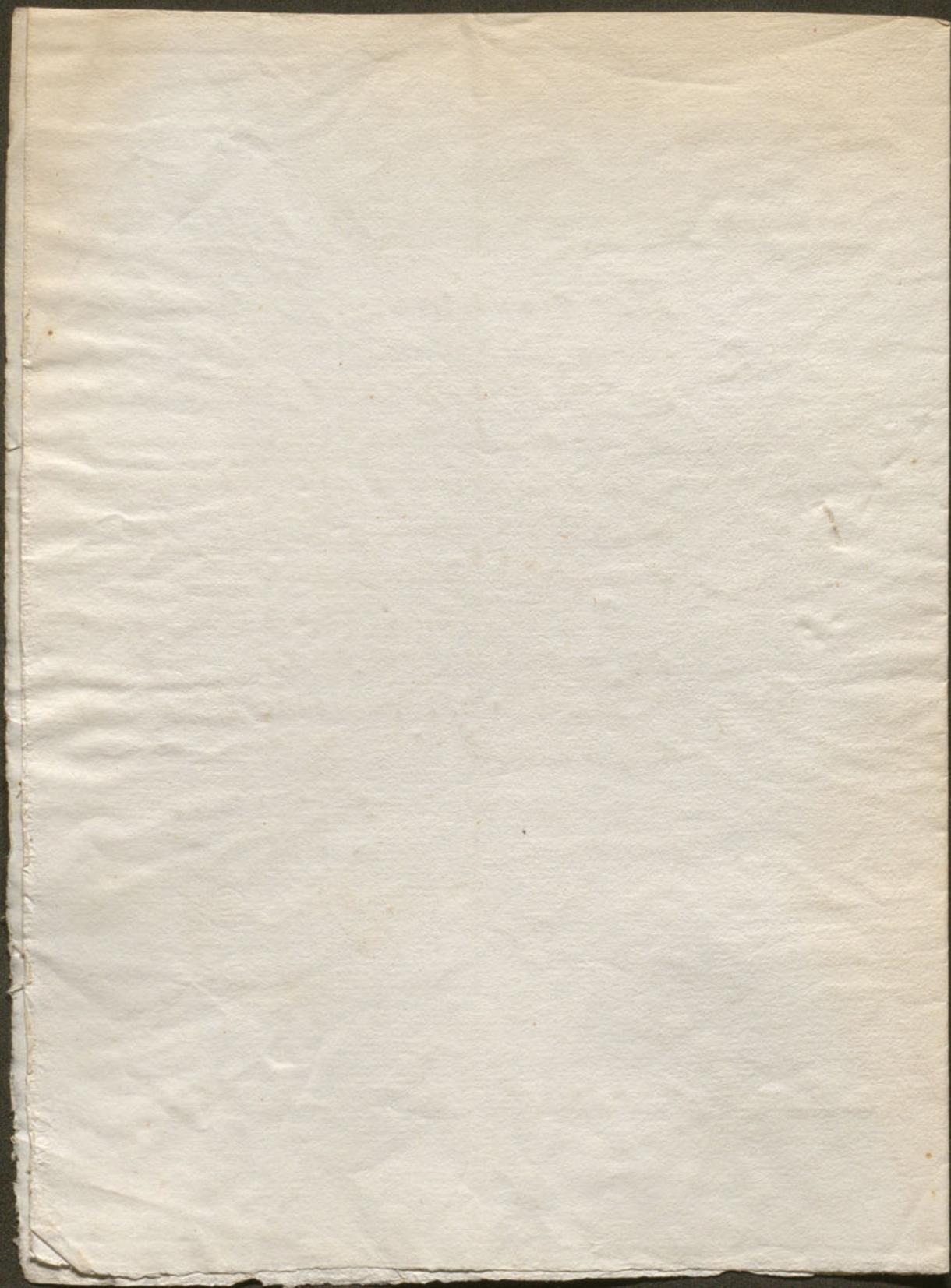
DE

SAINT PAUL

El objeto de esta obra es dar a conocer a los lectores de esta obra y de los de los Estados Unidos, el estado actual de la literatura de la lengua alemana en sus relaciones con la literatura de los otros idiomas, y en particular con la literatura francesa y española. El autor de esta obra es un escritor de gran talento y de gran erudición, y su obra es una de las más importantes que se han publicado en este género. El autor de esta obra es un escritor de gran talento y de gran erudición, y su obra es una de las más importantes que se han publicado en este género.

Edición de 1840

En la imprenta de...



INSTRUCCION

que ha de observarse bajo las penas impuestas en el bando que se ha publicado con esta fecha sobre Sanidad.

PRIMERO.

Las Juntas municipales de Sanidad, designarán el número de los individuos de cada ronda que necesiten, con presencia del territorio que han de cubrir.

SEGUNDO.

Las mismas señalarán el vecino que les pareciere para que sea gefe de la ronda; la cual debe visitar principalmente de noche los torreros y guardas secretas, variando las horas, y dando parte de las novedades que ocurran.

TERCERO.

Dichas Juntas pedirán al Ayuntamiento tres hombres, si les pareciese que son suficientes, para que ronden de noche los puntos de su distrito, y si no fuesen bastantes, formarán rondas de igual número; siendo por ahora suficiente para la vigilancia de todo el dia uno de los vecinos de distincion, en equivalencia de cada ronda de las de la noche.

CUARTO.

El servicio de Sanidad no podrá hacerse de ningún modo por sustituto, sino que será personal.

QUINTO.

Los barcos destinados para conservacion de la salud pública, cuidarán de preguntar á toda embarcacion que dirija su rumbo sobre las costas de esta Isla, su procedencia, y en el caso de ser de las prohibidas, le prevendrá que se dirija al puerto de Mahon, cuidando de no rozar con ella.

SESTO.

Cuando encuentren barcos que naveguen sobre la costa procedentes de las matrículas de esta Isla, examinarán sus papeles, y en el caso de hallarles sin los correspondientes, ó con falta de algun requisito, los conducirán á esta Capital, ya sean mercantes ó pescadores, prévias las precauciones sanitarias al tiempo de su reconocimiento.

SÉPTIMO.

Si observaren que los barcos pescadores se alejan á mayor distancia que la que se les está prevenida, les obligarán á que se retiren al puerto de esta Capital, y darán parte á la Junta superior; y en el caso de que se resistiesen á obedecerles, les harán fuego hasta echarlos á pique.

OCTAVO.

Cuando sea necesario dar parte ó avisos á la Junta superior, se entregarán al torrero ó guardia mas inmediata de tierra, á fin de que los buques de sanidad conserven la posicion que se les señale.

NONO.

Cuando los buques sanitarios no viesen en el horizonte barco alguno, recorrerán las calas de su distrito, y averiguarán si los torreros ó guardias secretas residen en sus puntos, dando parte á la Junta superior, en el caso de que observen alguna falta, por conducto del torrero ó guardia secreta mas inmediata.

DÉCIMO.

Todos los barcos de sanidad tendrán garfíos para arrastrar cadáveres y efectos, cuando sea necesario, desde la agua á tierra, con la debida precaucion.

UNDÉCIMO.

Los torreros de la costa, los guardassecretas, los centinelas del ejército, los guardias de los pueblos, ó cualquiera ronda ó persona, estará obligada á recibir el pliego ó parte que le entregue cualquiera de los individuos de las tripulaciones de los faluchos de sanidad, con obligacion de llevárselo inmediatamente al Baile, que lo dirigirá con brevedad á la autoridad á quien corresponda. Palma 24 Setiembre de 1828.

Miguel de Cabra

Bartolomé Socias y Gomila Srio.

Las toreros de la corte, los que fueren, las
centinelas del ejército, los guardas de los pue-
blos, o cualquier otro, o persona, obligada a re-
cibir el pliego ó parte que se entregare cualquiera
de las indiduas de las triestaciones de los salubros
de sanidad, con obligación de llevarlo inmediato-
mente al Real, que lo dirigirá con brevedad á la
autoridad á quien correspondiere. Palma 24 de Setiembre
de 1828

El Rey de España

Antonio López de Letona y Compañía



DON GREGORIO GARCIA DE LA CUESTA
Capitan General de los Reales Exercitos y de
este Reyno, Presidente de la Real Audiencia,
y de esta Junta Superior de Sanidad.

Interesando á la salud pública que se redoblen las precauciones para su resguardo, he resuelto como Presidente de la Junta Superior de Sanidad del Reyno y conforme á lo acordado en esta, nombrar á vos para Guardia secreta de con el sueldo acostumbrado; y como en las anteriores epidemias hubo ciertos descuydos, por alegar los Guardias ignorancia de sus obligaciones, observareis la instruccion siguiente.

ART. I. En caso de tener que buscar provisiones haveis de hacerlo, el que haya salido de centinela, sin poder detenerse en el pueblo sino el tiempo preciso.

II. Vuestra obligacion principal es evitar que se acerque á la costa, toda embarcacion que venga de fuera de la Isla, poniendo todo cuydado en que si alguna por temporal ú otro accidente se acercare, que no comunique con nadie.

III. Deveis dar una razon puntual á las Rondas y visitas, de quanto noteis ó haya ocurrido de una visita á otra.

IV. Si los Comandantes de los faluchos destinados á guardar la costa, os entregan algun pliego ó parte deveis pasarlo, el que no esté de centinela, al Bayle Real mas inmediato, para que éste le dé la direccion que corresponda.

V. Si advirtieseis que algun barco sospechoso se arrima ó detiene en la costa, deveis avisar á la Justicia ó Comandante de Ronda mas inmediato, paraque por la primera se acuerde providencia con arreglo á las instrucciones que están dadas.

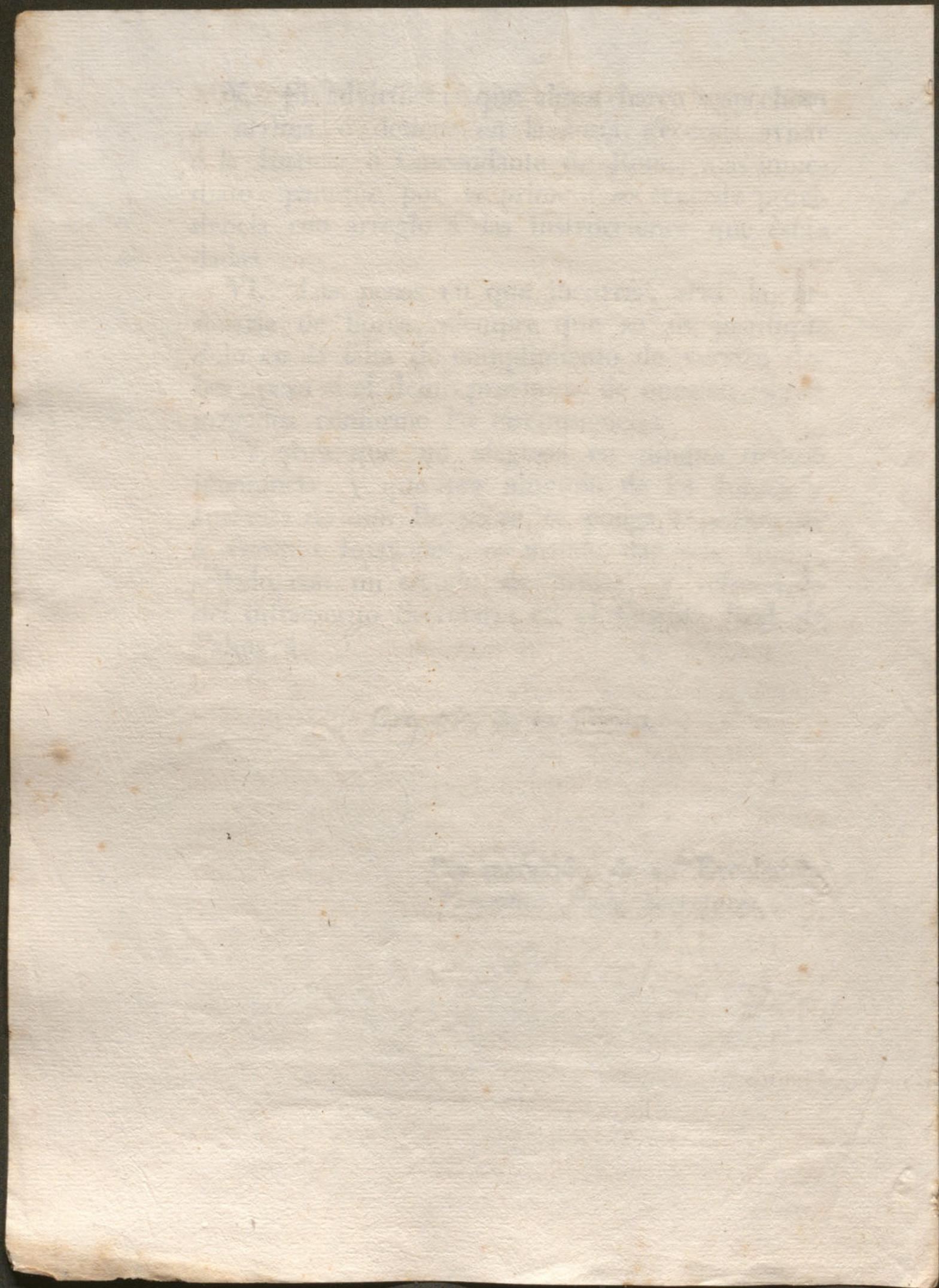
VI. Las penas en que incurrís, será la ordinaria de horca, siempre que se os justifique dolo en la falta de cumplimiento de vuestro deber; pero si el delito proviniese de omision, sereis juzgados conforme las circunstancias.

Y para que no alegueis en ningun tiempo ignorancia, y que por ninguno de los Juezes y Justicias de este Reyno se os ponga impedimento á vuestras funciones, os mando dar este título, sellado con mi escudo de armas, y refrendado del infraescrito Secretario en el Castillo Real de Palma á

Gregorio de la Cuesta.

Por mandado de su Excelencia.

Francisco Pujol Secretario.



Villa de

NOVEDADES OCURRIDAS EN LOS EMPLEADOS.

CLASES.	<i>Si existen ó han muerto ó pasado á otros pueblos, y en que dia.</i>	<i>Que cantidades han recibido de esta y de quien.</i>
<i>Facultativos.</i>		
<i>Practicantes</i>		
<i>Enfermeros.</i>		
<i>Sepultureros.</i>		

MONEDAS OCURRIDAS EN LOS EMPLEADOS

El estado de los sueldos de pago de los empleados que se han recibido en esta y de otros sueldos, y en que día.

CLASES.

Recepciones

Prestaciones

Exposiciones

Seguros

ESTADO

QUE MANIFIESTA LA FUERZA CON QUE DEBEN CONTRIBUIR

LOS PUEBLOS PARA EL SERVICIO DE ACORDONAR A SUS CONFINANTES.

<i>Pueblos.</i>	<i>Confinantes.</i>	<i>Hombres.</i>	<i>Línea que deberán cubrir.</i>
Pollensa.....	Lluch.	10. .	Orilla del Mar.
	Selva.	140. .	La Sella, Ternellas, Can Marje, Can Vicens, Can Pontico.
	Campanet. . . .	150. .	Can Prats, la Gerrería, Can Toni Pau.
	Puebla.	120. .	Can Porquer, Can Poleta.
	Alcudia.	50. .	Can Cáneas, Molins, Almedrave.
		<hr/> 460. <hr/>	
Alcudia.....	Pollensa.	250. .	Bufereta, Can Bregat, Ca ne Siona.
	Puebla.	120. .	Guetornoix, Bochillar, hasta el Mar.
		<hr/> 370. <hr/>	
Puebla.....	Alcudia.	50. .	Desde la Albufera hasta son Amer.
	Pollensa.	250. .	La Torra, son Barbe, son Farregut, Gayeta.
	Campanet. . . .	140. .	Son Gorró, el Refal.
	Inca.	160. .	Son Llebra, son Mañó.
	Muro.	210. .	Torrent Refel, Garcés, son Carbonell, Albufera.
		<hr/> 810. <hr/>	
Muro.....	Puebla.	120. .	Albufera, son Carbonell, Biniacó.
	Inca.	160. .	Figarola, Vinagrella, Binifallet, son Vardera.
	Sineu.	180. .	Son Frau, Tanca, Castallet, la Torra.
	Sta. Margarita.	140. .	Son Fave, son Leix, son Serra, Albufera.
		<hr/> 600. <hr/>	
Sta. Margarita.	Muro.	210. .	Son Flór, Tanca, son Tuell.
	Sineu.	180. .	Son Perot, Gasons, Deulosal.
	Petra.	100. .	Mombiac, Banderola, Can Molinas.
	Artá.	280. .	Bolenda, Alquería, Vernisa, son Morro.
		<hr/> 770. <hr/>	
Artá.....	Sta. Margarita.	140. .	El Mar, Bec d'en Farrutx, Canova.
	Petra.	100. .	Morell, Carrosa, Heretas.
	Manacor.	360. .	Heras, son Cardaix, son Gener, son Sart, Punta-Rotge.
		<hr/> 600. <hr/>	
Manacor.....	Artá.	280. .	Son Sigala, Refal, son Peretó, son Sedrá, Conías.
	Petra.	100. .	Rotana, los Basons, Caperó.
	Porreras.	180. .	Son Gausas, son Fangos, son Llodrá.
	Felanitx.	310. .	Cabana, son Sitjes, Tortosa, son Cirga, son Sigala.
		<hr/> 870. <hr/>	
Felanitx.....	Manacor.	360. .	Can Alou nou, Can Galerí, son Trenta pels, son Nedal.
	Porreras.	180. .	Son Maymó, son Romaguera, son Soler.
	Campos.	120. .	Son Mesquida, son Canavé, son Monar, son Tarrasa.
	Santañy.	170. .	Carritxó, las Aguas, Santueri.
		<hr/> 830. <hr/>	
Santañy.....	Felanitx.	310. .	Cala Mandregó, son Sans, la Talaye.
	Porreras.	180. .	Son Farraret, las Angoxes, Refelet, Palla, son Cusina.
	Campos.	120. .	Son Llombars, son Piris, Gale Llombars.
		<hr/> 610. <hr/>	

Campos..... { Santanyí. 170. . Casas novas, son Lladó, Galicant, Figueral.
 Felanitx. 310. . Son Viquet, son Fadri, son Bardisa.
 Porreras. 180. . Son Dragó, son Verdura, Esgomelás.
 Llucmayor. 330. . Son Saleta, son Sala, son Salí, Revellar, Can Roig, son Lledonet.
 990.

Llucmayor..... { Campos. 120. . Rafalet, son Falip, son Ramis.
 Porreras. 180. . Son Mulet, Binificat.
 Muntuirí. 90. . Se Aresta, San Honorat, Randa.
 Algaida. 130. . Son Galota, son Garcias de la Mel.
 Palma. 300. . Son Mir, son Caldés, son Andreu.
 820.

Calviá..... { Palma. 300. . Punta negra, Bendinat, son Sastre.
 Puigpuñent. 50. . Corques, la Mola.
 Andraix. 230. . Hortolá, la Coma, son Vic, la Torra, Paguera, el Mar.
 580.

Andraix..... { Calviá. 30. . Carregador, Camp de Mar.
 Palma. 300. . Son Fortuny, la Cova, son Asampola, Alcaría, Can Rigo.
 Puigpuñent. 80. . Evangelica hasta el Mar.
 410.

Puigpuñent..... { Andraix. 230. . Galatzó, Galilea.
 Calviá. 30. . Son Cortei, son Sastre.
 Esporlas. 160. . Esburotell, son Burguets, son Noguereta, la Muntasse.
 420.

Esporlas..... { Puigpuñent. 80. . Son Vic, son Cañella.
 Palma. 300. . Coll dels Carcs, son Llebrés, son Antie, Establimens.
 Valldemosa. 60. . Son Dameto, ses Mosqueras.
 440.

Valldemosa..... { Esporlas. 160. . Son Farrandell, son Dameto, son Simonet, Establimens.
 Deyá. 40. . La Torra, Hermita Major, Case de neu.
 Buñola. 80. . Pastoritx, son Verí, son Morro.
 280.

Deyá..... { Valldemosa. 60. . Son Marroix, son Rullan.
 Buñola. 80. . El Recó, Naveras, Case del Rey.
 Soller. 290. . Hort d' en, Dagui, Case nova, Lluc Alcarí.
 430.

Soller..... { Deyá. 40. . Can Tarreta, Case nova.
 Buñola. 80. . Hort d' en Dagui, la Coma, Barranc, Es Marrois, Cabana.
 Alaró. 140. . Moncaire, Balix de Vall.
 Lluch. 10. . Cala de la Mora, Orilla del Mar.
 270.

Lluch..... { Soller. 290. . La Calobra, el Bosch, Es Colls, Cas Rey.
 Selva. 140. . Esgore, Albarrecar, Mirebona, Eufollons.
 Pollensa. 250. . Euqueneleta, Montaña, Mortixet, Mortix, el Mar.
 680.

Campanet..... { Pollensa. 250. . Masana, Ses Fons, Eubellons, Binixiri.
 Selva. 140. . Son Morro, Son Masqueri, Son Perelló.
 Inca. 160. . Son Tarrescó, son Alemany, son Pera Genet, Refal.
 La Puebla. 120. . Son Corró, son Capelli.
 670.

Selva..... { Pollensa. 250. . Son Sastre, Caimari, Masanella.
 Lluch. 10. . Son Mague.
 Alaró. 140. . Mancor.
 Binisalem. 140. . Biniatsens, Biniamar.
 Inca. 160. . Cunia, Bonnavé, can Ripoll, son Esterás, Hostalet.
 Campanet. 140. . Son Rebase, Mescari, la Bisbal.
 840.

Inca..... { Campanet. 140. . Santa Magdalena, son Bosch, son Fuster.
 Selva. 140. . Hostalet, Taulera, Bonnavé.
 Binisalem. 140. . Cunia, Biniamar, Aloudieta.
 Sansellas. 170. . Torrent Refel Garcés, son Vich.
 Sineu. 180. . Son Ramis, son Fiol.
 Muro. 210. . Son Catiu, son Salat.
 Puebla. 120. . Son Frare hasta Santa Magdalena.
 1100.

Sineu..... { Sta. Margarita. 140. . Son Farragut, Banderola, Delle.
 Muro. 210. . Caserotxe, Ritxolas, Binificat.
 Inca. 160. . Binificat baix, Judí, son Jordá.
 Sansellas. 170. . Torrent de Judí, son Gelabert, Llorito.
 San Juan. 80. . Paxerius, son Virgo.
 Petra. 100. . Son Baió, Torra Montornas.
 860.

Petra..... { Sta. Margarita. 140. . Son Rullan, Ariañy, el Pujol.
 Sineu. 180. . Son Arcainas, Torra de Montornes, son Cardaix.
 San Juan. 80. . Son Maymó, son Gurgut.
 Manacor. 360. . Son Eusebis, la Moleta, la Coma y Canóva.
 760.

San Juan..... { Sineu. 100. . Son Tei, son Mas, Llorach.
 Muntuirí. 90. . Son Brondo, Mudaina, Son Gadet, son Pocoví.
 Porreras. 180. . Can Socias, son Vaquer, son Comellas, Hostalet, son Durán,
 Petra. 100. . Calderas, Puix de Bonañy, son Gurgut y son Maymó.
 550.

Porreras..... { San Juan. 80. . Son Roig, es Refal.
 Muntuirí. 90. . Son Jordi, son Becó, son Paloni.
 Llucmayor. 330. . Son Valls, Bastida, Esbaulenás.
 Cámpos. 120. . Son Dragó, son Bardisa.
 Felanitx. 310. . Son Roselló, son Masquidate, son Romaguera, son Calderó Alqueria.
 930.

Muntuirí..... { San Juan. 80. . Son Comellas, Refal Exat Moyá.
 Algaida. 130. . Son Gadet, son Toni Coll, son Galiane.
 Llucmayor. 330. . Son Mayol, son Trobat, Pola, son Canals, son Masanet.
 Porreras. 180. . Refal Franc, Mianas y son Bagés.
 720.

Algaida..... { Sansellas. 170. . Son Micalét, Pina.
 Sta. María. 60. . Son Amora, Rafalet, la Torreta.
 Llucmayor. 330. . Xorrigo, son Garcias de la Mei, son Vén, son Romaguera, Pola.
 Muntuirí. 90. . Son Trobat, son Mayol, y Refal.
 650.

Sansellas..... { Inca. 160. . Costitx, Jornets, son Figuerola.
 Binisalem. 140. . Son Aguyó, Biniagual.
 Sta. María. 60. . Biniali, son san Juan, Aireflo.
 Algaida. 130. . Leá y Judí.
 Sineu. 180. . Binifat baix, Binifat dalt, Castell Damós.
 670.

Binisalem.....	{	Inca.	160. .	Son Aguyó, Torre Rafel Garcés, Alcudieta.
		Selva.	140. .	Son Canals, Tefla.
		Alaró.	140. .	Son Frau, Bañols, son Parót, Cabaneta.
		Sansellas. . . .	170. .	Cabana, Biniagual.
			<hr/>	610.
Alaró.....	{	Soller.	290. .	Son Berga, Olivaret, son Bernadás, can Garau.
		Buñola.	80. .	Cal Rey, el Freu.
		Sta. María. . . .	60. .	Son Pou, Moli Draper, y son Vardera.
		Binisalem. . . .	140. .	Son Fiol, son Fonoi, Puig y Bellveurer.
		Selva.	140. .	Can Pera'ntoni Tofle y son Garau.
			<hr/>	710.
Buñola.....	{	Soller.	290. .	Son Parót, Honor, case del Rey.
		Deyá.	40. .	Naveras.
		Valldemosa. . . .	60. .	Pastorix, Raxeta.
		Sta. María. . . .	60. .	Biniatzá, son Muntaner, Estremera nova.
		Alaró.	140. .	Son Farrí, son Pou, y el Freu.
			<hr/>	590.
Sta. María.....	{	Alaró.	140. .	Son Fonoi, son Lluch, y son Palou.
		Buñola.	80. .	El Cabás, can Porro, son Sureda.
		Marratxí.	60. .	Rafal, son Mayol, son Varderol.
		Algaida.	130. .	Son Crespí, son Segui, la Coma.
		Sansellas.	170. .	Torrent fals, Consei.
		Binisalem. . . .	140. .	Son Corcó, son Refel y son Palou.
			<hr/>	720.
Marratxí.....	{	Sta. María. . . .	60. .	Portol, son Mayol.
		Buñola.	80. .	Refal, son Sales.
		Palma.	300. .	{ Cas Pobre, son Nebot, son Masiá negra, son Llebra, son Prunés, son Gili, el Barranc.
			<hr/>	440.
Palma.....	{	Llucmayor. . . .	330. .	Torre redona, son San Juan, son Gofis, son Prunés.
		Algaida.	130. .	Desde son Prunés, son Alegria, son Blanch.
		Marratxí.	60. .	Can Radó, son Guiem.
		Buñola.	80. .	Cas Pobre, son Frau.
		Valldemosa. . . .	60. .	Son Llompert, son Berga.
		Esporlas.	160. .	Son Anglada, son Cigala, son Vida.
		Puigpuñent. . . .	80. .	Sta. Euiaria, son Suredeta.
Calviá.	30. .	Hermitas hasta el mar.		
			<hr/>	930.

NOTAS.

1.^a Así como en el reglamento se previene que los Pueblos acordonen cualquiera casa de campo de su distrito en que aparezca la menor sospecha de contagio; del mismo modo cuando se manifieste en algun Pueblo de los menores que se halle en el antiguo distrito de los mayores que comprende el presente Estado, podrán éstos acordonarlos con la mayor prontitud, esperando las órdenes que se les comuniquen por la Junta superior de resultas del parte que se le deberá dar.

2.^a Aunque en el presente Estado no se hace mas que señalar algunos puntos de la circunferencia de los Pueblos que deben quedar acordonados, la persona ó personas que dirijan el acordonamiento, deberán colocar la línea de cada Pueblo, segun la situacion y conocimiento práctico del terreno de modo que se unan unos puestos con otros y formen una cadena que no permita el paso á ninguna persona para salir del pueblo acordonado.

3.^a Como en la formacion del presente Estado se ha tenido la mira, de que pueda servir en adelante para todos los casos en que se manifieste contagio en cualquiera de los Pueblos de la Isla, no se ha hecho mension particular de Son Servera, el cual con Artá, Si Lorenzo y Capdepera, quedan acordonados perfectamente por el Sr. Inspector del Cordón actualmente puesto, con motivo del contagio que se padece en Artá y Son Servera.

Guillermo Ignacio de Montis.

Manuel de Lizana.
Vocal y Srio. extraordinario.

INSTRUCCION

para los Señores Comisionados que han de recorrer los pueblos á espaldas del cordon.

En conformidad á lo que esta Junta indicó en su proclama dirigida á las Municipales de los pueblos á retaguardia del Cordon con fecha 29 de Julio al tiempo de exonerar á los beneméritos ciudadanos en cada uno de ellos de la carga que les impuso, y habiendo llegado á entender que en algunos se ha entibiado el celo por el servicio de sanidad, y se ha aflojado en la exactitud de su desempeño; ha tenido á bien destinar algunas personas de toda su confianza que recorriendo los pueblos que se señalan á cada una, examinen las disposiciones que tienen adoptadas las Juntas Municipales para el buen servicio en ramo tan importante, como se cumplen aquellas, y las comunicadas por esta Junta Superior, exigiendo para ello á mas de lo que personalmente observen, las noticias que estimen de las mismas Juntas municipales, y dando cuenta á esta Superior de las faltas que noten, é informándola de las medidas que les parezca conveniente se adopten para conservar en su vigor la disciplina sanitaria cual conviene á la salud pública no menos ahora que solo debe creerse amortiguado el contagio, que cuando desplega su furor. Y á fin de que tanto las Juntas municipales, como los Ciudadanos comisionados estén enterados de las atribuciones de estos, ha tenido á bien aprobar el reglamento siguiente, y mandar que se comuniqué á todos para su observancia y cumplimiento en la parte que á cada uno toca.

1.º
Para poder cumplir como corresponde su comision, se enterarán los Ciudadanos comisionados de las órdenes dictadas por esta Junta Superior sobre el servicio de sanidad en los pueblos; á cuyo efecto se entregará á cada uno

un egemplar de ellas, ó de las actas impresas que las contengan.

2.º

Su comision no se limitará á la parte material del servicio que puedan observar á primera vista, como el de rondas, guardias, recibo de pasaportes y boletas de sanidad, y otros semejantes; pues con esto solo nó se llenaria el objeto que se propone esta Junta Superior, se informará del celo, actividad y esmero con que en todos los particulares de tan importante ramo se procede en los pueblos, sino que podrán pedir ademas de las Juntas municipales por medio de recado de palabra, ó por escrito, á sus Presidentes el examen de sus actas, de sus providencias ó resoluciones de los expedientes de partes de los facultativos sobre las enfermedades del distrito, y de todos los demas papeles pertenecientes al ramo; el que deberán verificar en la Secretaría de la Junta; constituyéndose en ella á este efecto, siempre que tengan fundados motivos para creer que se falta á las disposiciones de esta Junta Superior, ó al buen órden que la misma naturaleza de los negocios exige en el despacho de estos.

3.º

Como este examen no se dirige á buscar faltas que castigar, pues si las hubiese dignas de pública correccion, las leyes tienen señalado el modo de proceder contra los culpables, sino solo á enmendar los errores y descuidos que haya en el servicio á fin de que contiúe desempeñándose en lo sucesivo con la exactitud y vigilancia que son necesarias; si alguno de los Comisionados advirtiere cosa digna de enmienda, especialmente en la falta de cumplimiento de las órdenes de esta Junta Superior la hará presente por escrito al Presidente de la municipal respectiva para que de acuerdo con esta dicte las providencias oportunas para su enmienda; ó le contexte á mas tardar dentro de tercero dia expresando los motivos que impiden su ejecucion: en cuyo segundo caso el Comisionado dará

cuenta á esta Junta Superior remitiendo copia de su oficio; y de la contextacion de la Junta municipal para resolver lo que mas convenga sobre el caso.

4.º

Una de las providencias sobre cuya ejecucion pondrán mayor cuidado los Comisionados será la del establecimiento de cementerios rurales, procediendo en donde no estuviere todavía cumplida en los términos prescritos en el artículo anterior, y dando cuenta en la forma que el mismo previene.

5.º

Para todo lo expresado, y demas que tenga relacion con el desempeño de su comision darán las Juntas municipales y los Alcaldes sus Presidentes á los Ciudadanos comisionados todos los auxilios que necesiteu bajo la mas estrecha responsabilidad que se les exigirá irremisiblemente á los que faltaren á ello.

Division de los pueblos de esta Isla en cuatro partidos para las comisiones de celadores, mandado por esta Junta de Sanidad, excluso el de Manacor por su intermediacion al cordon.

I.º PARTIDO.

COMISIONADOS.

Calviá.	}	D. Ramon Fortuñy. D. Ignacio Moragues. D. Salvador Morell.
Andraix.		
Puigpuñent.		
Estelleñchs.		
Esporlas.		
Bañalbufar.		
Establimens.		
Valldemosa.		
Deyá.		
Soller.		
Fornalug.		
Buñola.		

2º

Santa María.
 Marratxí.
 Santa Eugenia.
 Sancellas.
 Costitx.
 Concell.
 Alaró.
 Inca.
 Selva.
 Binisalem.
 Llozeta.

Marques de Campofranco.
 D. Joaquin Fuster.
 D. Miguel Ribes.

3º

Llummayor.
 Campos.
 Santañí.
 Felanitx.
 Porreras.
 Villafranca.
 Petra.
 San Juan.
 Montuiri.
 Algaide.

D. Jayme Juan Comellas.
 D. Juan Mut.
 D. Jorge Muntaner.

4º

Sineu.
 Llorito.
 María.
 Sta. Margarita.
 Llubí.
 Muro.
 La Puebla.
 Alcudia.
 Pollensa.
 Escorca.
 Campanet.
 Bugar.

D. Nicolás Dameto y Villalonga.
 D. Francisco Asprer.
 D. Baltazar Muntaner.

ello us e
pari res

pondra
-mionio
-tas en
ca en el
-am le

relacion
-num a
-daban
-la mas
-plena

artidos
por esta
su su

Intencion
Vigilancia Grita
24/27/1828